

00781
28
24'

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO.

PROCEDIMIENTOS A LA LUZ DE LA LEY AGRARIA VIGENTE.

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN
DERECHO
PRESENTA EL LIC. CARLOS QUINTANILLA YERENA.

Ciudad Universitaria D.F.
Agosto 1995.

FALLA DE ORIGEN

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Indice

Págs.

INTRODUCCION

i

CAPITULO PRIMERO

DERECHO SOCIAL

| | |
|--|----|
| 1.1. Derecho individual ----- | 2 |
| 1.2. Derecho social ----- | 6 |
| 1.3. La desigualdad en las relaciones sociales ----- | 11 |
| 1.3.1. La Justicia Conmutativa ----- | 12 |
| 1.3.2. La Justicia Distributiva ----- | 13 |
| 1.3.3. La Justicia Particular ----- | 15 |
| 1.3.4. La Justicia Social ----- | 17 |
| 1.4. Las ramas del Derecho Social ----- | 19 |
| 1.4.1. Derecho del Trabajo ----- | 20 |
| 1.4.2. Derecho Económico ----- | 21 |
| 1.4.3. Derecho Agrario Mexicano ----- | 22 |
| 1.4.4. Proyección actual ----- | 27 |
| 1.4.5. Reforma agraria integral ----- | 29 |

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO EN LA SOCIOLOGIA RURAL MEXICANA

| | |
|--|----|
| 2.1. Referencias estadísticas ----- | 35 |
| 2.2. Las clases sociales en el México actual ----- | 41 |
| 2.3. La clase campesina ----- | 43 |
| 2.4. El proletariado rural ----- | 46 |
| 2.5. El ejido y la comunidad ----- | 48 |
| 2.6. Características sociales del campesino ----- | 50 |
| 2.6.1. El ejidatario ----- | 50 |
| 2.6.2. El comunero ----- | 53 |

| | |
|---|----|
| 2.6.3. El colono agrícola | 56 |
| 2.6.4. El campesino con derechos a salvo | 57 |
| 2.6.5. El jornalero | 58 |
| 2.6.6. El propietario particular | 59 |
| 2.7. Breve comentario sobre la complejidad de la problemática agraria | 60 |
| 2.7.1. En qué consiste la complejidad de la problemática agraria | 62 |
| 2.7.2. El concepto de nación en materia agraria | 64 |

CAPITULO TERCERO

TENENCIA DE LA TIERRA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL

| | |
|---|----|
| 3.1. Conceptos preceptuales <i>stricto-sensu</i> y objetivos del artículo 27 constitucional | 68 |
| 3.2. Observaciones generales y efectos pragmáticos del punto anterior | 68 |

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS AGRARIOS ADMINISTRATIVO-INTERNO-EJIDALES Y COMUNALES

| | |
|--|-----|
| 4.1. Antecedentes procedimentales en América Latina | 82 |
| 4.2. El acto administrativo y el procedimiento administrativo | 84 |
| 4.3. Resoluciones de la asamblea | 86 |
| 4.3.1. Formulación y modificación del reglamento interno ejidal y estatuto comunal | 90 |
| 4.3.2. Aceptación y separación de ejidatarios | 91 |
| 4.3.3. Elección de comisariado ejidal y del consejo de vigilancia | 93 |
| 4.3.3.1. Remoción de miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia | 98 |
| 4.3.4. Cuentas o balances de los recursos económicos del ejido | 99 |
| 4.3.5. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano | 101 |
| 4.3.5.1. Del fundo legal y parcelas con destino específico | 103 |

| | |
|--|-----|
| 4.3.6. Reconocimiento del parcelamiento económico | 105 |
| 4.3.6.1. Regularización de tenencia de poseionarios | 106 |
| 4.3.7. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas | 108 |
| 4.3.7.1 Aportación de tierras de uso común a una sociedad | 109 |
| 4.3.8. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común | 111 |
| 4.3.9. División y fusión de ejidos | 112 |
| 4.3.10. Conversión del régimen ejidal al comunal | 113 |
| 4.3.11. Conversión del régimen comunal al ejidal | 114 |
| 4.3.12. Terminación del régimen ejidal | 115 |
| 4.4. La explotación colectiva de la tierra | 115 |

CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTOS AGRARIOS ADMINISTRATIVOS

| | |
|---|-----|
| 5.1. Secretaría de la Reforma Agraria | 118 |
| 5.1.1. Enajenación de tierras excedentes de los ejidatarios | 119 |
| 5.1.2. Enajenación de excedentes de sociedades propietarias de tierras | 120 |
| 5.1.3. Expropiación de tierras ejidales y comunales | 121 |
| 5.1.4. Operaciones de deslinde | 121 |
| 5.1.5. Venta de terrenos nacionales a particulares | 122 |
| 5.2. Procuraduría Agraria | 123 |
| 5.2.1. Contradicción de tesis | 125 |
| 5.2.2. Actuación de oficio | 126 |
| 5.2.3. Convenio conciliatorio | 127 |
| 5.2.4. Opinión de la Procuraduría Agraria sobre la aportación de tierras ejidales de uso común a una sociedad | 129 |
| 5.2.5. Procedimiento arbitral | 130 |
| 5.2.6. Recomendación | 133 |
| 5.3. Registro Agrario Nacional | 134 |
| 5.3.1. Enajenación de derechos parcelarios | 137 |
| 5.3.2. Cesión de derechos parcelarios | 139 |
| 5.3.3. Sucesión de derechos parcelarios | 141 |
| 5.3.4. De las tierras ejidales en zonas urbanas | 142 |
| 5.3.5. De la constitución de nuevos ejidos | 143 |
| 5.4. Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra | 145 |
| 5.4.1. Ejecución de la expropiación | 146 |

CAPITULO SEXTO

PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONALES

| | |
|---|-----|
| 6.1. Procedimiento contencioso administrativo | 149 |
| 6.1.1. Recurso de inconformidad | 149 |
| 6.2. Tribunales agrarios | 150 |
| 6.2.1. De la competencia | 152 |
| 6.2.2. Atribuciones | 153 |
| 6.3. Procedimientos jurisdiccionales | 156 |
| 6.3.1. Reversión de superficie expropiada | 164 |
| 6.3.2. Incorporación de tierras al régimen ejidal | 165 |
| 6.3.3. Jurisdicción voluntaria | 166 |
| 6.4. Amparo agrario | 168 |
| 6.4.1. Amparo directo | 170 |
| 6.4.2. Amparo indirecto | 172 |
| 6.4.3. Principios constitucionales | 175 |

| | |
|--------------|-----|
| CONCLUSIONES | 179 |
|--------------|-----|

| | |
|-----------------------------|---|
| BIBLIOGRAFIA Y HEMEROGRAFIA | I |
|-----------------------------|---|

GLOSARIO DE TERMINOS

ANEXO 1 **Tabla complementaria del capítulo tercero.**

ANEXO 2 Convocatoria, acta de no verificativo, segunda convocatoria y acta de asamblea. (Ejemplos).

ANEXO 3 Expropiación. San Martín Texmelucan, Municipio del mismo nombre, Pue.

ANEXO 4 Aviso de deslinde (San Ramón, Municipio de Villa Corzo, Chis.)

ANEXO 5 Opinión que emite la Procuraduría Agraria sobre aportación de tierras de uso común a una sociedad mercantil. (San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa de Morelos, D.F.)

ANEXO 6 **Flujograma Jurisdiccional Agrario.**

ANEXO 7 Incorporación de tierras al régimen ejidal (San Isidro y Capellanía, Municipio de San Felipe, Guanajuato).

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
FACULTAD DE DERECHO.
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO.

DOCTORAL DISSERTATION:
"PROCEDURES ACCORDING TO CURRENT AGRARIAN LAW"
PRESENTED BY CARLOS QUINTANILLA YERENA

SUMMARY

The dissertation divides article 27 of the Mexican Constitution into 91 aspects, 65 of which refer directly to agrarian matters and the remaining ones to other matters specified therein; emphasis is placed on security of land tenure in each of its existing forms: ejidos, communal lands and small private holdings.

The new agrarian procedures are classified according to four types by competence: internally-administrative-ejidal, those in which ejidatarios and communal land holders solve their problems autonomously according to agreements reached by the assembly; administrative, when the matters fall under the competence of the Federal Executive by means of the institutions created to resolve agrarian problems; litigious-administrative, when within the solution of matters by administrative authorities, the affected party manifests objections before that same authority; and strictly jurisdictional, those which are resolved by agrarian courts.

The central point is that current Agrarian Law must be divided into two parts, one substantive and the other adjective, which is to say that two Codes should be created: the Agrarian one and the Agrarian Procedures one, respectively.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
FACULTAD DE DERECHO.
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO.

TESIS DOCTORAL:
"PROCEDIMIENTOS A LA LUZ DE LA LEY AGRARIA VIGENTE"
QUE PRESENTA EL LIC. CARLOS QUINTANILLA YERENA.

RESUMEN

En la tesis se desglosa el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 91 puntos, de los cuales 65 se refieren en forma directa a la materia agraria y el resto a otras que en la misma se especifican; enfatizando la seguridad en la tenencia de la tierra en cada una de sus formas: ejido, comunidad y pequeña propiedad.

Los nuevos procedimientos agrarios se clasifican en cuatro tipos según la competencia: **administrativo-interno-ejidales**, trátase de aquéllos sobre los cuales los ejidatarios y comuneros resuelven sus problemas en forma autónoma mediante acuerdos tomados en el seno de la asamblea; **administrativos**, cuando los asuntos le competen al Ejecutivo Federal a través de sus Instituciones creadas para resolver la problemática agraria; **contencioso-administrativos**, cuando dentro de las soluciones de asuntos por las autoridades administrativas, el actor se inconforma ante la misma autoridad; y **estrictamente jurisdiccionales**, los que se resuelven por los tribunales agrarios.

Propuesta nodal es que la moderna Ley Agraria se divida en dos partes una sustantiva y otra adjetiva, es decir que se creen los Códigos: Agrario y de Procedimientos Agrarios, respectivamente.

Dr. Gonzalo M. Arrieta Calderín

México, D.F. Agosto 28 de 1995.

C.
DR. PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ
JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS SUPERIORES
FACULTAD DE DERECHO.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Apreciado Doctor Zorrilla:

Por este medio comunico a Usted, que después de leer con detenimiento la tesis intitulada "PROCEDIMIENTOS A LA LUZ DE LA LEY AGRARIA VIGENTE", formulada por el LIC. CARLOS QUINTANILLA YERENA, con miras a la obtención del grado doctoral, mi voto razonado es el siguiente:

Estimo que la tesis describe y analiza con amplitud los nuevos procedimientos agrarios, a los que no deja de permear de los contenidos predominantes en el Derecho social; refiriéndolos también a datos de sociología rural, que permiten conocer los perfiles del campesinado y demás agentes del agro mexicano. Destaca además en el trabajo, una extensa glosa de la preceptiva insita en el art. 27 constitucional, aderezada con lúcidos comentarios sobre sus efectos prácticos en el actual escenario de la República.

La tesis remarca la superación del pupilaje en favor de ejidatarios y comuneros, quienes en el nuevo estatuto agrario recuperan la autonomía para decidir sus propios asuntos sin inducciones de la autoridad, en función de lo que convenga a sus intereses productivos. Sobre este particular, el sustentante aborda con detalle los diversos formatos para producir determinaciones

Dr. Gonzalo M. Amiente Calderín

2

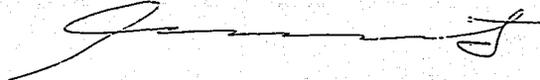
válidas en las asambleas de los núcleos agrarios; indicando cuáles son los límites de las amplias facultades que la Ley de la materia concede a la Asamblea, en su calidad de órgano decisorio supremo.

En punto a la actuación de la Procuraduría Agraria y los procedimientos configurados para los Tribunales Agrarios, el autor de la tesis acentúa con tino la importancia de la conciliación, que tiene por finalidad encauzar las controversias hacia una finalización por convenio que califiquen y aprueben los órganos jurisdiccionales, para que tenga fuerza homologada de sentencia.

Con lo apuntado en estos gruesos trazos, hago notar que el trabajo presentado por el aspirante al grado doctoral, representa una contribución al entendimiento del proceso jurisdiccional agrario y de procedimientos a cargo de autoridades administrativas; ya que pone de relieve aspectos novedosos de la nueva legislación, arrojando luz sobre diversos problemas que se generan en la praxis. Es un trabajo al que concedo VOTO APROBATORIO, porque entraña la cristalización de un esfuerzo intelectual innegable, según lo trasunta su interesante capitulado.

Sin otro particular de momento, le hago llegar un cordial saludo; reiterándole las seguridades de una atención distinguida.

Atentamente,



INTRODUCCION

Uno de los motivos que me llevó a realizar el presente trabajo de investigación, es el de considerar a la clase campesina -de la cual provengo- como una de las más desprotegidas de México; el otro, aportar algo de lo que he aprendido de los propios campesinos con los que conviví y trabajé hasta los diez y ocho años de edad, conocimientos que trato de conjugar con los vertidos por mis maestros universitarios en el posgrado. No omito mencionar por otra parte, que he abordado la temática agraria desde que elaboré la tesis de Licenciatura en el año de 1973 sobre "Juicios Privativos de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones".

Dentro de una tendencia tripartita, el Derecho suele dividirse en Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social. El Derecho Agrario se ubica en el Derecho Social.

El Derecho Agrario en el Derecho vigente mexicano ha sufrido profundas y amplias reformas legislativas que comprenden el Artículo 27 de nuestra Carta Magna, la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento, entre otras. Estos nuevos ordenamientos transforman a las Direcciones Generales de Inspección, Procuración y Quejas en Procuraduría Agraria, asimismo a la del Registro Agrario Nacional en un órgano igualmente desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria y a los Tribunales Agrarios como órganos jurisdiccionales de nueva creación.

La tesis contiene seis capítulos y siete anexos. El primer capítulo trata los aspectos individual y social del derecho en relación con la justicia conmutativa y la distributiva, respectivamente.

El objetivo que se persigue en el segundo capítulo es observar al campesinado mexicano bajo la perspectiva sociológica-jurídica y en atención a distintos ordenamientos jurídicos que incluyen a ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, además de los campesinos con derechos a salvo

incluidos en algunas resoluciones presidenciales y por último, a los jornaleros en el contexto puramente sociológico.

El tercer capítulo contiene una clasificación analítica del Artículo 27 Constitucional dividido en 91 puntos: 67 corresponden a preceptos *stricto sensu* y 24 a objetivos constitucionales, algunos en proceso de realización y otros como el desarrollo rural integral que por ser muy ambicioso está lejos de consolidarse.

Estimo que el capítulo cuarto es parte medular de la presente tesis, elaborado con el objetivo de que sea de fácil manejo para los miembros de los órganos de representación interna y consejos de vigilancia de los distintos núcleos agrarios, ya que en él se sistematizan los principales procedimientos que se resuelven por la asamblea como máximo órgano interno.

Como hipótesis las expresiones "administrativo-internos" involucran los asuntos ejidales o comunales susceptibles de resolverse por la asamblea ejidal o comunal, respectivamente, sin salirse de su competencia, pero que sin embargo crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones. Atribuciones que confiere la Ley Agraria vigente y que deben ser especificadas además en su reglamento interno o en el estatuto comunal. Las resoluciones de la asamblea son actos autónomos que no requieren de la intervención del Ejecutivo Federal ni de sus instituciones para que tengan plena validez -con sus excepciones- en atención al concepto tradicional del acto administrativo. Sería deseable que estas figuras jurídicas creadas por el derecho mexicano se analicen por juristas de otros países para que, en su caso se incluyan en sus doctrinas.

Los procedimientos administrativos que se ventilan a través de las Instituciones del Ejecutivo Federal que no necesitan de una sentencia pero que sin embargo no pierden su validez, como son el laudo, la recomendación y opiniones que jurídicamente emite la Procuraduría Agraria; por otra parte los actos registrales y declarativos de derechos del Registro Agrario Nacional, o bien la propia Secretaría de la Reforma Agraria con la enajenación de tierras excedentes o la expropiación por causa de utilidad pública de tierras ejidales y comunales que

culminan con Decreto Presidencial, puntos que se desarrollan en el capítulo quinto del presente trabajo.

Al inicio del capítulo sexto trato someramente el procedimiento contencioso administrativo, caso único en la Ley Agraria, para continuar con los procedimientos estrictamente jurisdiccionales que se tramitan ante los Tribunales Agrarios, trátase del Superior, o bien de los Unitarios, sobre los que debe recaer sentencia o resolución. Para terminar, incluyo el amparo tanto directo como indirecto en materia agraria: en *stricto sensu* única forma tutelar que le queda al campesino en México.

Agrego en este acápite que el método empleado principalmente en la presente investigación en lo general es el deductivo, como se puede advertir desde esta Introducción, y en lo específico el analítico, observado en el capítulo tercero. Desde luego sin excluir la exégesis, en algunos casos.

La literatura actualizada sobre el tema que se trata es escasa; por ello, la bibliografía y hemerografía consultadas se relacionan con cuestiones de carácter histórico, temas generales, o bien con datos estadísticos. Asimismo, se consultó el marco jurídico que comprende el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Ley Agraria con los Reglamentos derivados que a lo largo del texto se refieren, diarios oficiales de la federación, conferencias, opiniones de la Procuraduría Agraria y resoluciones de los tribunales agrarios.

Finalmente, se ofrecen al lector las conclusiones más relevantes que se desprenden del texto y que invitan a la reflexión en este momento histórico del Derecho Agrario mexicano en franca evolución.

.

CAPITULO PRIMERO

DERECHO SOCIAL

1.1. DERECHO INDIVIDUAL

Entre las muchas definiciones del hombre, tenemos la que expresa que es un "animal racional, el hombre vive en el mundo y la manera humana de vivir en el mundo es no sólo como ocurre a los animales, el sometimiento a toda clase de necesidades, sino también la preocupación por ellas"⁽¹⁾.

En otra, el hombre es concebido como "un mamífero del orden de los primates, familia de los homínidos, de posición vertical, dotado de inteligencia y lenguaje articulado. Uno de los rasgos más característicos del hombre es la posesión de manos que usa como instrumento universal. La única especie viviente de la familia es el homo sapiens, en el cual los antropólogos distinguen los grupos raciales europeo, mongólico, negroide, coisonoide y australiano... tiene una característica: su peculiar forma de conocer las cosas, razonar y aplicar los resultados de este razonamiento, para actuar sobre ellos y modificarlos"⁽²⁾.

Lo cierto es que sea cual fuere la definición, el hombre se ubica como Individuo y como parte de una sociedad; la naturaleza del hombre, con sus propios instintos, fundamentalmente sus limitaciones personales, hacen evidente que éste necesite de la vida social como condición imprescindible para su sobrevivencia, conservación, desarrollo físico y cumplimiento en sus tareas intelectuales y de principios, según su formación.

En ninguna época de la existencia de la humanidad, el hombre se ha desarrollado aislado de la vida de los demás. La convivencia con los otros hombres se ha impuesto; pensar en el hombre aislado es una fantasía, en tanto que ser social, vivir en sociedad, es inherente a su naturaleza.

El individuo tiene, a través de su existencia, metas que cumplir, desde la más esencial como lo es la conservación de su vida, hasta la realización de su perfeccionamiento y para lograrlas necesita de la ayuda y colaboración del

(1) *Gran Enciclopedia Larousse*, Editorial Plotena, S.A., Barcelona, España, 1963, vol. 5, p. 771.

(2) Bañón Coppe Nerina, *Enciclopedia Universal Nocinda*, Editorial Nocinda, 1979, tomo IV, p. 959.

resto. Vivir en sociedad es la condición sine qua non, para realizar sus objetivos.

El hombre es pues un ente eminentemente gregario: desde que nace se encuentra inmerso en la familia, la más elemental célula de la sociedad, amén de involucrarse posteriormente en escuelas, fábricas, oficinas, etc., sociológicamente y en forma administrativa pertenecerá a un municipio, estado y a la república o a sus similares.

"De los derechos individuales del hombre, libertades de conciencia, de pensamiento, de aprendizaje y de enseñanza, y a las libertades inherentes a la persona física, como a la del trabajo, las procesales y las de tránsito.

"Las declaraciones individuales del pasado y las declaraciones sociales de nuestro siglo tienen un fundamento y una mira únicos, que es el hombre real, el que vive en los campos y en las ciudades, el que no puede desdoblarse en una personalidad que entrega su energía de trabajo a la economía"⁽³⁾.

Los derechos individuales deben dar seguridad jurídica a cada individuo en sociedad y resolver sus problemas de esta índole en lo personal a diferencia de los intereses colectivos donde participa como miembro de un grupo, lo que se convertiría en derecho social.

El verdadero fin del derecho debe consistir en armonizar y proteger todos los intereses, sean colectivos o individuales, y asignar a cada uno su sitio propio, no se explica uno sin la existencia del otro:

"La Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814 en su artículo 24 declara categóricamente: 'La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objetivo de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas'.

"Consigna (dicha Constitución) los cuatro principios básicos del derecho individual; pero también establece por primera vez en México y en el mundo

⁽³⁾ De la Cueva Merio, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1972, pp. 79 y 80.

la terminología de garantía social, no en la concepción y el alcance que actualmente tiene.

"Todo derecho individual está fundamentado en el deseo de garantizar al hombre-individuo frente al poder público; mas como dice un jurista de nuestra época, Eduardo J. Couture, al individualismo le queda como símbolo de grandeza y de angustia el famoso título dramático: 'Por ser con todos leal ser para todos traidor'. El individualismo creyó que todos los hombres eran iguales, hizo del principio paroxístico de la igualdad de los hombres ante la Ley una verdadera religión jurídica, sin embargo, se equivocó, porque no todos los hombres son iguales, porque no lo son en la vida y, por consiguiente, tampoco ante la ley. El principio fundamental del individualismo, la igualdad jurídica se ha quebrantado completamente.

"En un libro interesante de don Teófilo Olea y Leyva se critica a la Constitución actual por haber establecido un capítulo de 'Garantías Individuales', que él llama derechos y que todos sabemos que en realidad son derechos, pero que tienen un valor y un alcance superior porque a la vez implican para el Estado el deber de hacerlos respetar. Por ésto, no es arbitrario ni hay impropiedad del lenguaje cuando se habla de garantías individuales en vez de derechos del hombre-individuo"⁽⁴⁾.

La Constitución de Apatzingán toma como referencia de apoyo al ciudadano y por lo tanto individuo y en la Constitución de 1917, el Capítulo I señala acerca de las garantías individuales que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"⁽⁵⁾.

El Derecho Individual se refiere a actos jurídicos que se relacionan de persona a persona sin importar el interés público ni el social, por lo que está vinculado íntimamente con el derecho privado, que se define como "el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en

(4) Trueba Urbina Alberto, *Tratado de Legislación Social*, Editorial Herrero, México, 1954, pp. 134 y 137.

(5) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, 87 a.. Edición, México, 1987.

virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investida de autoridad estatal"⁽⁶⁾. También se refiere como "el que rige los actos de los particulares cumplidos en su propio nombre y beneficio predominando el interés particular frente al general"⁽⁷⁾.

"Los derechos del hombre son los que ha recibido de la naturaleza. En cambio, los derechos sociales, considerados en relación con los individuales, son aquéllos que cada quien adquiere sobre otros, haciendo para los otros, lo que él haría para sí mismo.

"En relación con la sociedad, estos derechos sociales son políticos o civiles.

"Los derechos políticos del hombre consisten en concurrir, mediante su voluntad, en el establecimiento de la mejor manera de vivir en sociedad, y en todos los actos que conforman la voluntad general.

"Los derechos civiles son los que el hombre adquiere sobre todas las ventajas de vivir en sociedad, haciendo para la sociedad, lo que haría para sí mismo.

"Los hombres tienen entre sí dos clases de desigualdades: una natural, la edad, la fuerza, la perfección de los sentidos, la inteligencia, la sensibilidad; la otra adquirida, como es la fortuna, la propiedad, la instrucción, la experiencia y la consideración pública"⁽⁸⁾.

El campesinado en México ha constituido en la época posrevolucionaria principalmente una clase política, misma que se ha deteriorado con la corriente neoliberalista, dejándole menos posiciones en los cargos de elección a nivel nacional.

(6) Véase *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1987, p.1032.

(7) *Temario del Derecho Procesal del Trabajo*, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, 1985, p. 36.

(8) Alvarez del Castillo I. Enrique, *El Derecho Social y los derechos Sociales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., sfecha, pp. 12 y 13.

1.2. DERECHO SOCIAL

Al contrario del Derecho Individual, en este punto me referiré al ser humano en sociedad o grupo y consecuentemente al Derecho Social.

A continuación expondré varias de las definiciones del Derecho Social de los estudiosos más destacados en la materia; de Rodríguez Cárdenas: "conjunto de teorías, normas y leyes destinadas a mejorar la condición económica y social de los trabajadores de toda índole, buscando el equilibrio entre la fuerza del poderoso y la debilidad del trabajador y de Geigel-Polanco: "Conjunto de leyes, instituciones, actividades, programas de gobierno y principios destinados a establecer un régimen de justicia social, a través de la intervención del Estado en la economía nacional del mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad y de medidas para garantizar el disfrute de la libertad y el progreso general del pueblo"⁽⁹⁾.

Por su parte, Rojas Roldán, nos cita a autores que como "Julien Bonnecase y José Castán Tobeñas, por ejemplo, han dicho, el primero que es un pleonasma, y el segundo, una redundancia hablar del derecho social, porque todo derecho es por esencia social, se da en sociedad, para la regulación de la conducta de unos hombres respecto de otros. Ello es cierto, pero convengamos en que no es más que un problema de palabras; bien podríamos ponerles otra etiqueta; sin embargo, pongámonos de acuerdo en que lo Social alude a que se trata de pronunciar o subrayar un elemento: la sociedad, el grupo, los conjuntos de hombres que guardan determinadas afinidades; el hombre pero en dimensión grupal o social. En principio, a reserva de dar una mejor razón, diremos: el derecho tradicional, las ramas que de él conocemos, subrayan la intención de regular la conducta en sociedad; el derecho social la regula también en, pero principalmente para la sociedad.

⁽⁹⁾ *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Editorial DRISKILL, s.a., Buenos Aires, Argentina 1991, Vol. VII, p. 648.

"Otras ramas del derecho tienen como **centro** al individuo (derecho privado); otras al Estado (derecho público); el social su **centro** es el grupo, los hombres pero en función de un **todo**, es el derecho para todos por eso es **social**.

"Dice Gurvitch, el sociólogo moscovita, es **social** porque **socializa**, porque nace de lo más profundo de la sociedad.

"Geny. Para él, es una especie de derecho natural, un ideal, es un principio moral de crítica del derecho positivo. No le considera ninguna estructura jurídica precisa.

"La teoría de Gustav Radbruch.- El derecho social, expresa, no es solamente un derecho especial destinado a clases menesterosas de la sociedad, tiene un alcance mayor, se trata de una nueva forma estilística del derecho. Es el resultado de una nueva concepción del hombre por el derecho, de una nueva imagen del hombre ante el legislador. Es evidente que un orden jurídico no puede estar hecho a la medida de todos y cada uno de los individuos reales, de todos y cada uno de los matices de la personalidad... Todo orden jurídico tiene que partir necesariamente de una imagen general, de un tipo de hombre"⁽¹⁰⁾.

El Artículo 27 Constitucional suprime la idea de la propiedad privada como derecho absoluto y hace de ella una creación del pueblo sujeta a las modalidades que se le incluyan en lo futuro.

Los Derechos Sociales, pueden definirse "como los que se proponen entregar la tierra a quien la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud y la vida y un ingreso, en el presente y en el futuro, que haga posible un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humana.

"De esta manera, los derechos sociales se presentan como la base que hará posible el goce pleno de la libertad.

⁽¹⁰⁾ Citado por: Rojas Roldán, Abelardo. "Derecho Social y Noción Universal del Derecho", *Medio Siglo de la Revista de la Facultad de Derecho de México*, Edición. Conmemorativa, Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1991, pp. 853 y es.

"No obstante la unión de los derechos individuales y de los sociales en el género de los derechos humanos, nos encontramos con dos especies en las que existen hondas diferencias específicas: los primeros son derechos contra el Estado y en alguna medida contra la sociedad, son la esfera de la libertad en la que no pueden penetrar los poderes públicos respetuosos del orden jurídico, son como afirma Jorge Jellinek, derechos públicos subjetivos, por lo tanto, derechos que imponen al Estado y a la sociedad un no hacer. Los derechos sociales comparten esa característica en lo que llamaremos más adelante las libertades de coalición, de sindicalización, de negociación y de contratación colectiva y de huelga, actividades sobre las cuales el Estado no tiene ni intervención ni vigilancia, pero son, en segundo lugar, un derecho positivo en contra de los empresarios, que quedan obligados. Primeramente, a reconocer a los sindicatos de trabajadores y a contratar con ellos las condiciones colectivas de trabajo, y después a respetar y aplicar en sus empresas las normas de la Declaración, de la Ley y de las que surjan de las restantes fuentes del derecho. Otra diferencia, que se traduce en un hacer del Estado, el que queda obligado a proteger a los trabajadores en el ejercicio de los derechos colectivos y a vigilar al través de la inspección del trabajo, el cumplimiento de las normas laborales"⁽¹¹⁾.

El Derecho Social nace alentado por la lucha de clases en la antigua Roma, sin embargo se ignoraba que fuera legislación social. La ley agraria de los Gracos es derecho social, como también lo es, en muchas disposiciones, la Ley de las XII Tablas, producto de las luchas entre plebeyos y patricios.

Al igual que en Roma, casi todos los países tuvieron derecho social, comprendido en sus normas públicas o privadas. En la Nueva España, rigieron las célebres Leyes de Indias; estas Leyes constituyeron un verdadero monumento de la legislación social, pero que no tuvieron aplicación práctica debido a la ineficiencia de la autoridad de los reyes españoles en sus colonias. En dichas leyes, F. Gómez de Mercado, encuentra los orígenes del Derecho Social, cuando dice: "Nos cabe el honor a los españoles de que nuestra Patria aportó a la cultura universal dos ciencias de innegable valor. En la época moderna, la contienda de las

(11) De la Cueva Mario, Op. Cit., pp. 80 y 81.

grandes masas, campesina y obrera, contra los latifundistas y monarcas de la industria, contra los explotadores, produjo derechos sociales en las nuevas constituciones, los cuales se acentuaron en los períodos bélicos y postbélicos de las dos guerras de nuestro tiempo, estableciéndose en el Tratado de Versalles y en Código Internacional: Carta de las Naciones Unidas y de los Estados Americanos y Declaraciones de Derechos Humanos.

"Estos Estatutos, en sus Normaciones económicas, sociales, culturales, asistenciales, etc., representan la universalización de la legislación social.

"El derecho social es común denominador del derecho del trabajo, del derecho económico, del derecho agrario, del derecho cooperativo, de seguridad colectiva, de inquilinato, etc. Y de toda norma que proteja a los humildes frente a los poderosos"⁽¹²⁾.

La regularización del derecho social debe ser más sensible a las transformaciones sociales, -el derecho social, podría también denominarse derecho grupal, colectivo, etc.- y debe responder a factores de la realidad social, por ello considero que debe responder a una relación jurídica fundamental de justicia distributiva.

"El derecho social es una palabra y nada más que una palabra, le droit social est un mot, rien qu'un mot, afirmó temerariamente Bonnacase, olvidando que el derecho social es una necesidad y una realidad jurídica que coloca en un mismo plano de igualdad real a los débiles frente a los poderosos, al obrero frente al patrón, al campesino frente al latifundista, al hijo frente al padre que lo abandona, a la mujer frente al marido, al súbdito frente al Estado, etc. Es decir, se trata de personas que pertenecen a grupos vinculados socialmente, pero la igualdad no es principio, sino fin: es meta de la justicia social...En consecuencia: Las garantías sociales son derechos establecidos por el Estado para tutelar a la sociedad, a los campesinos, a los trabajadores, a los artesanos, como grupos y en sus propias personas, así como a los demás económicamente débiles, en función del bienestar colectivo"⁽¹³⁾.

(12) Cites de Trueba Urbina Alberto, Op. Cit., p. 90.

(13) Idem. p. 91.

El objetivo del Derecho Social debe consistir en reducir la desigualdad del ser humano, no sólo en hacerla tolerable, su aplicación debe estar inspirada sensiblemente en la paz social, para mantener la armonía entre los grupos y en sus relaciones con otros en una comunidad nacional o en el mismo ámbito internacional.

"La ciencia social y las materias que tienen íntima relación con ésta, son de un gran valor para la explicación del derecho social, que tiene que fundamentarse en principios socialistas, sociológicos, filosóficos y psicológicos. La ciencia social nos ofrece un caudal de normas, teorías y doctrinas que constituyen la base de sustentación del derecho social.

"El derecho social se integra con el conjunto de preceptos sobre educación, familia, agro, trabajo, salubridad, asistencia, inquilinato, clientes de las grandes empresas, peatones, y demás estatutos protectores de los económicamente débiles"⁽¹⁴⁾.

Cumplir con el ámbito del derecho social en todas estas ramas nos llevaría a un proyecto del derecho social integral. Pueden hacerse críticas a esta opinión, quizá por pensadores que traten de favorecer a minorías, sin embargo, las necesidades de grupos, llámese derecho familiar, económico, y otras, son cada vez más latentes.

Por Derecho Social, se cita en el Temario del Derecho Procesal del Trabajo al Profesor Geibil Polanco, definiéndolo como "el conjunto de leyes, instituciones, actividades, programas de gobierno y principios destinados a establecer un régimen de justicia social, a través de la intervención del Estado en la economía nacional, del mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad y de las medidas para garantizar el disfrute de la libertad y el progreso general del pueblo "⁽¹⁵⁾.

(14) Trueba Urbina Alberto, Op. Cit., pp. 147, 434, y 412.

(15) Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, *Temario del Derecho Procesal del Trabajo, México, 1985*, p. 13

1.3. LA DESIGUALDAD EN LAS RELACIONES SOCIALES

En este postulado sociológico, la desigualdad de los seres humanos en cuanto se relacionan socialmente, está -dice el Doctor Rojas Roldán- "la razón de existir del Derecho. Este es el fundamento de su existencia".

La desigualdad en las relaciones sociales se ha dado a lo largo de la historia de la humanidad, así tenemos por ejemplo en una de las publicaciones periódicas que hace la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje: "Declaración de derechos sociales, una fuerza actuante, que tiene como propósito remediar la injusticia que pende sobre la cabeza de los trabajadores, por lo tanto, es un ordenamiento destinado, primeramente, a modelar las relaciones futuras tal como deben ser, a fin de que el hombre-trabajador ocupe el lugar que le corresponde en la sociedad, y en segundo lugar, es un manojito de normas que aseguran a los trabajadores la posibilidad de remodelar permanentemente las relaciones, o expresados en otras palabras: Es un estatuto dinámico, en el que los contratos colectivos tienen como misión elevarse constantemente sobre las normas de la Declaración y de la Ley para mejorar los ingresos y las condiciones de vida.

"En aplicación de esas ideas, el artículo segundo de la Ley expresa que "las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos", el equilibrio entre el trabajo y el capital es el equilibrio que surge de la justicia social.

"De acuerdo con estas consideraciones, la justicia social deviene la fuerza que vivifica el equilibrio, la presencia del elemento humano en la economía y el primado de la justicia sobre lo que se ha llamado las fuerzas económicas naturales"⁽¹⁶⁾.

La **desigualdad** en las relaciones sociales, implica la desigualdad en la aplicación de justicia, por ejemplo, no se debe multar con la misma cantidad a

(16) Véase De la Cueva Mario, Op. Cit., p. 83.

un individuo que tiene un ingreso de veinte mil pesos mensuales a otro que obtiene cuatrocientos pesos en un período igual, por la misma falta administrativa.

"En la marcha del hombre hacia la libertad y la justicia, destacan dos acontecimientos decisivos en la historia moderna: la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano en el año de 1789, que representa la victoria de la razón sobre el feudalismo, los reyes y la nobleza; y las declaraciones constitucionales de los derechos sociales de este siglo, iniciadas en Querétaro en 1917, que expresan el triunfo de la realidad social sobre las fuerzas económicas del liberalismo y la burguesía"⁽¹⁷⁾.

La relación social debe ser desigual para los desiguales e igual para los iguales, en eso estriba la diferencia de cada una de las clases sociales y de sus relaciones humanas, jurídicas y económicas.

1.3.1. LA JUSTICIA CONMUTATIVA

Nos dice Pitágoras el filósofo de Samos, "además de la justicia conmutativa, que se propone la expiación del delincuente, conoce también, si bien no por nombre pero sí en su esencia, una justicia distributiva. Esta interpretación se deduce del ya descrito orden de la comunidad: en él no se da un juego libre de las fuerzas, sino que el legislador, usando su prudencia, asignará a cada ciudadano un puesto determinado dentro del orden social"⁽¹⁸⁾.

Se trata de una igualdad aritmética que recompensa igualmente a lo igual.

Tanto una como la otra son clasificaciones de una virtud, así considerada desde los griegos hasta la actualidad.

Algunos autores definen a la justicia como la virtud cardinal más elevada alrededor de la cual giran las demás, los teólogos dirían que es el amor o la

⁽¹⁷⁾ Alvarez del Castillo L. Enrique, Apuntes citados.

⁽¹⁸⁾ Verdross Alfred, *La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental*, traducción de Mario de la Cueva, Editorial Porrúa, México 1962, p. 17.

caridad esa virtud alrededor de la cual deben girar todas las demás, No podemos colocar a una virtud sobre otra, o a un valor sobre otro.

"En el diálogo con Alcibiades, Platón ofrece una primera definición de la justicia, que dice: 'se obra bien cuando cada uno hace lo que le corresponde', una definición que confirma nuestras dudas, pues anuncia la idea de una división de las funciones y actividades de los ciudadanos como la base de lo justo en la vida social"⁽¹⁹⁾.

1.3.2. LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA

Para su debida aplicación la justicia distributiva consiste precisamente en la distribución de las cargas entre los hombres de Estado, de conformidad con los méritos con que cuenta cada uno de ellos.

"La idea de la justicia distributiva, consiste en dar a cada miembro de la comunidad, según sus aptitudes y realizaciones, en tanto la justicia conmutativa... se propone el restablecimiento del orden dañado por una violación al derecho mediante la imposición de una sanción jurídica al autor del daño o de una pena. Con la reinstauración de Eunomia, puso de manifiesto sólo que la conservación del orden no se alcanza con la sola imposición de sanciones, sino que principalmente depende de la disminución de las tensiones sociales, merced a una prudente compensación de los intereses individuales y de su confinación dentro de límites que permitan una posición equilibrada de las distintas fuerzas sociales"⁽²⁰⁾.

Aristóteles introduce en el libro quinto de la Etica, una distinción entre la justicia distributiva y la justicia conmutativa.

"La primera es denominada también 'justicia geométrica', pues no reparte a todos lo mismo, sino que reconoce a cada persona aquellos honores y dignidades que corresponden a su condición dentro de la comunidad. En

(19) Alvarez del Castillo L. Enrique, Apuntes citados, p. 56.

(20) Verdross, Alfred. Op. Cit., p 17

cambio, la justicia conmutativa es a su vez conocida con el nombre de la 'justicia aritmética', pues trata a todos como iguales, presentándose principalmente en el comercio..."⁽²¹⁾.

"La justicia social es justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo estableciéndose este orden se reivindica al pobre frente al poderoso. Tal es la esencia fundamental de la Justicia social"⁽²²⁾.

El Doctor Guillermo Floris Margadant expone que: "El derecho romano quiere hacernos creer que la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. La frase, así, es totalmente vacía. Anatole France pone el dedo en la llaga cuando habla de 'la augusta tarea de los jueces de dar a cada uno lo suyo: a los ricos su riqueza; a los pobres su pobreza'. Uno puede imaginar una sociedad en que todos tengan lo suyo de acuerdo con el derecho positivo, y que, sin embargo, a la sensibilidad de un neoliberal moderno resultaría chocante e injusto: aunque todo mundo tenga lo suyo de acuerdo al Derecho, no obstante, para nuestra sensibilidad el resultado puede ser injusto"⁽²³⁾.

Estoy en desacuerdo con la apreciación irónica de Anatole France, ya que antes de llegar a esta conclusión se debe partir de la buena fe del analista, en otro tenor, de la buena voluntad para encontrar el justo medio.

1.3.3. LA JUSTICIA PARTICULAR

Tratándose de la justicia particular, nos dice García Máynez: "La justicia particular y de lo justo según ella hay dos especies, la referida a la distribución de honores, riqueza, cargos, y demás cosas repartibles entre los miembros de la sociedad, y la que regula lo concerniente a las relaciones interpersonales, sin olvidar que la primera (es decir, la llamada distributiva) exige que las desigualdades reciban cosas desiguales, proporcionalmente a

⁽²¹⁾ Verdross, Alfred. Op. Cit., p.75.

⁽²²⁾ Trueba Urbina Alberto, Op. Cit., p. 197.

⁽²³⁾ *Boletín de la Facultad de Derecho*, Número 16, segunda quincena de junio de 1992, p.6.

su desigualdad, en tanto que la segunda (esto es, la rectificadora) tiene como fin corregir lo que las mencionadas relaciones deben ser, por contrario a la igualdad, rectificado o corregido, fácilmente podremos percatarnos de que la aplicación de la norma de tratamiento a casos concretos presupone que el aplicador -sea particular o autoridad- tiene a la mano criterios para medir tanto la igualdad como las diferencias de los sujetos o de las cosas. Tratándose de la justicia distributiva de bienes, cargo y honores, el criterio comparativo es el mérito de los sujetos; tratándose de la justicia distributiva de sanciones, el mérito (o la culpa) de aquéllos. En ambos casos, lo justo es lo igual; pero, en el primero, la igualdad es proporcional a los merecimientos (o el demérito) personales, mientras que en el segundo se predica sólo de las cosas (o prestaciones), sin atender al mérito o la culpa de las personas.

"En relación con el problema de si a las dos especies de la justicia particular distinguidas por Aristóteles, esto es, a la distributiva y a la rectificadora, deben añadirse como una tercera especie, la llamada retributiva, es decir, la que exige, en el caso de las relaciones de naturaleza contractual, por ejemplo, la equivalencia económica de los bienes o servicios objeto de intercambio, en otras palabras, la tesis de que hay más de tres especies de justicia; distributiva, rectificadora y retributiva, debe hablarse de tres formas de aplicación del principio en que descansa la doctrina aristotélica sobre la *justitia particularis*. A estas formas de aplicación, objetivamente consideradas, corresponden en el plano de lo subjetivo, tres distintas funciones de la conducta justiciera: 1) La distributiva de lo repartible entre los miembros de la comunidad, de acuerdo con su mérito o demérito; 2) La rectificadora de las relaciones en que una de las partes causa y la otra sufre un daño indebido, y 3) La retributiva o igualadora:

"A) De las prestaciones que son objeto de un intercambio voluntario; B) Del daño resultante de un hecho delictuoso y la sanción pecuniaria que, además de la pena, debe imponerse a quien ha delinquido"⁽²⁴⁾.

Coing "recogió la doctrina aristotélica que divide a la justicia en conmutativa y distributiva, pero agregó un concepto más, el de la justicia protectora *justitia protectiva*, cuya aplicación se logra en el Estado de Derecho. Los principios

⁽²⁴⁾ García Méynez Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1974, pp. 464 y 466.

esenciales de esta tercera forma de la justicia, son: 1) Ningún poder debe ir más allá del fin a que está destinado. 2) Cada poder está limitado por los derechos fundamentales del hombre. 3) El titular del poder, en sus relaciones con los gobernados, está obligado a respetar el principio de la buena fe. 4) Cada poder debe estar sujeto a un control"⁽²⁵⁾.

La virtud cardinal "justicia" también estriba en la debida forma de aplicar el poder o de ejercerlo, es difícil encontrar el justo medio.

Los sistemas o medios de control a lo largo de la historia de la humanidad, han caído en los excesos y tan es negativo un exceso como la deficiencia de la aplicación de la justicia.

"De la justicia particular, y de lo justo según ella, nuestro filósofo (Aristóteles) distingue dos especies, una se refiere a la distribución de honores, riquezas, cargas y demás cosas repartibles entre los miembros de la comunidad; la otra regula lo concerniente a las relaciones interpersonales.

"El estagirita da a la primera el nombre de justicia distributiva y a la segunda, el de justicia rectificadora.

"La distributiva presupone de acuerdo con Aristóteles:

- "a) La existencia de lo repartible entre los miembros de la comunidad.
- "b) La de la instancia encargada de hacer la distribución.
- "c) La de criterio que debe ser observado, determinará la rectitud del acto distributivo.

"La segunda especie de la *justitia particularis* regula las relaciones interpersonales, y se llama rectificadora porque su fin consiste en rectificar o corregir lo que en tales relaciones debe ser, por contrario a la igualdad, rectificado o corregido.

(25) Verdross Alfred, Op. Cit., pp. 441 y 422.

"Refiriéndose a la primera especie de la justicia particular, es decir, a la distributiva, Aristóteles afirma que "si los sujetos no son iguales, no recibirán cosas iguales". Y añade: "de aquí las disputas y los procesos cuando, en las distribuciones, los iguales reciben cosas desiguales o los desiguales cosas iguales". Ello ocurre por la evidencia del principio de que los iguales deben ser objeto de un tratado igual y los desiguales de un tratado diferente, pero proporcionado a su desigualdad"⁽²⁶⁾.

"La justicia en su origen fue una virtud cardinal tan subliminal que no se puede encontrar en lo material, por lo que únicamente se ven sus efectos en forma por demás objetiva y se habla desde aquel entonces de personas, funcionarios o gobiernos justos o injustos.

1.3.4. LA JUSTICIA SOCIAL

La justicia social se refiere, para el presente tema, a la aplicación de ésta a grupos principalmente necesitados, trátese de obreros, campesinos, menores desamparados o familias en este marco de circunstancias.

"La expresión "justicia social" parece tautológica. La justicia, como todos los principios que gobiernan el derecho, no puede concebirse sino en función de las relaciones sociales. La justicia es social como el círculo es redondo, dice un autor francés.

La justicia social es justicia general o mejor, según el término clásico, es justicia universal. Entiéndase por ello la inserción del espíritu de equidad entre las vocaciones más puras de la conciencia moral. La justicia se llama universal y así es reconocida cuando vive en unidad con todos los demás impulsos espirituales, con todas las demás virtudes de orden ético; por esto, el sujeto de la visión de su humanidad obtiene, de su más sólido fundamento, la convicción de la necesaria paridad entre los consocios. La justicia social no se refiere a pretensiones o a acciones coercitivas. Es más

⁽²⁶⁾ García Máynez Eduardo, Op. Cit., pp. 441 y 442.

bien la base de las concesiones, de los reconocimientos espontáneos. Si la justicia legal se caracteriza en su aspecto más notorio por el ejercicio individual de los derechos, la justicia social -cualquiera que sea su influencia- en el campo de las acciones- es ante todo escuela colectiva del deber"⁽²⁷⁾.

"Cuando hablamos de Justicia Social, pensamos en los grupos de hombres. Con frecuencia realizamos juicios de valor acerca de si es justo el tratamiento que se da, en alguna ocasión, a los campesinos, obreros, mujeres, niños, a los indigentes, etc, también observamos cómo el tratamiento que se les da en un país no es siempre el mismo que se les da en otro; razonamos si reciben un mejor o peor tratamiento unos grupos respecto de otros, en éstas y otras situaciones similares y en esta comparación y apreciaciones, nos ponemos en contacto con la justicia social, con la justicia de todos y para todos. Cuando pensamos en ella pensamos en una misma medida para iguales objetos y situaciones y en la necesidad de frenar al poderoso que se aprovecha del que no lo es.

"Cuántas veces nos hemos preguntado ¿existe justicia social en mi país?, esto es, ¿existen leyes que establezcan el equilibrio e igualdad en el tratamiento para sus habitantes? ¿en la regulación de las conductas?, ¿existe proporcionalidad en el trato cuando las fuerzas son desproporcionadas? ¿se protege igual al débil que al fuerte en razón de su desnivel?. Dentro de cada grupo de iguales en cierto respecto ¿se permite el predominio de unos sobre otros?. Según contestemos interrogantes como éstas, podemos concluir si esa justicia existe o no.

"La justicia social va de la mano, formando parte con el derecho social. Este pugna por realizar la justicia social, entendida como meta de la tendencia socializante, que se extiende cada vez más en su radio de acción hacia todas direcciones "⁽²⁸⁾.

(27) *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Tomo X, Julio a Diciembre de 1948, U.N.A.M., pp. 39 y 40.

(28) Rojas Roldán Abelardo, *Op. Cit.*, p. 78.

1.4. LAS RAMAS DEL DERECHO SOCIAL

Francisco González Díaz Lombardo nos presenta un cuadro con la clasificación del derecho social que divide en 26 ramas y que para el presente trabajo resulta sumamente interesante, por lo cual me permito transcribirlo:

- I.- Derecho Social del Trabajo de la Previsión Social;
- II.- Derecho Social Campesino;
- III.- Derecho Social Burocrático;
- IV.- Derecho Social Militar;
- V.- Derecho Social Profesional;

- VI.- Derecho de la Seguridad del Bienestar Social Integral;
- VII.- Derecho Social Cooperativo;
- VIII.- Derecho Social de las Mutualidades;
- IX.- Derecho Social de la Prevención Social;
- X.- Derecho Social Corporativo;

- XI.- Derecho Social Familiar;
- XII.- Derecho Social de la Infancia;
- XIII.- Derecho Social de la Juventud;
- XIV.- Derecho Social de la Mujer;
- XV.- Derecho Social de la Vejez (Jubilados y Pensionados);

- XVI.- Derecho Social Económico;
- XVII.- Derecho Social de la Salud Integral;
- XVIII.- Derecho Social de la Educación Integral y la Cultura;
- XIX.- Derecho Social de la Alimentación Integral y el Consumo Popular;
- XX.- Derecho Social de la Vivienda Integral;

- XXI.- Derecho Social del Deporte;
- XXII.- Derecho Social del Descanso y del Ocio Constructivo;
- XXIII.- Derecho Procesal Social;
- XXIV.- Derecho Protector y de la Asistencia a Extranjeros y Mexicanos en el Exterior;
- XXV.- Derecho Social Internacional;
- XXVI.- Derecho Social Comparado" (29).

Esta clasificación como puede apreciarse es mucho más extensa de lo que se trata en lo particular en el presente texto.

1.4.1. DERECHO DEL TRABAJO

Tan importante es el Derecho del Trabajo como rama del Derecho Social que por varias décadas se confundió como ésta. "La Decimoctava edición -1956- del Diccionario de la Real Academia Española, consagra al adjetivo laboral para calificar lo perteneciente o relativo al trabajo; en su aspecto económico, jurídico y social" (30).

"Las leyes que se dictaran para poner en movimiento las bases de la Declaración se aplicarían al trabajo. La denominación Derecho del Trabajo fluye como una consecuencia natural de nuestra terminología constitucional (31).

Nace lógicamente con la revolución Industrial y sus consecuentes problemas obrero-patronales, por lo que en un principio también se habló del Derecho Obrero, mismo que no comprendía con su denominación a aquellos prestadores de servicios en la banca, hoteles, restaurantes, empleados en general, es decir, a todos los que desarrollan otro tipo de actividades dependientes también de un patrón.

(29) González Díaz Lombardo Francisco, *El Derecho Social y la Seguridad Social Integral*, Textos Universitarios, U.N.A.M., 1978, p. 55.

(30) Muñoz Ramón Roberto, *Derecho del Trabajo*, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, p. 106.

(31) De la Cueva Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 12a edición, México, 1990, p. 3.

Néstor de Buen cita a Cabanellas: "Podría decirse que el trabajo constituye el género y la labor la especie; que el primero comprende a la segunda, pero sin incluir dentro de esta disciplina jurídica todos los trabajos, sino solamente a cierta clase de ellos; los que podemos denominar laborales"⁽³²⁾.

A estas alturas del Derecho del Trabajo o Laboral, sobra definir a profundidad el género y la especie: en realidad las doctrinas con sus análisis se van a los extremos del estudio del género y de la especie mencionados, cuestión que obviamente no es tan importante, ya que lo prioritario es resolver los problemas laborales.

Sólo hago alusión a la importancia del Derecho Laboral como rama del Derecho Social para posteriormente tratar el Derecho Agrario y algunos de sus procedimientos, temática que es central y objetivo del presente trabajo de investigación.

1.4.2. DERECHO ECONOMICO

Al hablar del Derecho Económico, como una de las ramas del Derecho Social, estamos tocando la llaga de la política actual, tanto nacional como de carácter internacional: "El derecho económico se constituye por las normas que regulan la acción del Estado sobre la economía y el derecho del trabajador que determina el tratamiento que debe otorgarse al hombre en presentación de su trabajo; en el primero de los estatutos el Estado se ha impuesto o se está imponiendo a la antigua relación privada de producción sin desconocer, no obstante las exigencias del capital y los intereses del empresario, a los cuales otorga su protección y ayuda y en el segundo la clase trabajadora después de algo más de un siglo de lucha se ha impuesto a la burguesía y a su Estado para implantar un mínimo de sus derechos sociales; Radbruch se sintió un visionario: si el derecho económico contempla el problema desde el mirador de la economía y del empresario, el derecho del trabajo lo centra en la persona humana y en su energía de trabajo, de donde se sigue que se inspira en propósitos diversos al grado de

⁽³²⁾ De Buen Lozano Néstor, *Derecho del Trabajo*, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición México, 1991, p.30.

que frecuentemente entran en colisión; la vida los está aproximando pues cada vez más penetra el uno en el otro para producir una relación nueva, que no puede ser atribuida ni al derecho público ni al privado, si no que representa un derecho nuevo de un tercer tipo: El Derecho Social del porvenir"⁽³³⁾.

El artículo 28 de nuestra Constitución faculta al Estado para intervenir en la vida económica, lo que a su vez produce la supresión de la frase que inventó la fisiocracia (dejar hacer, dejar pasar).

Si bien el poder económico se refiere a los empresarios o en sí a los patrones, o a los que tienen más recursos económicos, el factor económico atañe e involucra a todos los miembros de una sociedad, por ejemplo el obrero debe tener un sueldo decoroso para sostener a su familia.

La expresión **decoroso** en la Ley Federal del Trabajo, debe referirse a una cantidad suficiente para vivir, vestir y alimentarse debidamente, en teoría por debidamente se entiende aquellos recursos que son los necesarios y suficientes para la reproducción de la fuerza de trabajo. En la realidad cada vez se hostiga más a las clases necesitadas, es decir no se da el cumplimiento a la Carta Magna.

1.4.3. DERECHO AGRARIO MEXICANO

El derecho agrario "estatuto del campo", como elegantemente se suele también denominar, adquiere importancia en México a partir de la llamada "Reforma Agraria", que reconoce como su inmediato antecedente la Ley preconstitucional del 6 de enero de 1915, expedida por el Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista Venustiano Carranza y de cuyo proyecto fue autor principal el Licenciado Luis Cabrera.

Una definición sencilla que nos da el maestro Lucio Mendieta y Nuñez, dice:

(33) *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., Editorial Porrúa, S. A. Segunda edición, México, 1987, pp. 984 y es.

"El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones, en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola"⁽³⁴⁾.

Durante la época Porfiriana el Derecho Agrario en México no salía del ámbito del Derecho Privado. "Al triunfo de la Revolución Constitucionalista se transforma radicalmente el régimen jurídico de la propiedad rústica con la Nueva Constitución de 1917, en la que se consagran por vez primera dos de las principales garantías sociales destinadas a promover la superación y salvaguarda de campesinos y trabajadores, en los artículos 27 y 123, que significan dos de las máximas aportaciones de la Revolución Mexicana para tratar de acabar con las grandes desigualdades económicas, sociales y culturales, mediante la idea de dar a la propiedad, o al empleo de la tierra, una función de beneficio social y al trabajo un sistema de protección"⁽³⁵⁾.

Nuestra Carta Magna expresa en su artículo 27 fracción I, que "la propiedad de las tierras y de las aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponden originalmente a la nación... la cual puede imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público".

Para la doctora Martha Chávez Padrón, el Derecho Agrario: "es la parte del sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, y todo lo relacionado con el mejor logro de las explotaciones y aprovechamiento que ese sistema considera agrícolas y forestales"⁽³⁶⁾.

En general no es fácil definir una disciplina jurídica multiforme y en plena mutación como es el derecho agrario; los juristas internacionales que han analizado este problema nos proponen diversas formulaciones desde las más sencillas como las citadas de autores mexicanos hasta las más controvertidas, que sin embargo, no dejan de revelar rasgos específicos dentro del contexto económico, social, político e idiosincrático de la región a que pertenecen.

(34) Mendieta y Núñez Lucio, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1987, p. 943.

(35) Feniche Bolio Francisco, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1970, pp. 39 y 40.

(36) Chávez Padrón Martha, *El Problema Agrario en México*, Editorial Porrúa, México, 1971, p. 60.

Las siguientes definiciones obedecen a un orden cronológico:

Andrea Arcangelli: "Por derecho agrario debe entenderse el conjunto de normas, de derecho privado o de derecho público, que rigen a las personas, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas de la esfera de la agricultura", o bien, "las normas que tienen por objeto inmediato y directo la reglamentación jurídica de la agricultura"⁽³⁷⁾.

Roberto Magaburu: "El derecho rural es el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidos con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos y de la colectividad derivados de aquellas explotaciones"⁽³⁸⁾.

Alberto Leal García: "El derecho agrario es el derecho de los rústicos y de la empresa agrícola, o sea, el conjunto de normas jurídicas que regulan la pertenencia, uso y disfrute de las fincas rústicas y el desenvolvimiento de la empresa agrícola"⁽³⁹⁾.

Giovanni Carrara: "El conjunto de normas jurídicas que rigen la actividad agraria en sus sujetos, en los bienes a ellos afectados y en las relaciones jurídicas instituidas para ejercer dicha actividad"⁽⁴⁰⁾.

Lucio Mendieta y Núñez. - Anotada al inicio de las presentes definiciones.

Giuseppe Bolla: "Una ordenación jurídica interna, concebida para fomentar el funcionamiento y la organización de los elementos y fuerzas ideales y reales de la producción y para institucionalizar la economía en el marco de los intereses superiores y respondiendo a fines proclamados constitucionalmente"⁽⁴¹⁾.

(37) Arcangelli Andrea, "Il Diritto Agrario e la sua Autonomia", *Rivista Di Diritto Agrario*, Firenze, 1927, p. 197.

(38) Magaburu Roberto, *La Teoría Autónoma del Derecho Rural*, Santa Fe, Argentina, p. 139.

(39) Leal García Alberto, "El Derecho Agrario y sus Modernas Orientaciones", *Revista Crítica del Derecho Inmobiliario*, Madrid, España, 1935.

(40) Carrara Giovanni, *Corso di Diritto Agrario*, Roma, 1938, (Resumen de la FAO 1974).

(41) Bolla Giuseppe, *Scritto di Diritto Agrario*, Milano, Italia, 1963, p. 813.

Vernardo Giménez Landinez: "El conjunto de normas jurídicas que establecen y regulan el derecho del hombre a la propiedad de la tierra y las facultades y las obligaciones que para el individuo y para el Estado se derivan del mismo"⁽⁴²⁾.

Antonio Ballarín Marcial: "Es el sistema de normas tanto de derecho privado como de derecho público especialmente destinadas a regular el estatuto del empresario, su actividad, el uso y tenencia de la tierra, las unidades de explotación y la producción agraria en su conjunto, según los principios generales peculiares de esta rama jurídica"⁽⁴³⁾.

Luigi A. Gazzollo: "Un derecho mixto que regula la propiedad rural y el ejercicio de las actividades agrícolas en cuanto se encaminan a la producción"⁽⁴⁴⁾.

Ruben Swiatrkowski: "El conjunto de las normas jurídicas que regulan las relaciones sociales vinculadas a la formación del régimen agrícola y a su reconstrucción socialista, así como a las formas económicas de esta reconstrucción"⁽⁴⁵⁾.

Juan Ramón Acosta Casaubón: "El derecho social agrario es el conjunto de normas y principios que se ocupan de disciplinar las relaciones jurídicas del sector agrícola y de regular la distribución de la propiedad y tenencia de la tierra a fin de establecer la justicia social en el campo"⁽⁴⁶⁾.

Rudi Di Natale: "Un conjunto de normas jurídicas que tienen por fin el desarrollo económico y humano del mundo rural mediante la transformación del régimen de la propiedad y de la tenencia de la tierra, el fomento de las actividades agropecuarias y la conservación racional de los recursos naturales"⁽⁴⁷⁾.

(42) Giménez Landinez Vernardo, *La Reforma Agraria Integral*, Ministerio de Agricultura y Crta, Caracas, 1963, p 71.

(43) Ballarín Marcial Antonio, *Derecho Agrario*, Edición Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965, p 381.

(44) Gazzollo Luigi Andrea, *Derecho Rural*, Lima, Perú, 1966, p.7.

(45) Swiatrkowski Rubim y Prawo Rolne, *Derecho Agrario*, Varsovia, 1966, p. 7.

(46) Acosta Casaubón Juan Ramón, *Manual de Derecho Agrario*, Universidad Central de Venezuela, 1967, p. 60.

(47) Di Natale Rudi, "Construcción del Derecho Agrario Latinoamericano", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo*, Venezuela, Números 12 y 17, pp. 10 y 12, 1967.

Vicente Casanova: "Es el conjunto de normas y principios que regulan la propiedad territorial y que orientan y aseguran su función social"⁽⁴⁸⁾.

Antonio C. Vivanco: "El orden jurídico que rige las relaciones entre los sujetos intervinientes en la actividad agraria con referencia a objetos rurales y con el fin de proteger los recursos naturales renovables, fomentar la producción agropecuaria y asegurar el bienestar de la comunidad"⁽⁴⁹⁾.

F. Pereira Sodera: "El conjunto de principios y normas de derecho público y de derecho privado que tienen por fin disciplinar las relaciones emergentes de las actividades rurales con base en la función social de la tierra"⁽⁵⁰⁾.

Dentro de las fuentes formales del derecho agrario se pueden citar principalmente la Ley y reglamentos como inmediatos y como mediatos la costumbre, jurisprudencia, las Resoluciones o Acuerdos Presidenciales definitivos y los principios generales del Derecho. Además, con la creación de los tribunales, lo serán sus Resoluciones.

Por mi parte, puedo describir al Derecho Agrario de la manera siguiente: "Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la tenencia de la tierra, su usufructo y su producción, de cualquier carácter que éstos sean en el medio rural"⁽⁵¹⁾.

Dentro del Derecho Agrario se contemplan distintas figuras jurídicas que conocemos en México, que son: El ejido, la comunidad, la colonia agrícola, nuevos centros de población, etc., entidades jurídicas creadas y capaces de tener patrimonio propio.

Por lo que al **Derecho Agrario** se refiere como materia, podemos afirmar que tiene su propia autonomía, es decir, científica, jurídica, didáctica e histórica, etc.

(48) Casanova Vicente, *Derecho Agrario*, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, 1967, p. 16.

(49) Vivanco Antonio C., *Teoría del Derecho Agrario*, La Plata, Argentina, 1967, Tomo I, p. 192.

(50) Pereira Sodera F., *Derecho Agrario e Reforma Agraria*, Sao Paulo, Brasil, 1968, p. 25.

(51) Quintanilla Yerena Carlos, "La Igualdad Como Fin" *Excelsior*, 30 de agosto de 1992, p.5 A.

Científica.- Porque tiene su propio objetivo, es decir, normas reguladoras específicas, así como instituciones propias que aplican su contenido.

Jurídica.- Por existir leyes, acuerdos, reglamentos, costumbres y jurisprudencia, propios de esta materia.

Didáctica.- Necesidad de estudiarlo por separado de otras disciplinas, ya que tiene contenido propio.

Histórica.- Tiene principios históricos propios, lo que permite una sistematización.

Codificación.- Es susceptible de una nueva codificación; entendiendo por ésta, la ordenación metodológica de todo el derecho positivo que le corresponda.

Ubicación.- El Derecho Agrario en México sigue siendo rama del Derecho Social a diferencia de otros países donde se rige principalmente por el Derecho Privado.

En México: "Ni nuestro Derecho Agrario ni nuestro Derecho Laboral, son dádivas del poder público a campesinos y trabajadores. Son conquistas de éstos, logradas a pulso en jornadas que no sólo se produjeron dentro del período estrictamente revolucionario, sino que arrancan casi del origen mismo de nuestra nacionalidad. Todo este largo proyecto culmina en los artículos 27 y 123 de la Constitución Política que nos rige..."⁽⁵²⁾.

1.4.4. PROYECCION ACTUAL

Durante el segundo año de Gobierno de Miguel de la Madrid fueron dados a conocer los siguientes datos: "...como resultado del reparto, se ha entregado más de la mitad del territorio nacional, y se han establecido casi 27 mil ejidos

(52) Peniche Bolio Francisco, Op. Cit., p. 98.

y comunidades en beneficio de tres millones de familias"⁽⁵³⁾. El reparto agrario se acercaba a su fin ya que ocho años después en el Sexto Informe de Gobierno de Carlos Salinas de Gortari los últimos datos disponibles eran para 1991 y se publican como preliminares: 29,983 ejidos y comunidades agrarias, 3'523,636 ejidatarios y comuneros y con 103'290,099-00-00 has. superficie que indica que un 52.45% del territorio nacional se clasifica como propiedad social"⁽⁵⁴⁾. Cifras que coinciden con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 en que se agrega además que "1.4 millones son propietarios privados de 74 millones de hectáreas"⁽⁵⁵⁾. La seguridad en la tenencia de la tierra necesita de procedimientos que se continúen aplicando en un régimen de derecho y debe vigorizarse la organización agraria, segunda etapa teórica de la Reforma Agraria, que de hecho se ha venido dando en forma paralela, para culminar con la producción.

Debiendo sostenerse los organismos técnicos necesarios para hacer más viable la producción, respetando y aprovechando la legislación que existe, adaptándola y perfeccionándola para lograr estos objetivos.

A través de los tribunales agrarios se determinará en definitiva sobre los conflictos agrarios de tierras, internos y externos, de los ejidos, comunidades y propiedades particulares, y las figuras jurídicas secundarias de tenencia de la tierra. Estos tribunales con funciones jurisdiccionales, pudieron denominarse Organo Jurisdiccional Agrario, Comisiones Agrarias Nacionales, etc., excluyendo en principio el término tribunales, sencillamente por crear animadversión y desconfianza en el campesino, como lo mencionó el Doctor Gonzalo Armienta Calderón en sus cátedras de posgrado en 1989, ya que a lo largo de la historia mexicana y desde la conquista, los tribunales han sido fuente de injusticia para ellos; sorpresivamente han trabajado con éxito, y los campesinos han retomado la confianza en el Gobierno a través de la actividad de los tribunales como el mismo jurista lo expresa ahora.

(53) De la Madrid Miguel, *Testimonio Político*, Tomo I, Presidencia de la República, julio 1984, p. 157.

(54) Véase Salinas de Gortari Carlos, *Sexto Informe de Gobierno, 1994, Anexo, Presidencia de la República*, México, pp. 196 y 197.

(55) Véase *Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000* del Poder Ejecutivo Federal, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1996, p. 110.

1.4.5. REFORMA AGRARIA INTEGRAL

Para llegar a la Reforma Agraria Integral, podríamos iniciar con el concepto de Reforma Agraria, como "un proceso jurídico-político tendiente a modificar total o parcialmente, las formas de tenencia y explotación de las superficies susceptibles de aprovechamiento agropecuario; y ello con el propósito tanto de mejorar las condiciones de vida del campesinado como de aumentar los rendimientos de la tierra y, por ende, la producción de alimentos, así pues la finalidad última de una reforma agraria es, a la vez, de carácter político y de motivación económica. En efecto, trata de remediar las injusticias derivadas de determinados sistemas de tenencia de la tierra, injusticias que son a menudo la espoleta de los más graves estallidos sociales. Por otra parte, procura mejorar la eficacia del sistema productivo agropecuario, incrementar la cantidad de alimentos disponible tanto para la propia población rural como para los habitantes de las ciudades y, en definitiva contribuir al desarrollo económico general.

"Históricamente, un proceso de esta naturaleza ha constituido una de las aspiraciones más importantes, si no la que más, para masas considerables de la población de un sin número de países. Aún hoy, en buena parte del llamado tercer mundo e incluso en ciertas sociedades avanzadas, alguna modalidad de reforma agraria sigue siendo un objeto nacional todavía no alcanzado, de modo tal que está condicionando la evolución política y económica de naciones enteras"⁽⁵⁶⁾.

En la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (F.A.O.) desde 1971 la Reforma Agraria Integral ya era un tema conocido: "El derecho agrario latinoamericano moderno, en su fase inicial de desarrollo, se ha centrado esencialmente en los problemas jurídicos de la Reforma Agraria Integral, es decir, de la reforma agraria propiamente dicha, acompañada por medios que apuntan principalmente a lo siguiente: hacer que el crédito agrícola sea más accesible a los pequeños agricultores, organizar la asistencia técnica, facilitar el acceso a los mercados, garantizar un precio de venta remunerativo para los productos en explotación,

(56) *Nueva Enciclopedia Universal*, Editorial Carraggio, 1984, Tomo 22, pp. 8308 y ss.

desarrollar la asistencia social, etc. Los legisladores de antaño, cegados como estaban por el binomio latifundios-minifundios y deseosos ahora de abolir, lo más rápidamente posible, las formas opresivas de explotación heredadas del período colonial, han mostrado una tendencia -tal vez exageradamente- en algunos casos a subordinar los conceptos económicos de productividad, de eficacia y de consumo a los objetivos políticos y sociales.

"La declaración de Porto Alegre aprobada al término del Primer Congreso Interamericano de Derecho Agrario, celebrado en octubre de 1971, es un ejemplo de ese cambio en consecuencia en su fase de elaboración, el derecho agrario en los países de América Latina se ha basado en ideas-fuerza un tanto heterogéneas según el grado de politización o de radicalización que ha distinguido a las medidas de las reformas agrarias.

"Esta preeminencia de la política sobre la economía debía, sin embargo, dejar paso con bastante rapidez a una situación de equilibrio sancionada por la conciliación de los objetivos sociopolíticos y económicos"⁽⁵⁷⁾.

Visto lo anterior se aprecia que no se hace necesario el término "Integral", para identificar la cobertura de "Reforma Agraria" en México Para llegar a la "Reforma Agraria Integral", tenemos que tocar en forma paralela diversos rubros que inciden en el campo:

a) Seguridad Social Integral en el campo: con servicio médico y de jubilación o cesantía por edad avanzada, atendiendo las ideas de Roberto Pérez Patón publicadas en 1954, "el derecho de seguridad social basado en la propia vida, tiene horizontes inconmensurables; comprende prácticamente a toda la población de un país, es universal en su aplicación, protege la integridad de la salud y la suficiencia de los medios económicos de subsistencia y constituye el reconocimiento explícito de un derecho subjetivo fundamental del hombre, simplemente por su condición de tal"⁽⁵⁸⁾.

(57) *Revista Estudios Legislativos* Núm. 5, "Derecho Agrario y Justicia Agraria", Roma, Italia, Mayo, 1974, (Oficina Jurídica de la FAO) p.10.

(58) Pérez Patón Roberto, *Derecho Social y Legislación del Trabajo*, 2ª Edición, Editorial Arayú, Buenos Aires, Argentina, 1954.

Prerrogativas que no se dan en México ni en ningún país de Latinoamérica.

b) Educación Integral Rural: que ofrezca capacitaciones periódicas a los campesinos sobre las formas de obtener mejores resultados con los productos de sus zonas, después de que éstos hayan estudiado técnicas al respecto y cursado por lo menos la primaria.

A la educación para el campesinado no se le da un tratamiento especial en el "Decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992, lo cual puede significar que la Reforma Agraria Integral no se estructuró de fondo.

c) Durante la campaña del ex-presidente Gustavo Díaz Ordaz, se tomó la Reforma Agraria Integral como uno de los temas más importantes, considero que en aquel momento histórico y aún en la actualidad, se debe tratar el tema con la seriedad que merece y el respeto que también merecen los hombres del campo, como expresara en su campaña como candidato a la presidencia de la República el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, en 1988: "El grito de los campesinos mexicanos fue por respeto a las formas de propiedad en la posesión de la tierra, por respeto a sus tradiciones, por respeto en su vida en comunidad; fue, sobre todo, un reclamo de respeto a su dignidad"⁽⁵⁹⁾.

Se antoja prematuro y utópico tocar el tema, tomando como base que la Reforma Agraria en México comprende tres etapas teóricas: Reparto Agrario, Organización y Producción, a los que se tendría que dar pleno cumplimiento para poder hablar de "Reforma Agraria" como tal o "Reforma Agraria Integral".

En el sexenio del Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León ocupa un lugar importante la consolidación de la nueva etapa de la Reforma Agraria dentro del Programa de Diez Puntos para el Desarrollo Rural Integral que presentó durante su campaña. En esta nueva etapa destaca la ratificación de dar plena certeza en la tenencia de la tierra tanto ejidal como en la pequeña

(59) Salinas de Gortari Carlos, *Ideas y Compromisos, Tesis de Campaña*, C.E.N. del P.R.I., Secretaría de Información y Propaganda, Primera Edición, México, 1988, p. 98.

propiedad y según expresa no tolerará que las nuevas figuras asociativas que se comprenden en el marco jurídico agrario actual se utilicen para encubrir latifundios⁽⁶⁰⁾. Política que se apega a la Constitución y da seguridad en la tenencia de la tierra en cada una de sus formas. Por su parte en el apartado sobre Reforma agraria del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, se reconoce que la falta de acceso a la tierra no representa el principal problema agrario.

d) ¿Se está cumpliendo con la **organización del campesino**?. Como lo indican los datos estadísticos oficiales correspondientes, hasta el momento se ha logrado en un 70%, o mejor fijemos los pies sobre la tierra y haciendo un muestreo real -como he tenido oportunidad de efectuarlo en el Estado de Nuevo León- me atrevo a afirmar que si la organización agraria se ha consolidado en un 30%, estoy siendo bastante generoso.

e) Organizar al campesino para cultivar la tierra, construir canales, terrazas en los cerros, explotar lo forestal debidamente, etc. La premisa de que en el plano nacional sólo el 13% es de buena calidad con riego o susceptible de adaptarlo y el resto es quebrado, cerril o de agostadero de mala calidad y hasta desértico, nos transporta a terrenos que siendo de explotación ganadera en gran parte de la República, actualmente se destinan al cultivo de distintos granos de temporal, por lo que resultan improductivos.

f) Reforma Agraria Integral, implica en general que el campesino procese sus propios productos y los distribuya directamente al consumidor. Limitar a menos la Reforma Agraria Integral, es colocar una barrera ante una realidad. Continuamos distantes de llevar a la praxis tan ambicioso concepto.

Quiero agregar a este acápite, nuevamente palabras del Licenciado Carlos Salinas de Gortari, pronunciadas durante su campaña: "la modernización tiene que hacerse con los campesinos, que representan parte fundamental de la población, que reclaman respeto a su organización comunitaria y mejores niveles de vida.

(60) Véase Zedillo Ernesto, *Las Políticas de Bienestar*, documentos, C.E.N. del P.R.I., Secretaría de Información y Propaganda, 1994, pp.140-141.

"Siendo un sector que todavía tiene un tercio de la población nacional y que no produce ni siquiera un décimo del ingreso nacional, exige -por haber sido además cuna y fuente de la Revolución mexicana- atención inmediata para revertir este grave proceso de concentración del ingreso en contra de los principales habitantes rurales, en relación al resto del país y al interior del propio sector.

"En el campo mexicano, enfrentamos el reto de sostener la alimentación fundamental del pueblo. Seguridad jurídica de las formas de propiedad, organización basada en el trabajo y la iniciativa de los campesinos, obra pública fortalecida y precios favorables serán palancas para la transformación estructural de nuestra agricultura y ganadería y por igualar condiciones de vida entre el campo y la ciudad"⁽⁶¹⁾.

Con la anterior propuesta se sentía el compromiso de campaña del Licenciado Carlos Salinas de Gortari acerca del mejoramiento de la clase campesina.

Por otra parte Donato Romano, catedrático de Economía Agrícola en la *Università Agricola di Firenze, Italia*, expresó: "Para que un país, pueda en estas épocas considerarse desarrollado o moderno, es necesario que máximo el 3% de su población se dedique a la agricultura"⁽⁶²⁾. Lo anterior significa que en México, con más del 25% de su población dedicada al campo necesita dar un paso trascendente y agigantado, iniciado con la Ley Agraria moderna, que no obstante no contar con una parte adjetiva -que es sumamente necesaria- y otra sustantiva, puede considerarse un buen principio de transformación, amén de la necesaria estructura industrial, jurídico-económica, educativa, financiera, etc., para encontrar el camino a la modernidad.

(61) Salinas de Gortari Carlos, *Cien Temas por la Política Moderna*, C.E.N. del P.R.I., Secretaría de Información, México, D.F. 8 de octubre de 1987.

(62) Romano Donato, apuntes tomados sobre la Conferencia dictada *nella Facoltà Di Scienza Politiche, Università Degli Studi Di Bologna, Bologna Italia*, et 12 de junio de 1991.

CAPITULO SEGUNDO
EL DERECHO EN LA SOCIOLOGIA
RURAL MEXICANA

2.1 REFERENCIAS ESTADISTICAS

Me permito citar algunos datos estadísticos como referencia para ubicar en un contexto socio económico al campesino en México:

"En Vísperas de la Revolución de 1910, el 28.7% de la población se clasificaba como urbana, y creció hasta un 42.6% en 1950, (teniendo en cuenta que el censo de 1910 clasificaba como urbanos a todos los poblados que tenían más de dos mil habitantes, y que los últimos censos elevaron esa cifra a 2,500 habitantes, es probable que la cifra relativa para 1910 sea aún menor). La población urbana se incrementó en números absolutos de 4.3 millones de habitantes a 11 millones de habitantes durante el mismo período, debido a los efectos combinados del crecimiento natural y social en las ciudades, habiendo tenido ambos una tasa muy alta.

"La producción agrícola ha crecido mucho desde 1910, aunque a una tasa más lenta que la producción industrial (la cual comenzó a niveles más bajos), y que las actividades económicas en general; pero considerablemente por arriba de un alto crecimiento de la población, y aún más con relación a la población agrícola, pues ésta, aunque también creció, lo hizo a una tasa más lenta que el resto de la población. Disponemos de cifras más exactas a partir de 1939. En el período 1939-50 el producto nacional bruto aumentó a un promedio anual de 7.2%, la producción agrícola en 5.7% y la población total en 2.6%.

"Para el período 1950-1968 las cifras promedio fueron de 5.8%, 8.7% y 3.4%, lo cual indica una aceleración considerable en la producción agrícola en los últimos años.

"La producción agrícola aumentó en un 90% entre 1939 y 1950. La fuerza de trabajo dedicada a la agricultura aumentó, durante un período aproximadamente igual (1940-1950) de 3'831,000 a 4'824,000 (censo de población) o sea, que hubo un aumento relativo de 26%, con base en lo

anterior, se puede concluir que la productividad agrícola tuvo una mejoría considerable por unidad de trabajo, pues un aumento del 26% en la fuerza de trabajo agrícola dió por resultado un aumento de un 90% en la producción agrícola⁽⁶³⁾.

La producción agrícola per cápita en 1992 fue inferior en 18.5% a la de 1981, la producción pecuaria declinó en 14.1% y la forestal en 17.1%, debido a las políticas de ajuste económico y estabilización que afectaron severamente al sector agropecuario⁽⁶⁴⁾.

"La nueva sociología latinoamericana y, como parte sustancial de la misma, la sociología mexicana, se ha distinguido en los últimos años por haber asimilado las técnicas más avanzadas de investigación cuantitativa y por haberlas puesto al servicio del análisis del cambio social. En esta forma, su búsqueda ha dado origen a un enfoque a la vez que interdisciplinario de desarrollo histórico estructural en el sentido de que la historia sólo adquiere una significación cuando resulta posible definir categorías estructurales en su acontecer interdisciplinario en tanto que la interacción de los grupos y clases sociales con intereses, valores y modos de relación propios, la que hace inteligible, configurándose y configurando los hechos que ocurren en la esfera económica, política, ideológica, sociológica y económica, forman parte de una concepción integrada del subdesarrollo.

"La tenencia de la tierra en México es un estudio cuyos lineamientos generales se pueden enmarcar dentro del contexto de dicha sociología del desarrollo. Se trata de un intento de realizar economía política referida al problema agrario mexicano, que trasciende este ámbito para situarse en el del desarrollo económico general del país"⁽⁶⁵⁾.

Para el desarrollo de este método de investigación, es necesario recurrir a datos estadísticos y censales de carácter agrícola, ganadero, ejidal, comunal, etc., y poder concluir una hipótesis mediante sistemas comparativos, haciendo

(63) Ekstein Selomón, *El Ejido Colectivo en México*, Traducción de Carlos Villegas, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1986, pp. 83 y 93.

(64) Véase Calva José Luis, *El Modelo Neoliberal Mexicano*, Juan Pablos Editor, México, 1995, pp.67 y ss.

(65) Brailosvsky Vladimir, "Comentarios sobre la Tenencia de la Tierra en México", *Revista de la Escuela Nacional de Economía*, Investigación Económica, U.N.A.M., Volumen 29, N° 114, p.307.

una diferenciación histórica por décadas o conforme se hayan presentado alteraciones notables en la producción natural sobre el dinamismo del sector y sobre todo en expansión económica.

Se mejora paulatinamente la técnica de producción a partir de la década de 1960, sin embargo, el campesino también en forma paulatina, ya había iniciado su marcha del campo a la ciudad, absorbido por la nueva sociedad industrial.

"El campesinado no logra unirse a la clase obrera, pues no existían los elementos necesarios para tal alianza, la que protege sus intereses mediante el compromiso con la burguesía... El origen de la estructura actual de la tenencia de la tierra en México se encuentra en la naturaleza de la Revolución Mexicana y la estructura del poder en aquella época...

"Los factores que condicionaron la tenencia de la tierra durante los primeros gobiernos revolucionarios fueron múltiples: la amenaza siempre presente aunque debilitada, de la antigua clase terrateniente frente a la falta de unidad del campesinado; los intereses de la nueva burguesía, principalmente la rural; la necesidad de impulsar el desarrollo capitalista, asegurando una activa capilaridad social y consolidando la nueva estructura de dominación. 'El problema de la tierra que motivó en buena parte la Revolución pasa a un plano secundario...' No se puede, desde luego, concebir el estado mexicano en esos primeros años como un simple instrumento de la burguesía; más bien lo que se da es una compleja y dinámica asociación entre ésta y los hombres de la Revolución"⁽⁶⁶⁾.

El latifundista no estableció una forma de tenencia de la tierra con prestaciones o prebendas para los acasillados que permitiera la posibilidad de subsistencia en esta forma de explotación de la tierra, sin estas prestaciones, queda el Constituyente en libertad de establecer el Artículo 27 Constitucional, evitando a toda costa hasta la fecha el latifundismo en México, por el mal trato que se había dado a los acasillados y la falta de garantías de éstos. "... En la medida en que el gobierno fomente la producción agropecuaria y prevalezca la desigual distribución de la tierra, se acentuará la diferencia entre los ricos y

(66) Brailovsky Vladimir, Op. Cit., p. 311.

los pobres, entre los minifundistas y los grandes propietarios, fortaleciéndose, además, el desarrollo desigual en el campo mexicano..."⁽⁶⁷⁾.

No es en sí la distribución de la tierra el problema de las clases sociales en el medio rural, sino las formas de organización y la discriminación entre los de las clases altas para con los campesinos proletarios.

Si lo que se busca es el desarrollo económico, en el campo está dada la estructura jurídica actual de tenencia de la tierra para tal efecto, lo que se hace necesario es la voluntad política para cristalizarlo.

Los factores son otros muy diversos, entre los principales, puedo citar los de la educación, organización, concientización, económico, alimenticio, etc.

El desarrollo capitalista en la agricultura es desigual por naturaleza como distributiva debe ser la justicia que se aplique en el campo.

Una alternativa pudiera ser la agrupación en Sociedades de Crédito Rural y otras formas, donde se involucre a propietarios, ejidatarios, jornaleros y según la región, todos los interesados para tener más posibilidades de trabajar en explotaciones madereras, apícolas o en la cría y engorda de ganado, etc.

Serían políticas de carácter económico para elevar su medio de vida y mejorar en general su *modus vivendi*.

"El sector agrícola se presenta en todos los sistemas económicos como un sector dominado. Esta observación se aplica a la agricultura primitiva africana como a la -urbanizada- de los países de Europa Occidental. Las decisiones fundamentales en Política Económica se toman sin este sector, e incluso en los países en que los movimientos campesinos constituyen grupos de presión poderosos, el mundo agrícola está aislado del poder. Sin que tenga siempre conciencia clara de ello, mide su aislamiento por otros criterios y encuentra prueba del mismo en la manera en que se le excluye de lo que considera como una manifestación moderna del progreso.

(67) Breilovsky Vladimir, Op. Cit., p. 313.

"En primer lugar, siente su aislamiento en el plano físico o geográfico. El mundo rural está aislado por ejemplo, por la insuficiencia de medios de comunicación: en las zonas rurales hay menos carreteras, menos vías férreas, menos automóviles, teléfonos, etc. Este aislamiento es evidentemente más grave en los países nuevos, tanto porque las distancias contribuyen a que sea más difícil de romper como porque los medios para terminar con él son más escasos. Ello implica la existencia de comunidades rurales cerradas que han tenido que organizarse solas para hacer frente a las necesidades esenciales de la vida social porque no podían esperar ninguna ayuda del exterior. También cabe ver ahí una de las causas del individualismo campesino"⁽⁶⁸⁾.

Bastante similitud existe entre lo que refiere Robert Savy sobre el Africa, con la problemática político-social de América Latina y, principalmente de México, donde al sector agrícola se le tiene como un sector dominado. Continúa Savy: "En sus aspectos sociológicos la estructura de las sociedades rurales está dominada en gran parte por el lugar que ocupan en la vida económica. Es fácil medir las tensiones a que puede dar origen la oposición entre una agricultura moderna y un sector tradicional y el comportamiento al que conduce el sentimiento de pertenecer a un sector en decadencia. No obstante otras constantes del mundo agrícola tienen también su importancia. En particular, la aplicación de una política de seguridad social deberá tener presente en todas partes la complejidad de las sociedades agrarias y el aislamiento del mundo rural"⁽⁶⁹⁾.

Savy llama al sector rural un "sector en decadencia", término con el cual no estoy de acuerdo debido a que es el campesino el que produce la alimentación básica del ser humano, individuo, familia y sociedad en general. Quizá su importancia económica haya disminuído con la revolución industrial, pero ¿se industrializarían los productos del campo para llevarlos enlatados a la mesa de los comensales en las grandes urbes, sin el previo trabajo del campesino?. La cuestión es, pues, el desequilibrio campo-ciudad, mundo rural-mundo urbano, desequilibrio cada vez más desfavorable al campesino.

(68) Savy Robert, *La Seguridad Social en el Agro*, O.I.T., Ginebra, 1986, p. 15.

(69) Idem, p. 13.

Por otra parte, "Reyes Heróles afirma que el liberalismo mexicano desde sus principios tuvo un matiz social que lo distinguió del liberalismo económico del viejo continente. Tuvieron nuestros pensadores y legisladores una intención singular que dió a sus obras un cariz propio. Este cariz armoniza con el tinte de nuestras luchas libertarias, desde la independencia de 1910, ¿Por qué entonces al brotar nuestra revolución el liberalismo se había convertido en una especie de enemigo a vencer, de postura reaccionaria, de compendio y suma de todas las actitudes arcaizantes ?"⁽⁷⁰⁾.

Quizá si el reparto agrario masivo hoy histórico, se hubiera dado en forma inmediata después de la Revolución armada de 1910-1917, la economía nacional hubiera tenido un apoyo importante en cuanto a la organización y la producción, sin embargo, no fue el momento por muchos factores, entre otros, la falta de campesinos entre quiénes distribuir la tierra, ya que se les había semiexterminado.

"Ortega y Gasset sostiene que las revoluciones se distinguen de las simples asonadas y revueltas en que modifican no sólo los datos aparentes de una realidad política, sino las estructuras básicas de toda una sociedad. Revolucionar no es derrocar a los hombres que detentan el poder para elevar a otros que los reemplacen, es imprimir un cambio en el meollo del Estado, de tal suerte que se transforman no sólo los órganos oficiales sino las relaciones que mantienen con ellos los ciudadanos, las que éstos guardan entre sí y las ideas que presiden la vida pública y privada de cada uno de ellos"⁽⁷¹⁾.

En México, como expresó en cátedra de posgrado el Doctor Luis Molina Piñeiro, "se derrumba una estructura con la Revolución Mexicana y surge una sub-estructura que no logra consolidarse hasta la actualidad para tener el carácter de estructura", es decir, después de muchos años, se inicia apenas un renacimiento.

"...las leyes de la materia han chocado con viejas estructuras económicas y mentales. No pocas veces han quedado melladas ante la fuerza de viejos privilegios y de corruptelas de nuevo cuño. Pero, en tanto que normas

(70) Alvarez del Castillo L. Enrique, *Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano*, Editorial Porrúa, 1978, México.

(71) *Ibidem*, p-79.

jurídicas que establecen deberes concernientes a la realidad sobre la que se aplican, mantienen su completa vigencia y valía, no sólo legal sino moral"⁽⁷²⁾.

La mentalidad e idiosincracia del comunero subsisten, por lo que sería preferible adaptarse a su ambiente y crear estructuras jurídicas y de organización interna que se identifiquen con su realidad, de lo contrario seguirán predominando sus usos y costumbres sobre cualquier otra ley o reglamentos que se expidan, cuestión que se contempla en la Ley Agraria vigente, dándoles la libertad para que elaboren y aprueben su propio estatuto interno y se rijan por él.

2.2. LAS CLASES SOCIALES EN EL MEXICO ACTUAL

El progreso no se realiza en todas partes y con el mismo alcance. "Hay burguesías que llegan tarde a las libertades y al sentido revolucionario originales, por tanto, deshonestas consigo mismas, con la consecución misma de sus fines, de su razón de ser que es la formación y acumulación de capitales y riquezas para promover a la sociedad, al país, a la nación. Hay diferencias entre la acción burguesa en Europa y en Estados Unidos con la ocurrida en América Latina. En esta última, luce preponderantemente la alta y mediana burguesía mexicana, que, con la excepción quizá de Monterrey, sólo aprovecha el sistema liberal indebidamente generoso para un egoísta y antisolidario enriquecimiento

"Cada grupo social, es un hecho, participa de una similitud de educación, de un género de vida y de fortuna. El concepto de clase implica siempre la jerarquía, la idea de mutualidad, los mismos fines en la vida, las mismas maneras, los mismos prejuicios, la conciencia de ocupar un lugar análogo en la sociedad, el hecho de formar parte de un grupo social no organizado pero participe de una misma concepción del mundo y de la vida, de la influencia social y de la consideración de vida a la riqueza.

⁽⁷²⁾ Alvarez del Castillo L. Enrique, Op. Cit., p. 80.

"Las clases sociales tienen además, bases jurídica y económica"⁽⁷³⁾.

La participación individual en estos grupos y clases sociales puede ser consciente e inclusive, inconsciente; pero ocurre un hecho inobjetable, tales grupos participan realmente de la vida de la sociedad en lo general, constituyen fuerzas de presión de toda índole, son factor político importante de gobierno, en fin, son sujetos de derechos de clase indudables, de viejos o nuevos derechos sociales y asegurados por el orden jurídico vigente, o en pleno proceso de conformación. Los derechos sociales de grupos y personas en la realidad social de esta última década del siglo, ya no se reducen exclusivamente al derecho del trabajo, al Derecho Económico que Radbruch imaginara como los elementos del Derecho Social del porvenir; fueron, acaso, la base para un esquema mucho más amplio como es el que actualmente vivimos.

Indica Roger Bartra, "Nosotros definimos provisionalmente a las clases sociales como grandes grupos de personas, un sistema asimétrico no exhaustivo dentro de una estructura social dada, entre los cuales se establecen relaciones de explotación, dependencia y subordinación que constituyen unidades relativamente poco permeables (escasa movilidad social vertical), que tiende a distribuirse a lo largo de un continuum estratificado, cuyos dos polos opuestos están constituídos por oprimidos y opresores, que desarrollan en algún momento de su existencia histórica formas propias de ideología (sea de manera no sistematizada y rudimentaria o con plena conciencia de sí), que expresan directa o indirectamente sus intereses comunes, y que se distinguen entre sí"⁽⁷⁴⁾.

Si dividimos en cinco clases sociales a la sociedad en el México actual ⁽⁷⁵⁾, pudieran considerarse a una clase elitista industrial en el plano más alto, lugar que no pueden ocupar los que se dedican al campo aún con grandes capitales, éstos quedarían en una clase intermedia entre la clase media y la más alta de México. Esta clasificación es desde el punto de vista del capital,

⁽⁷³⁾ Ibidem.

⁽⁷⁴⁾ Bartra Roger, *Estructura Agraria y Clases Sociales en México*, Editorial Era, México, 1980, p.152.

⁽⁷⁵⁾ Véase en la presente tesis el esquema único en el apartado 2.4., El proletariado rural.

no tomando en consideración otras cuestiones como las culturales; y, es obvio que me estoy refiriendo a la clase del campo privilegiada, dejando a las restantes en un plano inferior.

2.3. LA CLASE CAMPESINA

La clase campesina en México es sobre la que se ha escrito que ha sido la protagonista de las revoluciones, tanto de 1810, 1857, como la de 1910.

"Para algunos, los campesinos son proletarios con un minúsculo pedazo de tierra; para otros son pequeño burgueses... Para nosotros su especificidad consiste en que son explotados como proletarios debido a su condición pequeñoburguesa. ¿Por qué?

"El campesino está inmerso en un mecanismo de producción peculiar, en el que -si estuviera aislado- él mismo, como buen pequeñoburgués, sería el único dueño del producto de su propio trabajo. En este sentido, el concepto de autoexplotación planteado por A.V. Chayanov resulta revelador. Pero el campesino no está aislado, y su inserción en la economía burguesa transforma la autoexplotación en explotación del que trabaja la tierra por la clase dominante; el campesino se convierte, de esta manera, en el agente de su propia explotación. Se `autoexplota` en beneficio de otros. El campesino, a diferencia del obrero, no ofrece al mercado su fuerza de trabajo, sino los frutos de su labor sobre la tierra; pero hay una semejanza: tanto los frutos de la tierra como el trabajo asalariado son vendidos al mercado por el precio necesario para permitir la reproducción de la fuerza de trabajo. Por esto, se puede hablar del carácter proletario de la explotación del campesino, que por otra parte vive una condición pequeñoburguesa (mercantil simple)⁽⁷⁶⁾.

(76) Bartra Roger, Op. Cit., pp 152 y 153.

Relaciona Roger Bartra al campesino con su forma de trabajo y de explotación y a su vez con su economía; los frutos de su labor no se dan sin su fuerza de trabajo. En su gran mayoría no es asalariado.

"Varios estudios recientes sobre la economía agrícola mexicana insisten en la existencia de dos sectores agrícolas: un reducido sector privilegiado capitalista, que produce en gran medida para la exportación y genera la mayor parte del producto agrícola lanzado al mercado, y un numeroso sector de campesinos pobres en gran medida aún ligados al autoconsumo que constituyen la mayor parte de la población campesina. El problema que se le planteó (y todavía hoy se le plantea) a la burguesía mexicana en el poder fue cómo lograr un incremento de la producción agrícola con objeto de abastecer los mercados urbanos e industriales (tanto nacionales o extranjeros)"⁽⁷⁷⁾.

La sociología jurídica de conformidad con Jean Carbonnier, se ha definido como "Una rama de la sociología que tiene por objeto una variedad de fenómenos jurídicos y como el Derecho sólo existe en virtud de la sociedad, se puede admitir que todos los fenómenos de esta naturaleza son fenómenos sociales, luego entonces, la sociología del Derecho trata de describir las causas sociales que han producido las normas jurídicas y los efectos sociales que éstas tienen"⁽⁷⁸⁾.

La causa de transformar el Derecho Agrario o estructura jurídica agraria principalmente es de carácter económico y que ayudará, en el futuro, a resolver problemas de carácter social si se aplica debidamente, tal es el objetivo principal.

No se ha establecido -expresa el Doctor Raúl Cervantes Ahumada- "un sistema de asistencia técnica bien orientado para auxiliar al campesino, no se ha logrado un crédito efectivo y barato para el campesinado mexicano; no se ha logrado una extensión efectiva del seguro agrícola a los campos ejidales y todo eso hace que, principalmente cuando por las inclemencias del tiempo se pierde una cosecha, el campesino mexicano emigre al vecino país del norte a

(77) Bartra Roger, Op. Cit., pp. 22 y 23.

(78) Carbonnier Jean, *Sociología jurídica*, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1977, p.15.

trabajar en los campos agrícolas, en situaciones verdaderamente infamantes, inconcebibles en la época en que estamos viviendo"⁽⁷⁹⁾.

Estas palabras pronunciadas por Cervantes Ahumada en 1955, adquieren total vigencia en 1992, a través de la voz calificada del también distinguido jurista sinaloense Gonzalo Armienta Calderón, quien manifiesta lo siguiente: "Desde hace varios lustros la reforma agraria integral ha sido una aspiración legítima de los campesinos y un compromiso del Gobierno de la República. En este respecto podemos afirmar, sin reticencias, que la cosecha ha sido escasa. De ello dan fe la baja productividad y el desamparo económico que priva en un elevado sector del agro mexicano. Basta para comprobarlo, observar el permanente éxodo de los trabajadores agrícolas hacia el vecino país del norte y la emigración de las familias campesinas, principalmente del sudeste y del centro de la República, a las grandes urbes, como las ciudades de México, Guadalajara, Monterrey y Puebla, donde contribuyen a incrementar los cinturones de miseria de las zonas suburbanas.

".....Rebasamos los ochenta millones. Hace tiempo que la población urbana aprovecha las ventajas de la revolución tecnológica, de la cibernética, de las telecomunicaciones; en cambio el hombre del campo, en su mayoría, y a pesar de los esfuerzos de los gobiernos emanados de la Revolución, no ha logrado ingresar a estos niveles de bienestar personal y colectivo, pues sólo nutre su espíritu con la inalcanzable esperanza de obtener una parcela que podrá darle apenas lo indispensable para subsistir; y ello, dentro del precario esquema de un reparto agrario ya agotado y de una realidad inclemente ante la falta de recursos económicos y de los apoyos técnicos necesarios para el cultivo rentable; regido, además, por una legislación que en las circunstancias actuales oprimía la libertad y limitaba sus expectativas para ingresar al mundo de la competitividad"⁽⁸⁰⁾.

Lo anterior nos deja muy claro que el Estado mexicano, aún en la época del paternalismo, no tuvo la capacidad para vigilar y supervisar los reclamos de asistencia técnica que se requieren en el ejido y la comunidad para obtener

(79) Cervantes Ahumada Raúl, "La Reforma Agraria Mexicana, Logros y Fallos", *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Autónoma de Sinaloa, Tomo I, julio a diciembre de 1955, N° 2, p.40.

(80) Armienta Calderón Gonzalo M., "La nueva realidad agraria", *Periódico Excelsior*, 1o. de abril de 1992, p.1 sección A.

mejores logros, y ahora, en la era del neoliberalismo endosa esa posibilidad a los particulares que quieran invertir en el campo, a través de distintas formas de asociación con los ejidatarios.

Los seguros agrícolas han sido insuficientes para cubrir las necesidades, y no se han manejado en forma económica o financiera, sino por la vía política y han caído en la demagogia. Existen las inclemencias del tiempo que debieran ser el único enemigo a vencer por el hombre del campo.

2.4. EL PROLETARIADO RURAL

El término proletariado suena despectivo en nuestra época por tratarse de las clases más necesitadas, "la huella más visible de la penetración de las relaciones de producción capitalista en el campo, es la presencia de más de la mitad de tres millones de jornaleros que constituyen más de la mitad de la población económicamente activa en la agricultura. Si incluimos a empleados y familiares que prestaron ayuda sin retribución, el total de la población que carece de tierra se eleva a cerca de tres millones y medio de personas, en 1960. En 1970 disminuye la cantidad (a 3.03 millones), pero aumenta en términos relativos de 57.4% a 59.3% del total de población económicamente activa en la agricultura"⁽⁸¹⁾.

Hablar de la clase campesina, atendiendo a una clasificación de carácter social dada su actividad, no desde el punto de vista estrictamente económico; dentro de esta clase, se puede subclasificar al campesino según la extensión de tierra que cultive y la calidad de la misma y otro punto de vista es respecto de qué lugar ocupa como medio de producción -trátese de tierras de riego, humedad de primera, de temporal, agostadero, etc.- acudo a Stavenhagen que establece "la existencia de cuatro clases sociales desprendidas del análisis de dos estructuras sociales históricamente dadas: la estructura semicapitalista y la estructura capitalista. La primera enfrenta a pequeños

⁽⁸¹⁾ *Cuaderno Informativo*, Dirección General de Informática, S.R.A., 1986, p. 20.

campesinos minifundistas con una burguesía comercial, la segunda estructura opone el gran terrateniente (o compañía plantadora extranjera) al obrero agrícola⁽⁸²⁾.

ESQUEMA I

| CLASES | FRACCIONES O ESTRATOS |
|---|-----------------------------------|
| 1.- Burguesía Rural (Comercial) | |
| 2.- Campesinos Minifundistas | Ejidatarios Propietarios |
| 3.- Propietarios | Familiares Medianos Grandes |
| 4.- Proletariado agrícola ⁽⁸³⁾ . | |

En el primer punto respecto de la burguesía rural, encontramos que Roger Bartra la relaciona con la comercial, obedeciendo posiblemente a los medios de producción que estos ciudadanos detentan; sin embargo en México esta posibilidad no se ha presentado, sucede en otros países ya desarrollados y quizá ocurra en nuestro país con las últimas modificaciones al Artículo 27 Constitucional y sus consecuentes leyes reglamentarias.

Dentro de los campesinos minifundistas, el mismo autor ubica a los ejidatarios y pequeños propietarios, lo cual es un eufemismo, ya que si el propietario privado disfruta de cien hectáreas de riego, el ejidatario solamente usufructúa cuatro, seis y como máximo diez; después, en el punto tres vuelve a mencionar a los propietarios colocándolos en una subclasificación más.

(82) Véase Stavenhagen Rodolfo, *Las Clases Sociales en las Sociedades Agrarias*, Editorial Siglo XXI, México, 1969, p. 270.

(83) Bartra Roger, Op. Cit., p. 149.

MI PROPUESTA ES LA SIGUIENTE:

ESQUEMA UNICO

| CLASES | CARACTERISTICA |
|--|---|
| 1.- Propietarios Privados (particulares) | Agrícolas Ganaderos Citrícolas, etc. |
| 2.- Colonos agrícolas con tierras productivas | |
| 3.- Ejidatarios y Comuneros | En tierras productivas En tierras poco productivas |
| 4.- Nacionaleros | |
| 5.- Campesinos con derechos a salvo, y jornaleros. | |

Son las cinco clasificaciones o capas sociales en el sector rural o del campesinado mexicano que tienden a reducirse a propietarios, ejidatarios y comuneros.

2.5. EL EJIDO Y LA COMUNIDAD

Por su origen el Ejido y la Comunidad son figuras jurídicas distintas; la primera es postrevolucionaria y la segunda data desde la Colonia Española, no obstante su ratificación o reconocimiento en forma paralela a la primera.

"Los ejidos y las comunidades, tienen personalidad jurídica y patrimonio propios y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas", así lo expresa el Artículo 27 Constitucional. El anterior criterio sólo se había sostenido en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Ejidos. Los terrenos de los, son particulares. Los terrenos ejidales no son del patrimonio de la Nación, dado que de acuerdo con el artículo 130 del Código Agrario, a partir de la diligencia de posesión definitiva el núcleo de población agraciado es propietario y poseedor de las tierras que se le entreguen, por lo que deben considerarse de propiedad particular y no de la Nación"⁽⁸⁴⁾.

En esta jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se contempla claramente, desde el Código Agrario de 1942, que la propiedad ejidal corresponde al grupo de campesinos que fue beneficiado con la Resolución Presidencial y que sale del seno de la Nación, como lo establece hasta la fecha el Artículo 27 Constitucional cuando se refiere a que **las tierras son originalmente de Esta**. En el texto del Artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria se preveía: "A partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señala con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional", sin embargo más que referirse a una propiedad particular en *stricto sensu* por tratarse de un grupo hincapié en **propiedad social**.

En relación a la propiedad comunal, nos dice Roger Bartra: "La propiedad comunal es la cristalización más evidente de relaciones sociales que implican una estrecha unión entre el trabajador y las condiciones naturales de la producción; no sólo se presenta esta estrecha unidad, sino que esta forma de propiedad expresa formas de cohesión colectiva y de trabajo cooperativo muy fuertes, en el seno de comunidades dominadas por relaciones de producción orientadas por el consumo de valores de uso"⁽⁸⁵⁾.

(84) Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XLIX, Sexta época, p.46.

(85) Bartra Roger, Op.Cit., pp. 105 y 106.

Este tipo de comunidades agrícolas o ganaderas obedecen además a un origen ancestral sociológico, por lo que existen desde este punto de vista comunidades agrarias de indígenas y de mestizos.

2.6. CARACTERÍSTICAS SOCIALES DEL CAMPESINO

Entre los pocos autores con quienes me identifico en este tema menciono a Roger Bartra, quien sin embargo, como quedó señalado anteriormente, usa indistintamente el concepto de burguesía rural y comercial, que puede darse en países desarrollados, mas no así en México donde puede decirse que apenas nace la posibilidad de esta identificación con la promulgación de la Ley Agraria vigente.

2.6.1. EL EJIDATARIO

La Ley Agraria dice en su artículo 12 : "Son ejidatarios los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales".

El libro tercero de la Ley Federal de Reforma Agraria dedicado a la organización económica del ejido, tenía capítulos orientados a consagrar reglas legislativas para su desarrollo económico. La tendencia general y laudable era dar a los núcleos ejidales los suficientes medios legales y económicos para que se desarrollaran de manera directa sus propios recursos, y en caso de que ésto no fuera posible, cuando menos intervinieran en su explotación como asociados con terceras personas. Las industrias rurales se consideraban como necesarias con todas las garantías y preferencias relativas. El desarrollo industrial en el campo era tarea urgente encomendada a las autoridades agrarias, siendo prioritaria la ejecución de las obras de infraestructura; las industrias rurales podían contratar créditos directamente con la banca oficial, se declaró de utilidad pública la extensión

del seguro social al campo, y conveniente la organización de cooperativas ejidales de consumo; a través de centros regionales, se impartía enseñanza sobre administración rural, ganadera, agropecuaria y sus técnicas, estableciéndose escuelas prácticas de oficios y artesanías en los ejidos importantes.

El ejidatario es sociológicamente un individuo menos arraigado al medio donde se ha desarrollado que el comunero al suyo, aprecian la propiedad en forma individual, su origen o estrato es mestizo y posee capacidad de superación y evolución dentro y fuera del grupo al que pertenece; en las Asambleas de Ejidatarios hacen apreciaciones muy personales tal y como es su idiosincracia; por lo que el ejido colectivo no ha funcionado, no obstante el esfuerzo de los gobiernos anteriores.

Con frecuencia en reuniones herméticas, la Confederación Nacional Campesina reconocía que la forma de pensar del ejidatario no se presta para trabajar en forma colectiva.

"No puede hablarse de la clase social de los ejidatarios, que está constituida por sectores económicos y sociales muy distintos -y a veces antagónicos- aunque tienen el mismo origen y están protegidos por el mismo estatuto jurídico. La distinta situación económica de los ejidatarios tiene su fuente primordial en una iniquidad interna de la reforma agraria:

"Las variaciones en superficie que ha sufrido la unidad de dotación a lo largo de nuestra legislación agraria -2 hectáreas de riego hasta 1934, 4 hectáreas hasta 1944 y 10 hectáreas desde 1944- (hasta antes de la Ley Agraria del 6 de enero de 1992). La gran mayoría de campesinos que acudieron a la lucha armada recibieron menores extensiones en principio, que los que fueron dotados con posterioridad a 1944, por otro lado, en las zonas densamente pobladas donde había escasez de tierras repartibles, se entregaron parcelas mínimas a los numerosos beneficiados que optaron por la adjudicación individual a todos los participantes, en vez de la exclusión de algunos que

hiciera posible la entrega de unidades de dotación completa a los considerados de grados preferentes"⁽⁸⁶⁾.

Lo cierto es que desde el régimen de Lázaro Cárdenas, muchas resoluciones presidenciales determinaban que para cada ejidatario se destinarían 4-00-00 hectáreas; en la década de los 80 se reconoce la escasez de la tierra y se hacía referencia a algunas resoluciones presidenciales dotatorias y ampliatorias en estos términos: "se dará para usos colectivos"; y se concedía en este tenor debido a que se trataba de superficies pequeñas para un grupo, si se hubiesen concedido en forma individual, hubiera sido más difícil para el campesino ejidatario mantener a una familia con el producto que obtuviera.

De tal suerte que entre los propios ejidatarios había diferencias de clase, según la superficie que tuvieran en explotación en lo individual y también en el género de semillas que cultivasen, o bien que se tratase de cañaverales o árboles frutales: de ahí surgían ejidatarios de una casta más alta que otra o de una clase media sin movilidad social.

El ejidatario no tenía sobre su lote el derecho de "disponer". Ahora, para el ejidatario existe de una manera más amplia la capacidad de goce y de ejercicio sobre su tierra *-jus utendi, jus fruendi y jus abutendi-* ya que ésta existía en una forma incompleta.

Una de las formas de gozar es arrendar la tierra, cuestión que no estaba permitida con la Ley Federal de Reforma Agraria y menos aún con los códigos que le precedieron.

El compromiso es con México y la tierra debe producir de una u otra forma, pudiendo, dentro de un marco de libertad, organizarse como más convenga al poblado. Es decir, el ejidario tiene el disfrute, jurídicamente protegido en la actualidad y con la facilidad para acatar nuevos tipos de organización con el objeto, como se expuso anteriormente, de producir más y mejor.

(86) Hinojosa Ortiz José, *El Ejido en México. Análisis Jurídico*, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo, México, 1983, p.184.

2.6.2. EL COMUNERO

El comunero se identifica principalmente con las etnias en nuestro país, que se organizaron desde antes de la conquista de los españoles y a las cuales se les reconoció su propiedad a través de mercedes reales o por cédulas virreinales.

"Muy poco tiempo después de consumada la Independencia, comenzaban a decretarse en diferentes estados de la República leyes referentes a la desamortización de las tierras poseídas por `manos muertas` (principalmente la iglesia). Así, desde 1825 el Estado de Chihuahua expidió una ley de colonización que ordenaba el reparto de tierras de las comunidades abandonadas y permitía la venta de terrenos comunales, y en 1833 otra Ley prescribió que las tierras de los indígenas debían repartirse en parcelas. En el mismo año en Zacatecas, se comenzó el reparto de las tierras de los ayuntamientos; en 1828, en los estados de Occidente y de Puebla se decretó el reparto de tierras comunales; el Estado de México siguió el mismo camino en 1830. En el Estado de Jalisco, de 1825 a 1857, fueron decretadas muchas leyes con el mismo sentido: parcelar la tierra comunal y convertirla en propiedad privada. El propio gobierno federal desde 1824 inició su actividad desamortizadora que no logró efectos decisivos sino hasta la segunda mitad del siglo XIX.

Evidentemente las leyes liberales sobre la desamortización iban dirigidas principalmente a obligar que las tierras de la iglesia fueran lanzadas al mercado, en beneficio de los arrendatarios que podrían comprarlas, con el objeto de formar una `clase media rural`. Sin embargo, otro de sus objetivos fue sin duda destruir la propiedad comunal indígena, que constituía un freno a la penetración de relaciones mercantiles a las comunidades. En la Ley del 25 de junio de 1856 (la Ley Lerdo) se decretó la adjudicación de las fincas rurales de corporaciones eclesiásticas y civiles, con un valor equivalente a las rentas que pagaban como rédito al 6% anual y se incluía entre las corporaciones y los ayuntamientos, aunque se exceptuaban a los fundos legales y los ejidos. Pero la Constitución de 1857, en su artículo 27, incluyó a los ejidos entre los bienes adjudicables. El propio inspirador de estas

reformas, el ministro de Hacienda, Miguel Lerdo de Tejada, explicó en una circular del 19 de diciembre de 1856, que debían desaparecer las comunidades indígenas⁽⁸⁷⁾.

Con antecedentes tan ancestrales se aprecia que el comunero es una persona arraigada a sus tradiciones, usos y costumbres, a su familia y a la comunidad en forma entrañable y, por lo mismo, ya sabe cómo actuar en ese grupo desde que amanece hasta que termina el día, sin preocuparle dentro de esa rutina un cambio social.

"Hoy en día en México, apenas el 5% de toda la superficie censada aparece clasificada como de propiedad comunal. Pero cuando los españoles pisaron por primera vez este suelo, hace más de 400 años, encontraron que esta era la forma predominante de tenencia de la tierra.

"Entre los aztecas, éstos se expresaban en el calpulli, forma colectiva de tenencia con usufructo individual de parcelas, ubicada en el seno del altepetlalli (tierra del pueblo). En las comunidades aztecas cada familia recibía una parte de la tierra que usufructuaba a perpetuidad y que heredaba a sus descendientes; sin embargo, si las tierras permanecían incultas más de dos años eran retomadas por el calpulli y asignadas a otra familia. Esta no era la única forma de tenencia de la tierra entre los aztecas; había tierras directamente controladas por el Estado y cuya producción se destinaba a mantener al personal del Tlatoani (rey), a los templos, a los gastos de la guerra, al palacio, etc."⁽⁸⁸⁾.

El Doctor Luis Molina Piñeiro opina que "en la comunidad se aprecia un buen sentido de las conductas desde que se nace en forma muy estructurada y rígida, existe la comunidad que genera cultura y por otra parte comunidades que permanecen en un lugar, solamente que nunca llegan a convertirse en sociedad urbana"⁽⁸⁹⁾.

(87) Bertra Roger, Op. Cit., pp. 111 y 112.

(88) Bertra Roger, Op. Cit., p. 106.

(89) Molina Piñeiro Luis, *Apuntes de cátedras de Maestría, Sociología Jurídica, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, U.N.A.M., Semestre 89-II.*

Si la ley es un acto reflexivo, la costumbre es un acto espontáneo en una colectividad, no es una creación oficial como el derecho positivo, es un producto de la conciencia social y reflejo de multitud de factores históricos que caracterizan al comunero, por lo que la conducta de éste es introvertida; muchos grupos étnicos de `comuneros indígenas` no han dejado de ser un clan o una tribu como los lacandones en Chiapas, 64 familias con más de 600,000-00-00 hectáreas, y que cultural y mentalmente permanecen en el subdesarrollo más subdesarrollado, valga la expresión.

Cuando el comunero emigra a la ciudad, ya no va a tener la misma interacción que en la comunidad, por lo tanto debe dejar de observar una conducta determinada, ya que en la ciudad está condicionada a mecanismos de control externo.

Todo individuo en sociedad requiere una movilidad hacia arriba, el comunero no presenta esta característica.

En cuanto a lo jurídico se refiere, el comunero es como se dijo someramente en los párrafos que anteceden: respetuoso de sus costumbres más que de la ley escrita, la cual lo ha sorprendido por considerar que ésta no se apega a su realidad, por ello siempre fue difícil aplicar la Ley Federal de Reforma Agraria y, quizá los códigos anteriores, no por el hecho de declararse en rebeldía, contra los que la debieran aplicar, sino simplemente por el hecho de tener su propio manejo interno, o como dijera el jurista Enrique Véscovi: "Nos parece claro que el derecho en sí, como el conjunto de normas que rigen la vida en sociedad, no puede ser ni obstáculo ni causa de una transformación social, colocándonos en otro ángulo, si el derecho constituyera un obstáculo al cambio social, cuando aquél se produce, éste resultaría destruído, lo que no acaece"⁽⁹⁰⁾.

(90) Véscovi Enrique, "Bases Generales para un Código Procesal Agrario", *Memoria del VIII Congreso, Instituto Mexicano del Derecho Procesal, A.C., Talleres Gráficos de la S.R.A. 1979-1980, p.359.*

2.6.3. EL COLONO AGRICOLA

El colono está más identificado sociológicamente con el pequeño propietario que con los ejidatarios o comuneros, aunque los trámites para adquirir un lote de una colonia agrícola o ganadera constituían una mezcla de derecho agrario y derecho civil previsto en primera instancia en el propio Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas actualmente vigente, según el Artículo Octavo Transitorio de la Ley Agraria, que además deja en libertad a los colonos para seguir rigiéndose por él, o a través de la legislación civil, en caso de adquirir el dominio pleno de sus tierras.

El Artículo Tercero del Reglamento citado, se refiere a la capacidad para obtener lotes agrícolas o ganaderos en una colonia, reuniendo previamente los siguientes requisitos:

- A) "Ser casado civilmente, o mayor de veintiún años siendo soltero". Este requisito es análogo a la compra de una propiedad privada, con la única diferencia de la edad, que es a los 18 años.
- B) "Estar apto para los trabajos del campo.
- C) No padecer enfermedades crónicas. (Requisito que debiera derogarse).
- D) Ser de buena conducta.
- E) No estar procesado por delito que merezca pena corporal.
- F) Se obligue a cumplir el reglamento de la colonia"⁽⁹¹⁾.

Se dirigen por un consejo de administración, no por un comisariado como en los ejidos y comunidades; sin embargo, en ambas figuras se aprecia que están encabezadas por un presidente.

⁽⁹¹⁾ *Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de abril de 1968.

El colono puede explotar directamente el lote o dirigir los trabajos de explotación, esto último a diferencia del ejidatario que a partir de la Ley Agraria queda en libertad para este efecto, debiendo estar previsto en su reglamento interno.

2.6.4. EL CAMPESINO CON DERECHOS A SALVO

Al hacer referencia de los campesinos con derechos a salvo, atendemos a un término que obedece a una figura jurídica dada, lo curioso es que nunca se contempló en la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta denominación se le dió en el texto de algunas Resoluciones Presidenciales o Acuerdos del Cuerpo Consultivo Agrario, éstos últimos de carácter menos trascendente para la figura que estamos analizando.

El campesino con **derechos a salvo** es aquél que junto con un grupo participó en la solicitud original de tierras, por lo que debió ser considerado en el censo básico y que, directa o indirectamente, participó hasta culminar un expediente con Resolución Presidencial, que pudo ser positiva para parte del grupo, pero que por falta de tierras afectables se le deja con sus "derechos a salvo" y quedará con preferencia conforme a lo que establecía el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuando existieran derechos vacantes en el propio ejido o en algún otro colindante. En la práctica era absurdo ya que al quedar un derecho vacante se daba preferencia generalmente a los hijos de ejidatarios que tenían familia a su cargo y que participaban en las labores de campo junto con su padre, que era titular de un derecho.

El campesino con "derechos a salvo", es un eufemismo; al usar este término se trata de alguien que no es ejidatario, pero que estuvo a punto de serlo y que mantiene la esperanza de poder llegar a ser, a convertirse en tal como una promesa lejana, es decirle jurídicamente, o como medida de control psicosociológico: -no te dimos la tierra pero no pierdas las esperanzas de tenerla un día-, seguirá siendo un jornalero del campo, con un comportamiento de frustración y corresponde sociológicamente a la clase

proletaria campesina, es decir, la más baja. este tipo de campesino, como ya expuse, no se mencionó en la Ley Federal de Reforma Agraria ni tampoco en la actual, sin embargo, dichos campesinos existen.

2.6.5. EL JORNALERO

El jornalero agrícola es aquél que radica dentro o fuera de un ejido o comunidad, es decir, en cualquier lugar de la zona urbana de la comunidad o del ejido donde se le permita hacerlo; depende de un patrón y en ocasiones éste puede ser un familiar. Algunos estudiosos del tema (Armando Bartra, Arturo Warman, Roger Bartra), también se refieren a él como proletario agrícola o rural.

Trabaja en cuestiones distintas conforme se presenta el ciclo agrícola, y la producción que haya en la región: en la recolección de frutas (naranja, plátano, uva, etc.); cuidando o vigilando ganado. El jornal es a destajo o por tiempo y habrá temporadas que se le pague al día o máximo por semana, generalmente prefiere por día, a menos que haya de por medio un contrato que es de tipo verbal, que comprenda una prestación laboral por el período de dos o tres meses y de esta forma puede aceptar el pago semanal.

Se convierte en presa fácil del deseo por emigrar a los Estados Unidos de Norteamérica, o en el propio país, a las grandes ciudades al igual que los ejidatarios que trabajan en tierras improductivas.

El concepto de libertad ocupa un lugar importante en su psicología, más que en el resto del sector; su proceder no depende de una asamblea, ni de ningún órgano interno ejidal o comunal. Lo único que le preocupa es su jornal para poder sobrevivir, es en este rubro precisamente donde se limita su libertad. Se reconocen estadísticamente, según el Registro Agrario Nacional, más de tres millones de campesinos en esta situación en la República Mexicana; sin embargo, es difícil determinar la cifra con precisión, debido a la falta de un censo o registro de este tipo de ciudadanos apegado a la realidad. En este sentido, en 1977, observó Arturo Warman que "para establecer las clases de

los capitalistas agrarios, campesinos medios y pobres y ejidatarios se utilizan los datos de los Censos Agropecuarios. Para establecer la magnitud del grupo proletario se hace una maniobra aritmética que consiste en deducir de la población económicamente activa en el sector agropecuario, según el Censo General de Población, a la población que tiene propiedad o uso legal sobre la tierra; los que sobran son los proletarios agrícolas..."⁽⁹²⁾.

2.6.6. EL PROPIETARIO PARTICULAR

Pequeño propietario distinto del latifundista, también se denomina o se conoce como parvifundista, agrupado en una Asociación Nacional de la Pequeña Propiedad con representación en cada entidad federativa y en la mayoría de los municipios.

La Ley Agraria contempla en su artículo 117 los límites de la pequeña propiedad de la siguiente manera:

" ARTICULO 117.- Se considera pequeña propiedad agrícola a la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no excedan los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

I.- 100 Hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo;

II.- 150 Hectáreas si se destina al cultivo de algodón;

III.- 300 Hectáreas si se destinan al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de esta ley se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso, productoras de frutos útiles al hombre. Para

(92) Warman Arturo, "El problema del proletariado agrícola", en Varios Autores, *Polémica sobre las Clases Sociales en el Campo Mexicano*, coordinadora Luisa Paré, Editorial Moecheval, México, 1979, pp.88 y 89.

efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego por dos de temporal por cuatro de agostadero, de buena calidad por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos".

Tanto el pequeño propietario agrícola como el ganadero o bien los productores de frutas, tienen tendencia a agruparse en asociaciones, este tipo de agrupaciones ya establecidas les permite capacitarse periódicamente y actualizarse además contar con medios económicos de apoyo.

Estas organizaciones se manejan tanto a nivel nacional como en las múltiples formas que se puedan dar piramidalmente.

El pequeño propietario se organiza mejor económicamente que los otros sectores del medio rural, por lo que constituye la clase más elevada o "burguesía rural": tiene animadversión por el ejidatario o el comunero; resuelve sus problemas con mayor seguridad, sin embargo, con la Ley anterior esa seguridad disminuía cuando se afectaban tierras colindantes a las de su propiedad, por provocar baja en el precio comercial de su superficie, no obstante que ambas formas de tenencia de la tierra estuviesen contempladas en la Constitución.

Con la reforma al Artículo 27 Constitucional y con la Ley Agraria se pretende terminar con las diferencias que han existido en el trato de ejidatarios, comuneros, colonos, nacionaleros y propietarios particulares; ahora todos pasan a ser hombres del campo y las oportunidades de constituirse en agrupaciones o sociedades de producción son las mismas.

2.7. BREVE COMENTARIO SOBRE LA COMPLEJIDAD DE LA PROBLEMÁTICA AGRARIA

Iniciaré este tema con un poco de historia de la normatividad jurídica hasta llegar a nuestros días.

"La primera reglamentación en forma no se dicta sino hasta tres años después de entrar en vigor el Artículo 27 Constitucional:

"La Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, que parece remover la cortina que repesaba el caudal abundante de la legislación agraria -y rural- que ahora fluye como las aguas broncas, precipitadamente.

"Por decreto del 10 de diciembre de 1921, se abroga la Ley de Ejidos, para dictarse el 10 de abril de 1922, el reglamento Agrario que se adiciona y modifica por decretos del 28 de abril de 1922; 26 de mayo, 12 de julio y 10 de noviembre de 1923; 28 de julio y 9 de diciembre de 1924; 23 de abril, 28 de mayo, 16 de julio y 8 de octubre de 1925; y 8 de abril de 1926.

"El Reglamento Interior de la Comisión Nacional Agraria se expide el 26 de febrero de 1926, y la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, el 23 de abril de 1927, que es reformada y adicionada por leyes del 11 de agosto de ese año y del 21 de marzo de 1929.

"Merecen también mención especial las Leyes del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925 y del 25 de agosto de 1927 y el Reglamento del Registro Agrario Nacional del 24 de abril de 1928; así como los decretos del 19 de mayo de 1927, 26 de diciembre de 1930, 23 de diciembre de 1931, 17 de diciembre de 1932 y 28 de diciembre de 1933.

"En esta década de intensa actividad legislativa que coincide con la aceleración del reparto agrario en que se empeñan los Presidentes Alvaro Obregón y Plutarco Elías Calles, la legislación específicamente agraria que reglamenta en forma directa al artículo 27 constitucional, se complementa con otras leyes importantes entre las que destacan la Ley de la Deuda Agraria -10 de enero de 1920-, la Ley de Tierras Ociosas -28 de junio de 1920-, la Ley de Tierras Libres -2 de agosto de 1923-, la Ley de Bancos Refaccionarios -29 de septiembre de 1924-, la Ley de Plagas -15 de noviembre de 1924-, la Ley sobre Irrigación de Aguas Federales- el 4 de enero de 1926-, la Ley de Crédito Agrícola -10 de febrero de 1926-, la Ley de Colonización -5 de abril

(sic)-, la Ley de Bancos Ejidales -16 de marzo de 1926-, y el Reglamento de Cooperativas Agrícolas del 16 de abril de 1926"⁽⁹³⁾.

Toda esta amalgama de reglamentos y leyes breves dan origen al primer Código Agrario del 22 de marzo de 1934, posteriormente, a los del 23 de septiembre de 1940 y del 31 de diciembre de 1942, para pasar a la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 con sus respectivas modificaciones posteriores. Además de la existencia de leyes y reglamentos auxiliares para su aplicación, como eran los de terrenos nacionales de tierras ociosas, etc., que en total rebasaban el número de ochenta, a esto debemos agregar circulares que se expidieron por titulares de la Secretaría de la Reforma Agraria, o bien, por los Subsecretarios de Asuntos Agrarios y que se convirtieron en fuente directa del derecho agrario.

Llegando a la transformación del Artículo 27 Constitucional, cuya publicación tiene lugar el 6 de enero del año 1992 con su Ley Reglamentaria o Ley Agraria publicada junto con la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios el 26 de febrero siguiente; la primera contenida en diez Títulos con doscientos artículos y ocho transitorios, y la segunda, con treinta artículos y cinco transitorios, así como el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, publicado el 30 de marzo de 1992 ⁽⁹⁴⁾, con cincuenta y cuatro artículos y tres transitorios. Por último, el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios publicado el 13 de mayo de 1992 con veintitrés capítulos, ochenta y tres artículos, más dos transitorios.

2.7.1. EN QUE CONSISTE LA COMPLEJIDAD DE LA PROBLEMATICA AGRARIA

- a) Los antecedentes históricos son objetivos. Desde la Ley Lerdo, para desamortizar los bienes inmuebles, principalmente en manos de la iglesia católica (clero), arrastra a las comunidades indígenas; después con las compañías deslindadoras que no obstante encontrar

(93) Hinojosa Ortiz José, Op. Cit., p. 187.

(94) Modificado según publicación en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 1993.

comunidades habitadas que, al no presentar los comuneros documentación adecuada se les particularizaba la propiedad: a estas compañías se les pagaba con tierras su actividad;

- b) La revolución de 1910-1917, trae aparejada la Ley del 6 de enero de 1915, cuyo autor, como se señaló en el primer capítulo fue Luis Cabrera⁽⁹⁵⁾, promulgada por Carranza desde el Puerto de Veracruz, quizá como medida apremiante para terminar con el movimiento social armado, documento normativo que es fuente directa del Artículo 27 Constitucional aprobado por el Constituyente de Querétaro;
- c) Lo anterior implica un abundamiento y cambio normativo en la cuestión de tenencia de la tierra, ya que en lugar de ventilarse por la vía civil como se había hecho hasta entonces, se hace a través del derecho social, conservándose hasta la actualidad los distintos matices jurídicos para resolver los problemas agrarios;
- d) Los asuntos se han tratado por la vía política, la jurídica, la social, etc.; en la primera a veces en forma demagógica o paternalista, llegando hasta el apasionamiento en algunos discursos que están muy distantes de poder calificarse como discursos científicos en ninguna de las épocas postrevolucionarias, y en la jurídico-social, que para estos efectos están ambas vías ligadas íntimamente;
- e) El problema agrario es muy complejo y para grandes problemas grandes soluciones; por lógica, se hacía necesaria una nueva LEY Agraria que sustituyera al anterior sistema normativo agrario, que contenía tantas leyes y reglamentos, como momentos político-históricos se habían considerado importantes dentro de esta problemática político-social; y
- f) El amparo en materia agraria se enriqueció a tal grado, que algunos autores proponían que se instituyera una sala de la Suprema Corte de Justicia, ex-profeso para dicho objetivo, y que se desconcentrase de la sala administrativa, cuestión con la que estoy de acuerdo, y que recobra tal vigencia con la Ley Agraria.

(95) Véase punto 1.4.3. de la presente tesis doctoral.

Se inicia una nueva etapa en este rubro, que también es delicada socialmente y diversa, desde el punto de vista jurídico.

2.7.2. EL CONCEPTO DE NACION EN MATERIA AGRARIA

Al referirme al concepto Nación, enfatizo que se trata de un término sociológico tradicional histórico, como ejemplo claro está el **texto de los Sentimientos de la Nación de Morelos**, figura en la que descansa la Constitución de Apatzingán en un México naciente, más no se trata de un término objetivo con una representación determinada. El Gobierno Federal se ha atribuido las facultades para resolver la problemática de la distribución equitativa de la tierra, -principalmente el Ejecutivo antes de la vigencia de la Ley Agraria actual y con ella para los efectos de expropiación de tierras ejidales y comunales- sin embargo, el legislador Constituyente no estableció el procedimiento en caso de querer modificar esta fracción del 27 que bien podría haber consistido en un *referéndum* de la ciudadanía de toda la República, mas no haber quedado en manos del legislador porque el Constituyente se fue a la esencia del propio México.

Por lo que respecta al Estado, puede imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

El Estado no es el gobierno, y éste es el que toma las atribuciones constitucionales, no obstante ser tan sólo un elemento del Estado, además del pueblo y un territorio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de tenencia de la tierra, en una de sus tesis la define de la siguiente manera:

"Para que proceda el juicio de amparo, que quien promueva sea capaz de gozar de derechos individuales. En el presente caso es la Nación en cuyo nombre y representación se promueve el juicio de garantías:

"La Nación no goza de estas garantías y por más que sea una entidad jurídica, no puede equipararse al individuo, por cuanto se refiere a los Derechos protegidos por la Constitución Federal. Esta protege los derechos fundamentales del individuo contra las arbitrariedades de los diversos órganos del Poder Público, porque es posible que tales derechos sean motivo de atropello por parte del Estado, y con el objeto de mantener intactos los derechos que garantiza la propia Constitución, instituyó el juicio de garantías. En tales condiciones se desvirtúa su primordial objeto si se llega hasta el extremo de equiparar al Estado a una entidad individual, que fuere susceptible de que se violaran los tantas veces mencionados derechos que garantizan nuestro pacto federal o lo que es lo mismo, se reconociera que serían susceptibles de ser infringidos. De la simple lectura de los derechos que garantiza la propia Constitución, se advierte que de los términos en que está concebido el relacionado artículo primero fracción I de la Ley de Amparo, no puede decirse válidamente que puede gozar de los mismos derechos que se conceden a los individuos y como la Nación es en lo absoluto diferente del individuo, no puede estar capacitada para disfrutar de tales garantías porque éstas no pueden adaptarse o ser adecuadas al concepto jurídico de Nación. Siendo esto así, si la Nación promueve juicio de garantías éste no prosperará por la causa de improcedencia que prevé el artículo 74 fracción III, en relación con la XVIII del 73 de la Ley de Amparo"⁽⁹⁶⁾.

Se aprecia que la Suprema Corte de Justicia describe a la Nación como "Entidad Jurídica", que no puede equipararse al individuo.

"La Nación no puede ser confundida con una entidad federativa, los funcionarios de un Estado no son los que, por consiguiente la representan, pues es única y está representada por sus órganos federales de acuerdo con el artículo 41 de la Ley Surpema"⁽⁹⁷⁾.

Al mencionar a los Organos Federales, inconfundiblemente se hace referencia a los que encabezan dichos órganos, por lo tanto, la Nación está Representada por el Ejecutivo, Legislativo y Judicial; se interpreta que "unidos los tres poderes", no obstante, como acertadamente lo ha dicho el maestro

(96) Acuerdo de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de abril de 1941.

(97) Aguirre Garza (Ponente), Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Tomo LII, pag. 71, 5 de abril de 1937.

Raúl Cervantes Ahumada, en su origen, aunque la Nación haya surgido casi en forma simultánea con la unión de cada Entidad Federativa formando un conjunto, la soberanía existe con antelación en cada Estado de la República.

• • • • •

**CAPITULO TERCERO
TENENCIA DE LA TIERRA DESDE
EL PUNTO DE VISTA
CONSTITUCIONAL**

3.1. CONCEPTOS PRECEPTUALES *STRICTO SENSU* Y OBJETIVOS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

El contenido de este punto, se encuentra en el "Anexo 1" del presente trabajo.

3.2. OBSERVACIONES GENERALES Y EFECTOS PRAGMATICOS DEL PUNTO ANTERIOR

La diferencia específica que me permito hacer entre los conceptos preceptuales *stricto sensu* y los objetivos del Artículo 27 Constitucional, consisten en que los primeros son mandatos constitucionales y los segundos son parte de un ambicioso proyecto revolucionario.

Al margen izquierdo anoto uno a uno los puntos que coinciden con el anexo número uno, para su correspondiente complementación y en su caso aclaración.

1.- "Transmitirá la Nación..." El concepto de Nación es muy discutible, algunas veces se confunde con Estado, otras con Gobierno, o bien, con República y para ser más claros, la generalidad de las definiciones enciclopédicas tiende hacia lo sociológico; por otra parte la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación difiere en las cinco tesis que a lo largo de la historia posrevolucionaria ha aprobado sobre este concepto, coincidiendo sólo en que la representación de la Nación le compete a los tres poderes de la Unión juntos.

En la *praxis* se dejaron estas facultades para resolver en materia agraria, por lo que corresponde a la Nación, sólo al Gobierno Federal, tradicionalmente recayendo en la figura del Ejecutivo Federal. Con la Ley Agraria se delega la aplicación de la justicia agraria a los tribunales agrarios, gozando éstos de plena autonomía para tal efecto; así como en la etapa conciliatoria o de avenimiento a la Procuraduría Agraria.

2.- Se constituye.- La propiedad privada, es decir, el objetivo es conservar la privatización de la propiedad, a diferencia de la propiedad pública y de la social.

3.- Expropiaciones.- Punto bastante discutido y discutible. La utilidad pública muchas veces ya está dada y se expropia, se puede decir con motivo de una utilidad pública más apremiante en ese lugar y momento histórico.

El término "mediante", sencillamente nos indica que la indemnización puede darse antes o después de la expropiación; sin embargo, debido a las carencias de recursos en general, se efectúa después, previo procedimiento administrativo ante la Unidad de Pago de Predios de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria.

La Ley Agraria trata en su Capítulo IV, artículos del 93 al 97, lo concerniente al presente punto, así mismo, la Ley de Expropiación especifica las causas de utilidad pública, vigente según publicaciones en el Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 1936 y sus correspondientes modificaciones publicadas el 30 de diciembre de 1949.

4.- Tendrá la Nación.- Aunque parece un juego de palabras siempre existen prioridades que deben ser respetadas y éstas obedecen principalmente al interés público; sobre el particular, en cuanto al término "modalidades", prevé todas las formas de tenencia de la tierra dadas y las que se puedan presentar en el futuro.

5.- Regirá la Nación, en beneficio social.- Los encargados de aplicar la justicia en el medio agrario deberán estar atentos de este precepto, ya que tienen esa alta encomienda y responsabilidad.

6.- Hacer una distribución equitativa de la riqueza pública.- Es un objeto al cual se le da cumplimiento parcial o temporalmente, se acude a la justicia distributiva, como se explicó en el primer capítulo del presente trabajo, para dar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

7.- Lograr el desarrollo equilibrado.- Objetivo en el cual deben contribuir en forma sumamente coordinada, tanto las autoridades del Gobierno Federal como las Estatales y Municipales.

8.- Mejoramiento de las condiciones de vida de la población.- Para lograrlo se necesita una actividad productiva permanente y sostenida, que impulse y coadyuve al desarrollo equilibrado, tanto rural como lo urbano. Como es obvio, éste es un objetivo no consolidado aún.

9.- Las medidas necesarias para ordenar asentamientos humanos.- Constituyen un medio para llegar a un fin. La afluencia de pobladores a las grandes ciudades engruesa, generalmente, los cinturones de miseria, puesto que la mayoría de ellos carecen de recursos económicos. Parece sistemático que se establezcan estos asentamientos humanos irregulares que posteriormente reclaman o exigen ser legalizados así como el disfrute de servicios provocando que el mismo gobierno haga caso omiso de cualquier planeación al desarrollo urbano que se haya elaborado.

10.- Se debe mejorar tanto la legislación como su aplicación en materia de reservas ecológicas, difundiendo más esas leyes, acuerdos, reglamentos, etc., para su debida observancia y cumplimiento.

11.- Ejecutar obras públicas.- Un proyecto no agotado, ya que conforme crece la población, las obras públicas que se requieren son distintas y necesariamente se convierten en un mandato; a la vez es un objetivo que nunca se logra a plenitud. -Se puede apreciar cierta correlación con el punto número 8 de la presente clasificación.-

12.- Planear y regularizar la fundación, conservación, mejoramiento, etc. de los nuevos centros de población.- Son preceptos que se ratifican en cada

Resolución Presidencial que sobre los núcleos se ha dictado. Sin embargo al ejecutar las resoluciones, es cuando se detectaban las fallas de la Administración Pública Federal; en estas resoluciones se ordenaba construir escuelas, caminos de acceso, diversos tipos de comunicaciones y prestaciones que se consolidaban mucho después.

13.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico.- Se requiere dar capacitación integral al campesino para que sea coadyuvante y defensor del equilibrio ecológico; este precepto se relaciona con el número 18 del presente esquema.

14.- Fraccionamiento de latifundios.- Beneficioso para la gran mayoría de campesinos, que se quedarían sin tierra nuevamente.

15.- El objetivo de organizar y explotar la tierra en forma colectiva de los ejidos y comunidades, es con el propósito de consolidar estas figuras jurídicas y se convierte en un objetivo inmediato, ya que el mediato sería la producción.

Este objetivo se tropieza con una realidad: el ejidatario generalmente prefiere trabajar en forma individual; quizá, por su parte, los comuneros accedan a la forma colectiva de explotación, en cuanto se respeten sus reglas por aquéllos que la promuevan y, sobre todo sus costumbres que, como se explica en el capítulo segundo, para ellos son ley inviolable. La figura "colectivo" en la interpretación tradicional, no encuadra en el contexto de las innovaciones al presente artículo; pudo haberse transformado por el legislador en "asociación" insertándola así en la política de modernidad que actualmente vivimos.

16.- Desarrollar la pequeña propiedad rural.- Hablar de la pequeña propiedad es hablar de no rebasar el límite que se establece en el presente Artículo.

17.- Fomentar la agricultura, silvicultura y todas las actividades creativas en el medio rural.- Representa la intención del Estado de lograr un fin que, al igual que en el punto número 8, sería la promoción de actividades

productivas que en su concreción redunden, necesariamente, en el mejoramiento del nivel de vida de la población.

18.- Evitar la destrucción de los elementos naturales, constituye una lucha permanente; sin embargo el cumplimiento de las leyes que protegen los recursos naturales no es debidamente aplicado, sobre todo en el Distrito Federal donde la reserva ecológica se aniquila en forma indiscriminada. Por ejemplo, en el caso de los bosques, so pretexto de que los árboles se encuentran enfermos, se tajan en forma clandestina. Es urgente que se amplíen las campañas fitosanitarias para contribuir al saneamiento de los árboles.

Los campesinos del centro, sur y sureste del mosaico nacional, tradicionalmente en vísperas del equinoccio de primavera inician la quema del césped seco, con la idea de renovación ya que vendrá el nacimiento del verde, sin prever la seguridad necesaria para que no se propague el fuego, por lo que se provocan incendios de grandes magnitudes en los bosques. Ello trae consecuencias diversas, entre otras que aún cuando se reforestare esa superficie de inmediato, se convertirán en árboles maderables o debidamente desarrollados en un período razonable de 30 o más años.

19.- Corresponde a la Nación.- El "dominio" de todos los recursos naturales..., Dominio que se puede concesionar según cada caso específico.

Para mayor abundamiento se recomienda consultar la Ley Reglamentaria del presente Artículo en materia Minera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1975 y con modificaciones posteriores.

20.- "Propiedad de la Nación".- Quizá el Constituyente de Querétaro inspirado en un sentimiento más profundo que el de dejar en el derecho positivo a alguna autoridad responsable, procuró ir más allá al hablar de la Nación. El propio legislador, con toda la representatividad que implica su desempeño, queda moralmente incapacitado y materialmente limitado, o por lo menos así debe sentirse, para efectos de poder modificar este precepto; el Constituyente no mencionó procedimiento alguno para abrogarlo o

derogarlo en caso necesario, por considerarlo con suficiente solidez, de tal forma que se antoja necesario para tal efecto un referéndum nacional, en su caso.

21.- La Ley de Aguas Nacionales⁽⁹⁸⁾ y su Reglamento⁽⁹⁹⁾ corresponde la aplicación de dicha Ley y su Reglamento al Ejecutivo Federal principalmente a través de la Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos⁽¹⁰⁰⁾.

22.- Las concesiones.- Según la materia de que se trate, pueden ser tramitadas ante la Secretaría mencionada en el punto anterior, o bien ante la de Desarrollo Social (SEDESOL), la de Gobernación o la de Relaciones Exteriores.

23.- El establecimiento de las reservas nacionales debe seguir vigente, ya que éstas son cada día más escasas y resulta toral en el futuro contar con ellas.

24.- Petróleos e hidrocarburos, son exclusivamente de la Nación.- Convertido actualmente en la manzana negra en relación con el Tratado del Libre Comercio con los Estados Unidos de Norteamérica y el Canadá; en el caso del petróleo se ha concesionado el poder de la Nación a favor del Ejecutivo Federal, desde la Expropiación Petrolera del 18 de marzo de 1938.

25.- La energía eléctrica, en su abastecimiento, se convierte en un servicio que cada día es más vital; su costo para llevarla a las comunidades es elevado, sin embargo, en el contexto que nos ocupa, en el campo se está proporcionando en forma paulatina tanto en los hogares como en las agroindustrias.

26 y 27.- Los fines específicos de la energía nuclear se basan en los principios de no intervención de los pueblos y de paz social. La Ley Reglamentaria del presente Artículo en materia nuclear, fue publicada el 4

(98) *Ley de Aguas Nacionales*, Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de diciembre de 1992.

(99) *Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales*, publicado en el Diario oficial de la Federación del 12 de enero de 1994.

(100) Comisión Nacional del Agua, creada por Decreto Presidencial del 13 de enero de 1989 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 del mismo mes y año.

de febrero de 1985, es menester además mencionar la "Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares", desde el 31 de diciembre de 1974; ambas de interés social y de orden público en toda la República.

28.- Gracias a la zona exclusiva de doscientas millas náuticas.- Los yacimientos de petróleo que se han encontrado en costas mexicanas, entre las que se incluyen las del Estado de Campeche, le corresponden a la Nación.

"La distancia de doscientas millas náuticas ha sido superada en tratados internacionales, como los correspondientes a los Golfos de México y de California, el primero se dividió en partes proporcionales según la cobertura terrestre, entre los Estados Unidos de América y México; el segundo, totalmente es mexicano"⁽¹⁰¹⁾.

29 y 30.- En principio sólo a los mexicanos se otorga el derecho del dominio de las tierras, aguas..., sin embargo, también se concede a los extranjeros, lo cual suena contradictorio; aún no se ha acatado en la realidad el mandato de los cien kilómetros y los cincuenta en las playas y es de todos conocido la cantidad de bienes inmuebles que existen cerca de las playas sobre todo en zonas turísticas a menor distancia de la establecida constitucionalmente y es, o por lo menos debe ser, debido a las concesiones que concede la Secretaría de Relaciones Exteriores en concordancia con la de Gobernación y la de Turismo para efectos de este carácter. Para mayor abundamiento se encuentra vigente una Ley Orgánica de la Fracción I del presente Artículo (27 Constitucional), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 1926 y vigente desde entonces, así como su reglamento correspondiente, publicado el 29 de marzo del mismo año.

31.- Las asociaciones religiosas tendrán capacidad, para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto. Las iglesias son propiedad de la Nación. "Otro objeto" no tiene límites de propiedad, lo que debería fijarse en la Ley Reglamentaria, que no menciona especificidades sobre el particular ⁽¹⁰²⁾. Se advierte un retroceso en tanto que

⁽¹⁰¹⁾ Cervantes Ahumada Raúl, *Cátedra de Derecho Marítimo*, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, U.N.A.M., Semestre 90-1.

⁽¹⁰²⁾ Véase Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992, p. 4.

con la Ley Lerdo, más conocida como Ley de Desamortización de Manos Muertas, la tierra se incorpora al mercado; como es de público conocimiento dicha Ley se promulgó debido a que el clero tenía las dos terceras partes del territorio nacional en su poder.

32.- Las instituciones de beneficencia pública o privada.- No deben adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, y se nos remite a la Ley reglamentaria; sucede lo mismo que en el caso anterior, supuestamente no debe rebasar lo que establece el propio numeral para el caso de un particular.

33 al 36.- ¿Cómo se procederá en los casos cuando una sociedad mercantil sea propietaria de terrenos rústicos, para saber que se excede en extensión a la que puede ser necesaria para el cumplimiento de su objetivo, según lo indica el presente Artículo?. Presumiblemente la Procuraduría Agraria establecerá el mecanismo necesario para estos efectos, pero ¿qué autoridad planteará el problema?, de no existir el interés de compra, posiblemente le quede toda la responsabilidad a la propia Procuraduría.

37.- Los extranjeros no podrán participar con más del 49% en las sociedades mexicanas.

38.- El registro y control que se señalan en esta fracción, se efectuarán por el Registro Agrario Nacional, independientemente del registro interno que deben llevar los integrantes del comisariado ejidal.

39 y 40.- Innovación Constitucional.- En la que se apoya jurídicamente a los bancos para tener capital no sólo sobre propiedades urbanas, sino sobre las rústicas.

41.- En lugar de señalar "los casos de utilidad pública", jurídicamente deben establecerse causales específicas de expropiación, o "causas de utilidad pública", ya que, como quedó asentado en la Carta Magna, están determinadas en forma coactiva y como consecuencia, unidimensional.

42 al 45.- Queda manifiesta la **SEGURIDAD EN LA TENENCIA DE LA TIERRA**, en las formas sociales conocidas tradicionalmente, como son el ejido y la comunidad, así como la zona urbana de los mismos y además su fortalecimiento.

46.- Por lo que se refiere a las tierras de uso común, la **Ley Reglamentaria**, nos remite en su Artículo 10, al reglamento interno ejidal y por analogía también al comunal, para regular el aprovechamiento de las tierras, bosques y aguas de uso común.

47 y 48.- En la realización de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de los campesinos, no es suficiente un plan global o nacional de desarrollo, sin una normatividad jurídica ad-hoc con la modernización del país. Es una meta de carácter Revolucionario que no se puede alcanzar vertiginosamente.

49.- Respetará la **Ley**.- Lo cual significa que los reglamentos internos deben ser bastante claros para que no haya confusión en cuanto al aprovechamiento de los recursos productivos.

50.- La **Ley** debe regular el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela; la **Ley** nos remite nuevamente al reglamento interno ejidal, para que en él se prevea la solución a los problemas internos que se presenten.

51.- Para asociarse se establecen varios procedimientos especificados en el Título Sexto de la **Ley Agraria "De las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales"**.

52.- La transmisión de los **Derechos Parcelarios** de los ejidatarios puede darse por cesión o sucesión y aún por enajenación. (Artículos 20, Fracción I, 17, 18, 19, 30 y 80, respectivamente, de la **Ley Agraria**. Asimismo véase el presente desglose en sus números 14 y 15).

53.- La **Ley Agraria** en su Artículo 77 da seguridad al ejidatario en cuanto al usufructo de su parcela se refiere.

54.- Cuando exista la enajenación de parcelas la citada Ley establece el orden de preferencias en relación a las personas que deseen adquirir alguna. Dicho orden se expone en el punto 5.3.1. de la presente tesis.

55.- Superar el 5% de superficie ejidal por uno sólo de sus miembros; está prohibido por la Ley, dicha superficie debe ser enajenada, conforme se especifica en las atribuciones de la Secretaría de la Reforma Agraria. Véase el punto 5.1.1.

56.- Además de la prohibición anterior, ningún ejidatario puede rebasar la superficie que constituye la pequeña propiedad. Cuestión que entra en una lógica jurídica, ya que si el ejidatario no debe exceder del 5% en propiedad ejidal, tampoco debe tener más propiedad que la señalada como pequeña propiedad particular. Véanse puntos 66 al 69 del presente desglose.

57.- La Asamblea General figura como el órgano interior supremo del núcleo de población, mas no como máxima autoridad interna como se preveía en el Artículo 22 de la Ley anterior, fenómeno difícil de erradicar del campesinado.

58.- Los tres integrantes del comisariado ejidal figuran como órgano de representación ante cualquier autoridad, para gestionar lo que la asamblea haya acordado.

59.- La restitución de tierras se especifica en el Artículo 98 de la Ley Agraria, en sus cuatro fracciones, y con respecto a las aguas en sus numerales del 52 al 55.

60 al 63.- Se reitera un mandato histórico.

64.- Nulificar la división interna ejidal o reparto le compete a los tribunales agrarios, dada su competencia en los procesos jurisdiccionales.

65.- Continúan prohibidos los latifundios en nuestro país, logro desde la Revolución Mexicana.

66 al 69.- La pequeña propiedad agrícola y ganadera con sus especificidades se ratifica nuevamente.

70 y 71.- El propietario particular tiene seguridad de invertir para mejorar la calidad de su tierra y continúa ésta calificada como pequeña propiedad; falta por especificarse lo que ocurrirá a la venta de esta superficie a un tercero, cuando a todas luces rebase lo establecido en el presente Artículo.

72.- Los procedimientos para enajenación de superficies cuya extensión supere la pequeña propiedad, que elaboren el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados, deben ser muy sencillos y ejecutables a la mayor brevedad.

73.- Debe darse preferencia al propietario para la venta de excedentes, antes de que la Secretaría de la Reforma Agraria intervenga en su remate. Véanse artículos 124 y 132 de la Ley Agraria.

74.- Está dada la pauta jurídica para que la enajenación de excedentes se haga mediante pública almoneda (relacionado con el punto 72).

75.- Cualquiera de las leyes derivadas que se elaboren, aprueben y promulguen deben respetar el derecho de preferencia.

76.- Las leyes al considerar el patrimonio de familia como inalienable e inembargable, ayudan a la clase campesina a protegerlo.

77.- Es un mandato histórico, al igual que el contenido en los puntos del 60 al 63.

78.- Con la creación de los tribunales agrarios y de la Procuraduría Agraria, se prevé que la aplicación de la justicia sea más eficaz para el campesino.

79.- GARANTIZA EL ESTADO MEXICANO LA SEGURIDAD EN LAS TRES FORMAS TRADICIONALES CONOCIDAS DE TENENCIA DE LA TIERRA: EL EJIDO, LA COMUNIDAD Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

80.- La asesoría legal se prevé en el Reglamento Interno de la Procuraduría, en su Artículo 2o.

81.- Les corresponde a los tribunales agrarios resolver en definitiva las controversias que se susciten por límites de terrenos ejidales y comunales, cuestión que se presenta en forma muy delicada en la *praxis* dados los intereses ancestrales que existen en cada una de las comunidades y, desde la época postrevolucionaria, también en los ejidos.

82 al 85.- La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992; posteriormente, con fecha 7 de abril del mismo año, se dan a conocer los nombres de los primeros magistrados de dicho Tribunal, dando debido cumplimiento a la Fracción XIX del Artículo 27 Constitucional, quedando de la siguiente manera:

Presidente: Dr. Sergio García Ramírez.

Magistrados:

Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno.

Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón.

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos.

Lic. Arely Madrid Tovilla.

Supernumerario: Lic. Jorge Lanz García.

86.- El mismo 26 de febrero, fue publicada la Ley Agraria que trata de la Procuraduría Agraria en el Título Séptimo, artículos del 134 al 147 y además el 23 Fracción XII, 24, 28, 30, 31, 40, 49, 57, 58, 61, 64, 68, 75 Fracciones II y V y 96, y el Reglamento Interior correspondiente se publica el 30 de marzo siguiente con 54 artículos y tres transitorios.

87.- El Desarrollo Rural Integral constituye el objetivo último emanado de un gobierno revolucionario, que no se ha logrado consolidar, pudiendo considerarse como su proyecto más ambicioso para beneficiar al sector campesino.

88.- Al quedar explícito en la Constitución el hecho de **generar empleos para la población campesina**, presumo que se incluyen a aquellos jornaleros o hijos de ejidatarios y comuneros que no cuentan con una superficie de tierra para trabajar y cubrir por lo menos sus necesidades más apremiantes; una posible alternativa sería la creación de agroindustrias sociales en tanto que les permitiría a estos grupos marginados reintegrarse a su propia sociedad sin necesidad de emigrar.

89.- Como complemento del punto anterior se daría el bienestar y el desarrollo común.

90.- Las obras de infraestructura, los insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica son nodales para realizar eficientemente las actividades agropecuarias, forestales, apícolas, etc.

91.- No basta porque sean de interés público reglamentar adecuadamente la planeación y organización de la cadena productiva: se deben establecer además los mecanismos para aplicar y respetar dichos reglamentos, lo cual se relaciona con el conocimiento de cómo funcionan las leyes del mercado en los diferentes contextos históricos (por ejemplo proteccionismo vs. neoliberalismo).

Como se puede comprobar al cotejar con el Anexo 1, el Artículo 27 Constitucional se puede subdividir en 91 puntos de los cuales, 67 corresponden a conceptos preceptuales *stricto sensu* y 24 a objetivos; algunos de ellos están por alcanzarse y otros, por ser demasiado ambiciosos, seguirán inmersos en una ideología que nos enorgullece a los mexicanos por su carácter revolucionario.

.

CAPITULO CUARTO
PROCEDIMIENTOS AGRARIOS
ADMINISTRATIVO-INTERNO-EJIDALES Y
COMUNALES

4.1. ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES EN AMERICA LATINA

Aunque la siguiente cita de Dante A. Caponera se antoje longísima, considero que, por su importancia en relación al tema, es necesario transcribirla en su totalidad. "En los últimos decenios, la nueva realidad que se ha presentado en la agricultura ha hecho que el marco jurídico tradicional dentro del cual ésta se había movido le resultara inadecuado.

"De ahí que se ha realizado un enorme esfuerzo por dotar a la actividad agraria de un apropiado complejo normativo, que viene siempre precedido o complementado por una elaboración doctrinaria que junto con aquel complejo ha llegado a constituir una específica rama jurídica: el Derecho Agrario.

"Pero así como el fenómeno agrícola en los hechos tendió a exorbitar el trayecto fijado por el Derecho Común, también la nueva creación jurídica tiende a extravasar los mecanismos tradicionales que habrían de servir para aplicarla. El Derecho Agrario sustantivo viene exigiendo un normamiento adjetivo que se adecúe a sus peculiaridades y a los fines que le son propios. El clamor por un derecho procesal agrario ha encontrado eco a nivel internacional, sobre todo en América Latina donde el progreso del Derecho Agrario ha encontrado amplio apoyo.

"Así, por ejemplo, para citar sólo las reuniones de la FAO sin mencionar muchas otras que se han ocupado del tema, previo a la 11a. Conferencia Regional para América Latina, se reunió un Comité Técnico en Reforma Agraria, el cual puntualizó que uno de los principales obstáculos para lograr los objetivos de la Reforma Agraria era la ausencia de tribunales y sistemas jurisdiccionales relativos al Derecho Agrario.

"Con base en el informe de tal Comité, la Conferencia aprobó la Resolución 12/70 que recomienda que los países de la región adecúen sus

ordenamientos jurídicos estableciendo medios procesales y jurisdiccionales que reúnan en un sólo sistema todos los problemas relativos al Derecho Agrario.

"Como la misma reunión recomendó al Director General de la FAO que sometiese a la siguiente Conferencia un informe en materia de Derecho Agrario que permitiese emprender varias actividades, fue elaborado un documento el cual se ocupa en un párrafo especial de 'Los Medios Procesales de Justicia Agraria'. Teniéndolo presente, la Duodécima Conferencia Regional para América Latina en su Resolución 20/72, considerando 'que existe un gran interés por parte de los países de la región por la creación de medios procesales agrarios' y recordando las recomendaciones de la Conferencia anterior, resolvió recomendar a los Estados Miembros y al Director General que se constituyera un Proyecto Regional para brindar asistencia técnica a los organismos e instituciones gubernamentales '...en la creación e instauración de medios procesales y de justicia agrarios'.

"Tomando como fundamento dicha Resolución, la Oficina Regional para América Latina ha constituido un Panel de Consultores y Asesores en Derecho Agrario, el cual en su Primera Reunión, al ocuparse de la investigación jurídica agraria, propone que uno de los temas a enfocarse con prioridad sea el de 'Los procedimientos administrativos y judiciales agrarios'.

"Paralelamente, el Informe del Seminario Mixto FAO/CEPAL/OIT, sobre la ejecución de la Reforma Agraria en Asia y el lejano Oriente (Manila, Filipinas, julio 1969) dice lo siguiente: 'Considerando que las instituciones y procedimientos judiciales forman parte integrante de la maquinaria para la aplicación de la legislación de la Reforma Agraria, es necesario crear tribunales especiales y establecer procedimientos más expeditivos y menos costosos en favor de la categoría más débil llamada a beneficiar de las reformas'. Este estudio se ha dividido en dos partes. La primera trata del Derecho Agrario en sus diferentes aspectos y se esfuerza por definir en qué medida puede considerarse una disciplina autónoma. La segunda consiste en un inventario de las medidas adoptadas por diferentes países para

asegurar la administración de la justicia en las actividades agrícolas y la reforma agraria.

"El estudio no pretende sentar doctrina, sino llamar la atención y provocar la reflexión sobre ciertos conceptos, ciertas fórmulas, ciertas posturas doctrinales de algunos tratadistas, que pueden ayudar a una mejor comprensión de lo que son el Derecho Agrario y la Justicia Agraria"⁽¹⁰³⁾.

Como es evidente, en la cita anterior se expone claramente la relación estrecha con el cambio actual en la legislación agraria, independientemente del movimiento político neoliberal y se especifica como una necesidad la creación de los tribunales agrarios.

4.2. EL ACTO ADMINISTRATIVO Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Por procedimientos administrativos me refiero a aquéllos que se tramitan y definen a través de una autoridad con este carácter -y que dependen de la amalgama burocrática dentro de cada uno de los poderes de la Federación, para el presente trabajo principalmente relacionado al Ejecutivo Federal- y se constituyen por una serie de actos de administración de la propia actividad interna aparentemente ajenos al derecho mismo pero que implican una manifestación de voluntad; dichos actos pueden ser individuales o colectivos y tienen legitimidad cuando no lesionan principios de la Ley Fundamental.

El maestro Miguel Acosta Romero define *lato sensu* al Derecho Administrativo como "el conjunto de normas de derecho que regulan la organización, estructura y actividad de la parte del Estado, que se identifica

(103) Caponera Dente A., *Rivista Di Studi Legislativi* numero 5, *Sopra Diritto Agrario e Giustizia Agraria*, Preambolo, Roma, Italia, Maggio 1974.

con la administración pública o Poder Ejecutivo, sus relaciones con otros órganos del Estado, con otros entes públicos y con los particulares"⁽¹⁰⁴⁾.

Es de comentar que esta definición del Derecho Administrativo no incluye en su totalidad los procedimientos administrativos a los que haré referencia en el presente trabajo y cuyo fondo se debe a la corriente política neoliberalista que segrega funciones administrativas del Gobierno Federal para que se actúe y proceda libremente por los particulares, en este caso: de los ejidos y de las comunidades agrarias, cuyas decisiones sirven al Estado para obtener sus finalidades.

El mismo autor respecto del acto administrativo cita a Duguit y expresa que "tuvo el mérito de tratar de elaborar una teoría del acto jurídico reconociendo la eficiencia y las relaciones entre las categorías de actos jurídicos" y comenta: "estos autores (fueron) luz de la investigación del acto jurídico y su finalidad residió en descubrir la unidad profunda de dicho acto entre el Derecho Público y el Derecho Privado"⁽¹⁰⁵⁾ -agrega Acosta Romero- que en su opinión la teoría del acto jurídico ha tenido un desarrollo importante y profundamente influenciada por el Derecho Civil y que han sido autores de esta materia los que con más frecuencia lo tratan.

Si el desarrollo doctrinal se basa principalmente en esta posición del Derecho Privado, parece difícil llevar el acto administrativo al Derecho Social y sobre todo a una de sus ramas en lo particular como lo es el Derecho Agrario en México.

Define Acosta Romero al acto administrativo como "una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general"⁽¹⁰⁶⁾.

(104) Acosta Romero Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1993, p.11.

(105) Acosta Romero Miguel, *Op.Cit.*, p.713.

(106) Acosta Romero Miguel, *Op. Cit.*, p.718.

En este tenor me he permitido clasificar en procedimientos administrativos en materia agraria todos aquéllos que de alguna forma inciden en crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, desde las decisiones de las asambleas ejidales o comunales, conciliaciones ante la Procuraduría Agraria o arbitraje por la misma Institución y ante los tribunales agrarios en cuanto al procedimiento estrictamente jurisdiccional se refiere, donde ya se aseguran la legalidad, la garantía de audiencia y otros principios que sin perder la utilidad y eficacia se establecen en la Ley Agraria, Reglamentos Interiores de los Tribunales Agrarios, de la Procuraduría Agraria, del Registro Agrario Nacional y de la normatividad agraria en lo general y la de aplicación supletoria.

4.3. RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA

Las resoluciones del órgano máximo interno ejidal, se encuentran en los artículos 24, 26, 27 y 28, entre otros, de la Ley Agraria:

En el artículo 24 de la citada Ley, se menciona que para reunirse en asamblea deben ser convocados los ejidatarios por los órganos de representación interna: comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, en ese orden, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque para celebrar Asamblea.

El número de veinte ejidatarios para solicitar se convoque a la celebración de asamblea, que se expresa en el artículo 24 de la Ley Agraria, se interpreta que se refiere a ejidos por ejemplo con un número de ochenta ejidatarios o más que, equitativamente hablando, constituirían la cuarta parte del mismo; en ejidos con mayor número, un grupo de veinte

inconformes de entre los cuales no forman parte del órgano de representación o del consejo de vigilancia legalmente establecidos, no constituye internamente un factor real de poder, por lo que es conveniente que sea el veinte por ciento del total de ellos, quienes soliciten se convoque y de no hacerlo los miembros del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia, debe convocar la Procuraduría Agraria, en ese orden. En los casos de ejidos muy pequeños, con veinte ejidatarios por ejemplo, será el 20% quien solicite la intervención de dicha Institución.

Nuevamente estamos frente a actos administrativo-interno-ejidales, de consecuencias jurídicas que se pueden tomar conflictivas y de carácter contencioso que saldrían de lo interno ejidal para poder resolverse satisfactoriamente, ya sea por la Procuraduría Agraria de llegar a un avenimiento, o bien ante el propio Tribunal Unitario Agrario cuando el caso se torne en jurisdiccional.

Por su parte el artículo 26 prevé que para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos las tres cuartas partes de los ejidatarios, conocidas estas últimas como asambleas "duras" a diferencia de las comprendidas en las primeras seis fracciones del artículo 23 de la Ley Agraria, que se identifican como "blandas".

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, excepto en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones de la VII a la XIV del mencionado Artículo 23; en este caso, quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios. A continuación me permito citar sucintamente las fracciones antes señaladas:

VII.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico. (Véanse puntos 4.3.5. y 4.3.5.1.)

VIII, "Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios". El reconocimiento de posesionarios por la Asamblea en esta fracción se complementa con el Artículo 57 en su Fracción I de la propia Ley. (Véanse los puntos 4.3.6. y 4.3.6.1.)

IX.- Adopción del dominio pleno sobre sus parcelas y aportación de las tierras de uso común a una sociedad. (Véanse los puntos 4.3.7. y 4.3.7.1.)

X, "Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación". No omito mencionar que esta fracción tiene relación con los artículos 56, principalmente en su fracción III y el 57 de la Ley Agraria. (Véase el punto 4.3.8.)

XI.- División y fusión de ejidos. (Véase el punto 4.3.9)

XII.-Terminación del régimen ejidal. (Véase el punto 4.3.12.)

XIII, "Conversión del régimen ejidal al régimen comunal" (Véase el punto 4.3.10.). Curiosamente a *contrario sensu*, es decir "del régimen comunal al ejidal" se prevé en el Artículo 104 de la propia Ley. (Véase el punto 4.3.11.)

XIV.- Se refiere a la "instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva". (Véase el punto 4.4.)

El hecho de lanzar la convocatoria y el de reunirse los ejidatarios en asamblea implican una serie de actos administrativo-interno-ejidales, que tienden a un procedimiento también administrativo y se pueden provocar consecuencias que llevan consigo un cambio radical en su *modus vivendi*, que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones. Lo anterior no lo podemos desconocer tomando una actitud "avestrucciana" o afirmando que

son actos inexistentes, de acuerdo con la doctrina original del acto administrativo.

En el artículo 27 de la citada Ley se establece que las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad. Cuando se trate de uno de los asuntos señalados en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 23, anteriormente referidas, se requerirá del voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea.

En este artículo se le concede al presidente del comisariado el voto de calidad, cuya aplicación debe considerarse un acto jurídico administrativo-interno-ejidal, al tomar una decisión que puede afectar intereses de la mitad del grupo.

Y finalmente el artículo 28 de la multicitada Ley; especifica que en la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 23 del mismo ordenamiento legal, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se expida para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de la Ley. Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención a lo dispuesto por el artículo 28.

En este caso estamos frente a un artículo estrictamente de carácter procedimental por lo que se debe considerar para integrar la parte adjetiva de la codificación agraria futura.

Se le dan facultades a quien convoque la asamblea para hacer partícipe a la Procuraduría Agraria, y ésta a su vez se hará acompañar de un fedatario público, es decir la Procuraduría que representa al Estado -que es el único

según las doctrinas europeas⁽¹⁰⁷⁾ que puede efectuar actos administrativos es la responsable de lanzar una convocatoria sustituyendo a los órganos interno-ejidales, a petición del porcentaje anteriormente explicado de ejidatarios. La Procuraduría, sin perder el principio de autoridad, está siendo parte en un proceso administrativo-interno-ejidal. Posteriormente por fedatario público, la Ley se refiere en principio a un "notario público", y en segundo término a quien haga sus funciones, es decir, en las pequeñas poblaciones o municipios donde no haya notario público, lo sustituirán en sus funciones el alcalde segundo judicial, un síndico, el juez de paz, etc., según lo contemplen las legislaciones locales.

4.3.1. FORMULACION Y MODIFICACION

DEL REGLAMENTO INTERNO EJIDAL Y ESTATUTO COMUNAL

La Ley Agraria le otorga la libertad a la asamblea para que elabore y apruebe su reglamento interno ejidal o el estatuto comunal, en el caso de las comunidades agrarias, y lo refiere en sus artículos 10º, 14, 23 fracción I, 32, 55, 62 párrafo segundo, 70 y 74 párrafo segundo, que resumo y comento de la siguiente manera: Los ejidos deben operar de acuerdo a su reglamento interno, éste debe ser inscrito en el Registro Agrario Nacional, una vez aprobado por la asamblea, y debe contener las bases para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, refiriéndose al respeto que merecen sus costumbres, siempre y cuando no se contrapongan con la Ley. Asimismo se deben contemplar los requisitos para admitir nuevos ejidatarios y las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común. Deben preverse las comisiones necesarias para el buen funcionamiento del ejido. En los lugares donde existen aguajes, se debe especificar su aprovechamiento, el usufructo de las parcelas que en principio se presume el disfrute en partes iguales por los ejidatarios y deben explicitarse la superficie y la calidad; también el uso, aprovechamiento, acceso y conservación, respecto de las tierras de uso común.

(107) Me refiero especialmente a León Duguit.

Dadas las bases legales que deben ser incluidas en todo reglamento ejidal, condición *sine qua non* para que el Registro Agrario Nacional efectúe el acto registral en el protocolo correspondiente, es necesario aclarar que el ejidatario no tiene la preparación suficiente para elaborar un reglamento que se debe ajustar a ciertas técnicas de redacción y estilo para que el mensaje en cada uno de sus artículos no se preste a diversas interpretaciones; para su aprobación deben someterse a la consideración de la asamblea uno a uno los artículos que lo integran votándose en lo particular, con el adecuado recuento de los escrutadores para su sanción.

El mismo procedimiento se debe contemplar para el estatuto comunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 107 de la propia Ley.

Respecto del reglamento de la junta de pobladores, similar a la funcionalidad de la Junta de Vecinos en el Distrito Federal, no obstante que no es materia del presente punto es menester mencionar que se prevén en los artículos 40 y 41 del citado ordenamiento legal.

4.3.2. ACEPTACION Y SEPARACION DE EJIDATARIOS

En torno a la aceptación y separación de ejidatarios la Ley Agraria es muy escueta y sólo se menciona en su artículo 23 fracción II en el contexto de asuntos cuya resolución es competencia de la asamblea; por su parte el artículo 10° de la propia Ley expresa que el reglamento del ejido debe contener "los requisitos para admitir nuevos ejidatarios", a *contrario sensu* se debe entender que debe incluir además los requisitos para separarlos. Este tema está relacionado con la constitución, modificación o extinción de derechos agrarios individuales.

El presente es un rubro muy importante en la pragmática dado que involucra la vida interna del ejido respecto de aquéllos que lo constituyen y forman parte de la asamblea.

Anteriormente se ventilaba dicho procedimiento a través de un juicio denominado de "privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones" que en su origen culminaba con Resolución Presidencial y posteriormente en la época sexenal de Miguel de la Madrid pasó a ser resuelto por la Comisión Agraria Mixta en cada entidad federativa, -y se publicaba en la gaceta o periódico del gobierno estatal correspondiente- respetando la garantía de audiencia, misma que debe ser retomada en los reglamentos internos ejidales al separar de sus derechos a un ejidatario.

Los conceptos "aceptación " y "separación" no se asemejan a la privación y adjudicación de derechos agrarios; sin embargo, el primero es el único que se menciona en la Ley Agraria vigente para efectos similares, sin especificar si se trata de una "separación" temporal o definitiva; ni si la separación es únicamente para perder voz y voto en las asambleas, uso y usufructo de la tierra o respecto del aprovechamiento de tierras de uso común. Es recomendable considerar parte de las causales de privación previstas en el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria en los nuevos reglamentos internos y las que se deseen agregar en cada ejido sin que violen los principios de justicia y equidad.

La decisión de la asamblea de aceptar a un nuevo ejidatario se hará constar en el acta de la misma que se levante y que deberá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional a efecto de que tal derecho adquirido por la persona que se le reconoce como ejidatario se constituya legalmente y después se le expida el certificado de derechos que ampare su calidad, de tal forma que adquiera seguridad jurídica.

En el caso de la separación de ejidatarios, tal calidad se pierde en los siguientes casos: por cesión legal de sus derechos parcelarios o comunes; por renuncia de sus derechos, por prescripción negativa y por resolución o sentencia emitida por autoridad competente. Al igual que en el caso anterior se debe remitir el acta de asamblea correspondiente al Registro Agrario Nacional.

4.3.3. ELECCION DE COMISARIADO EJIDAL Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate se repetirá ésta y si volviera a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos, lo anterior se especifica en el artículo 37 de la Ley Agraria.

La Ley Agraria nos refleja que la Asamblea de Ejidatarios se convierte prácticamente en Colegio Electoral cuando se celebra la Asamblea **ex profeso** para la elección de órgano de representación y consejo de vigilancia, dado que en la misma Asamblea se vota, se califica la elección y se les toma protesta a los nuevos integrantes del órgano de representación y del consejo de vigilancia, protesta que no se especifica en la Ley ni en los Reglamentos y que se está haciendo costumbre; dicha protesta se realiza poniendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Agraria al centro del presidium y colocándose en semicírculo, de tal suerte que puedan posar su mano derecha sobre dicha normatividad los nuevos integrantes del comisariado ejidal, tanto los tres propietarios como sus suplentes y posteriormente se les toma protesta de la misma forma a los del consejo de vigilancia, generalmente en los siguientes términos: "¿Protestan ustedes cumplir y hacer cumplir los principios establecidos en el Artículo 27 Constitucional, en la Ley Agraria y en la normatividad agraria vigente?"; deben contestar "sí protesto"; en seguida quien les toma la protesta, que puede ser el presidente del comisariado saliente o en su caso el comisionado de la Procuraduría Agraria, les expresa: "si así lo hiciéreis que el pueblo de México en lo general y este ejido con sus propias familias en lo particular os lo premien y si no que os lo demanden". Finalmente, los miembros de la asamblea les brindan un aplauso.

Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún

cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido **un lapso igual a aquél en el que estuvieron en ejercicio**; con la transición de la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria a la Ley Agraria se han presentado casos de autoridades ejidales o comunales que duraron en su encargo seis años consecutivos, en tanto que la primera Ley se los permitía cuando las dos terceras partes de la Asamblea solicitaba su ratificación, pudiendo además pasar de un cargo a otro dentro del comisariado, lo cual permitió que hubiera líderes que se perpetuaron en el poder por muchos años; en la actualidad los propios ejidatarios los vetan para que no intervengan en seis años en las funciones dentro del comisariado o del consejo de vigilancia, interpretando que deben dejar un lapso igual a aquél en el que fungieron, según se expresa en el artículo 39 del citado ordenamiento legal en su primer párrafo.

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios -véase el artículo 39 de la Ley Agraria-. Aunque no se especifica cuánto tiempo pueden ejercer los suplentes, se interpreta que solamente sesenta días, ya que es el plazo máximo para que se convoque por los miembros del consejo de vigilancia para las elecciones de ambos órganos, o bien para que convoque la Procuraduría Agraria con la solicitud de 20 ejidatarios o el 20% de los miembros del ejido o comunidad con sus derechos vigentes.

Refiero el procedimiento que se sigue en la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Distrito Federal, cuando se han presentado este tipo de asuntos:

- 1.- La Delegación recibe solicitud de veinte ejidatarios o del veinte por ciento del total de ellos, según el núcleo de que se trate.
- 2.- Cuando existen varios grupos, como sucede en la mayoría de los casos, se les recomienda que cada uno de ellos presente una lista por separado,

misma que debe contener: nombre, número de certificado de derechos agrarios, de derechos parcelarios o título, o bien el número de censo básico que le haya correspondido en la publicación del Diario Oficial de la Federación o sentencia recaída a su favor en los casos de juicios agrarios ante el Tribunal Unitario Agrario correspondiente.

3.- Las listas que presentan los solicitantes se cotejan con el padrón que obra en archivo, para verificar su autenticidad, invitándolos para que se respeten los casos de ejidatarios que tengan sentencia favorable del Tribunal Unitario Agrario, y éstos a su vez deben presentar copia de dicha sentencia, incluyéndolos en la lista de ejidatarios, o bien se hará en el ejido al pasar lista de asistencia durante el ingreso al recinto.

4.- Cada uno de los grupos debe ratificar la solicitud ante la Delegación a través de uno o varios representantes debidamente acreditados.

5.- Se fija una fecha para celebrar convenio entre las partes sugiriéndoles se presente un número determinado por cada grupo; en dicho convenio se debe sortear el color de la planilla que llevará cada uno, para que tengan oportunidad de hacer campaña, durante los siguientes días exceptuando el día de la elección; en seguida se hace una revisión del padrón ejidal que para estos efectos se aprovecha como padrón electoral, principalmente para aclarar los nombres de los fallecidos recientemente.

6.- Se procede a especificar los puntos de la convocatoria y a establecer todo el procedimiento que fija la Ley y las cuestiones no previstas que sirvan para el buen desarrollo de la elección.

7.- Paralelamente al punto anterior se solicita oficialmente a la Delegación del Registro Agrario Nacional la lista o padrón de ejidatarios o comuneros actualizada, que una vez obtenida se confrontará con la previamente analizada, elaborando un padrón extra por índice alfabético, para agilizar el ingreso el día de la Asamblea.

8.- Se colocan ejemplares de la primera convocatoria por personal de la Procuraduría Agraria en los lugares acostumbrados para tal efecto en el

ejido o comunidad de que se trate, tomando fotografías de dicho acto, que se agregan al informe del comisionado,

9.- Los comisionados se hacen acompañar de algunos ejidatarios con derechos legalmente reconocidos quienes dan fe del acto, firmando una copia de la convocatoria agregando que fue colocada en los lugares públicos, misma que se agrega al expediente de asambleas del ejido.

10.- En la fecha para asistir a Asamblea por primera convocatoria se toma lista de asistencia durante el lapso fijado para ello -de una a tres horas- en el ingreso al recinto.

11.- De no existir quórum legal, se levanta el acta de no verificativo.

12.- Se lanza de **inmediato** la segunda convocatoria (art 25 L. A.); dicha **inmediatez**, se relaciona con los artículos 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 303 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la materia agraria, los cuales nos indican que las notificaciones, citaciones y emplazamientos empezarán a correr desde el día siguiente al que se hubiere hecho la citación. Visto lo anterior esta segunda convocatoria deberá lanzarse dentro de las 24 horas siguientes al acta de no verificativo para celebrar Asamblea con no menos de ocho días ni más de treinta de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 último párrafo de la Ley Agraria.

13.- Para colocar la segunda convocatoria se sigue el mismo procedimiento que en el número 6 anterior.

14.- El día de la Asamblea el personal de la Procuraduría Agraria, previo apoyo de logística, principalmente por parte de la Delegación de la Jefatura del Distrito Federal que corresponda, se distribuye en mesas al ingreso del recinto para pasar lista de asistencia, cada mesa con un promedio de cien a doscientos enlistados, según el número total de ejidatarios dividido en partes equitativas, colocando anuncios con el índice alfabético de apellidos, para lo cual se tienen dos padrones, el que remite el Registro Agrario Nacional y el que se elabora, con base en éste por la Delegación de la

Procuraduría Agraria en orden alfabético. Se coloca un engomado a cada ejidatario identificado para que ingrese al recinto y posteriormente dicho engomado se canjea por la boleta de elector. Cito casos concretos: San Pedro Tláhuac, Delegación Tláhuac, con 1245 ejidatarios y la Comunidad de San Lorenzo Acopilco, Delegación Cuajimalpa, con 2400 comuneros, donde en este tipo de asambleas se trabaja desde las ocho de la mañana a las nueve o diez de la noche con diez o doce servidores de la Procuraduría Agraria.

15.- Es necesario hacer notar lo previsto en el artículo 30 de la Ley Agraria, respecto de los mandatarios que pueden ingresar con carta poder suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios o avecindados, para que lo representen en la asamblea; generalmente se expide por un ejidatario titular, que no pueda asistir, principalmente por motivos de salud.

16.- Según los puntos de la convocatoria se desarrolla el orden del día, con la propia lista de asistencia, designación de escrutadores por la asamblea que generalmente es uno por cada una de las planillas registradas, de preferencia que no sea miembro de la planilla y uno más por la Procuraduría Agraria, quienes bajo protesta tienen la obligación de contar las boletas, previamente elaboradas por la Procuraduría Agraria, con los colores registrados y dos o tres colores extras, por si durante el desarrollo de la asamblea se registra una planilla más, en el lapso que se concede para ello. Al final el escrutador de la Procuraduría Agraria dará a conocer públicamente uno por uno los votos y se irán entregando al escrutador de cada planilla según el color, separando los anulados; al terminar cada escrutador dará a conocer el número de votos que tiene en sus manos, mismos que se turnan en paquete al final a los otros escrutadores para el recuento quienes dan fe, debiendo coincidir los votos con el número de enlistados durante el ingreso al recinto, haciendo hincapié en su caso de las abstenciones.

17.- La Procuraduría Agraria levanta el acta de asamblea correspondiente, misma en la que debe quedar asentado que la Asamblea solicita sea registrada con intervención de esta Institución en el protocolo correspondiente ante el Registro Agrario Nacional.

18.- Una vez registrada el acta en el Registro Agrario Nacional, se solicita constancia para hacerla del conocimiento de las diversas Instituciones que tienen injerencia en el agro distritense ⁽¹⁰⁸⁾. y

19.- El Registro Agrario Nacional por su parte les expide credencial a cada uno de los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia.

4.3.3.1. REMOCION DE MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL

Y

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

La remoción de los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el **veinticinco por ciento** de los ejidatarios del núcleo; coinciden en el marco jurídico para la remoción los artículos 40, del 24 al 28, 31 y otros de la Ley Agraria.

Es necesario mencionar que en la lista de la solicitud que presentan los ejidatarios para los presentes efectos, generalmente tratan de engañar a los servidores de la Procuraduría Agraria, por lo que estos últimos les requieren del nombre, firma y número de certificado de derechos o bien el del censo según publicación en el Diario Oficial de la Federación que los haya beneficiado, de tal forma que se confrontan los nombres de la lista presentada con el padrón actualizado que haya remitido el Registro Agrario Nacional, de lo contrario lejos de convocar a la celebración de asamblea para la remoción de uno o la totalidad de los miembros del comisariado ejidal resultará inútil y será a *posteriori* motivo de impugnación.

Generalmente es el mismo procedimiento que el descrito en el punto anterior.

(108) Anexos con el número dos: convocatoria; acta de no verificativo; segunda convocatoria y acta de asamblea.

4.3.4. CUENTAS O BALANCES DE LOS RECURSOS ECONOMICOS DEL EJIDO

Las cuentas o balances a las que se refiere la fracción IV del artículo 23 de la Ley Agraria son responsabilidad principal del tesorero del comisariado ejidal, sin embargo de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 *in fine*, los tres miembros del comisariado deben funcionar conjuntamente si nada dispone el reglamento interno ejidal o el estatuto comunal.

Las peticiones de auditoría más frecuentes se dan por parte de los ejidos y comunidades en los siguientes casos:

- a) Durante la administración de los órganos de representación, para conocer los recursos económicos del núcleo de población;
- b) Por la omisión o negativa del comisariado ejidal o de bienes comunales de informar del manejo de los recursos económicos del ejido o comunidad por lo menos cada seis meses; y
- c) Al término de la gestión de los integrantes del comisariado ejidal, momento político interno en el que aprovechan para la acusación verbal de malversación de fondos.

Generalmente carecen los promoventes de pruebas documentales para formalizar la acusación, sin embargo las que se presenten deben ser analizadas en la Procuraduría Agraria, en principio ésta debe tratar de conciliar a las partes para dirimir la controversia sobre el manejo de los fondos. De lo contrario se convocará a una asamblea, donde se aprobará la práctica de una auditoría, de no convocar el comisariado ejidal o el consejo de vigilancia, lo hará la Procuraduría Agraria de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley de la materia.

A diferencia de la práctica con la Ley anterior, cuando se efectuaban las auditorías por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria; en la

actualidad los gastos o erogación para llevarlas a efecto serán cubiertos por el propio ejido o comunidad y deben hacerse por auditores externos.

No omito mencionar que la Ley Agraria señala en el artículo 36 fracción II que es facultad y obligación del consejo de vigilancia revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido dicho órgano.

De resultar irregularidades después de aplicada la auditoría: falta de registro de algunos egresos, comprobantes, ineficiencia en el manejo, etc., se dará oportunidad a los auditados para que superen y justifiquen dichas irregularidades, en todo caso si existen faltantes se les concederá un plazo que acuerde la asamblea para su debida reintegración.

De comprobarse documentalmente la malversación de recursos en agravio del núcleo de población por parte del órgano de representación o de los salientes como es más factible, pueden asesorarse de la Procuraduría Agraria para la elaboración de la denuncia correspondiente de acuerdo con sus atribuciones previstas en el artículo 136, que en su fracción X expresa: "*Denunciar* ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia". La Ley no especifica que la Procuraduría Agraria tenga que llevar el proceso penal correspondiente, siendo el único numeral éste que nos ocupa el que relaciona a la materia agraria con la penal.

4.3.5. SEÑALAMIENTO Y DELIMITACION DE LAS AREAS NECESARIAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Agraria, las tierras destinadas por la asamblea al asentamiento humano, constituyen el patrimonio irreductible del núcleo de población ejidal, están formadas por la zona de urbanización y el fundo legal del ejido.

En atención a lo dispuesto por los artículos 64 y 107 de la citada Ley, el acto o contrato que tenga por objeto transmitir el dominio de las tierras ejidales o comunales destinadas al asentamiento humano, es nulo de pleno derecho, esto es, no produce ningún efecto jurídico y como consecuencia su nulidad es inmediata desde la realización misma del acto o contrato prohibido. En este caso la Ley se refiere a aquella reserva para el crecimiento natural de los poblados, cuyo ilícito citado deberá tramitarse ante los tribunales agrarios; cabe hacer mención, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley que nos ocupa, que los solares de la zona de urbanización del ejido son propiedad plena de sus titulares: en este contexto cualquier contrato de compraventa que se efectúe puede considerarse legal.

El artículo 65 de la citada Ley señala que cuando el poblado ejidal está asentado en tierras ejidales, la asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente, respetando la normatividad aplicable y los derechos parcelarios. Igualmente, la asamblea podrá resolver que se delimite la reserva del crecimiento del poblado, más conocido como fundo legal, conforme a las leyes de la materia.

El artículo 68 de la Ley Agraria se refiere a los solares urbanos como propiedad plena de sus titulares y que todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible dentro de la zona de urbanización determinando su extensión por acuerdo de asamblea, con la participación del municipio correspondiente o en su caso

la Delegación del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, entregando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos: para esta asignación se requiere la presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea se inscribirán en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avocindarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores.

En estos dos numerales se entiende, en el 65, que existe un acto administrativo interno ejidal al resolver la asamblea la delimitación de la zona de urbanización así como la reserva para su futuro crecimiento. Y en el 68, en su primer párrafo tiene atribuciones dicha asamblea para determinar la extensión del solar urbano y en su segundo párrafo la propia asamblea asigna el solar a cada ejidatario, no obstante que para tal efecto es necesaria la presencia de un representante de la Procuraduría Agraria, éste no tiene atribuciones ni la propia Institución para intervenir sobre la decisión de la asamblea o inducirla por lo cual se trata de un acto administrativo-interno-ejidal.

Respecto de la delimitación de la zona de urbanización, se concluye que existen tres actos administrativo-interno-ejidales.

Las fracciones en las cuales se insiste en el artículo 26, párrafo primero, respecto del 23 de la Ley Agraria, se refieren: la VII al "señalamiento y

delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano", es decir, la zona de urbanización y el "fundo legal", espacio que se debe dejar como reserva para el crecimiento futuro de la población, máxime si se trata de ejidos que están muy avocindados a centros urbanos con una tasa de crecimiento considerable. Al dotar "parcelas con destino específico", se puede tratar de las unidades agrícola industrial para la mujer; de la juventud, y la primera que se instituyó: la parcela escolar.

4.3.5.1. DEL FUNDO LEGAL Y PARCELAS CON DESTINO ESPECIFICO

Se entiende por fundo legal toda aquella extensión de tierras que se destina a los pueblos para que se funden y edifiquen. Sus antecedentes históricos se remontan a la época de la colonia española, cuando se les clasificó en: "el ejido", "los propios", "los bienes de común repartimiento" y "el fundo legal".

El concepto de fundo legal se pierde en el México independiente y reaparece en la primera Ley de Tierras decretada el 26 de marzo de 1894, en su artículo 67; posteriormente en la primera Ley Agraria de la Revolución Mexicana del 6 de enero de 1915, se estableció el respeto por los fondos legales. Años después, los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, regularon el fundo legal, estableciendo que si un poblado carece del mismo y de zona de urbanización y se asienta en terrenos ejidales, debía dictarse resolución presidencial para que los terrenos ocupados por el caserío quedaran legalmente designados a zonas de urbanización.

La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, conservaba las disposiciones de los Códigos de 1934 y 1940 sobre la formación de zonas urbanas ejidales, que como procedimiento más ágil sustituía con ventaja la creación de fondos legales. En el ámbito federal la normatividad agraria contemplaba tanto la necesidad de constituir el fundo legal como la forma de hacerlo; lo anterior estaba plasmado en los procedimientos para la creación de ejidos y

nuevos centros de población, así como en las formas para establecer el fundo legal o ampliarlo en zonas destinadas a casas y demás servicios.

La Ley Agraria vigente en su artículo 63 establece al respecto: "Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal...". Asimismo el artículo 64 del mismo ordenamiento señala que: "Las tierras destinadas por la Asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables...Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho...." . La evolución del derecho positivo agrario ha permitido que de la resolución presidencial venga a ser la asamblea -máximo órgano interno ejidal- quien resuelva sobre la zona de urbanización.

En especial la Procuraduría Agraria debe vigilar la protección al fundo legal del ejido, además de la autoridades estatales y municipales. Hay que considerar igualmente que el Reglamento de la Ley Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1993, en su artículo 47, fracción II, le da a la asamblea del núcleo de población, la facultad de proteger el fundo legal. Asimismo le otorga facultades a la asamblea para crear la zona de crecimiento, ampliar la zona de urbanización, asignar solares y delimitar las tierras ejidales ocupadas por el poblado ejidal como zona de urbanización.

Es necesario agregar que en las zonas urbanas ejidales vecinas a las ciudades, intervienen la Secretaría de Desarrollo Social y el municipio, en tanto se procede de acuerdo al plan de desarrollo municipal.

4.3.6. RECONOCIMIENTO DEL PARCELAMIENTO ECONOMICO

Para reconocer el parcelamiento económico se requiere convocar a la celebración de asamblea de ejidatarios. Dicho reconocimiento se refiere a la superficie que generalmente cada ejidatario ha tenido en posesión desde el origen del ejido, ya que conforme a las legislaciones anteriores, por acuerdo de asamblea, el comisariado efectuaba la distribución de las parcelas según el Código Agrario de 1942, en su artículo 43, fracción IV "Vigilar los parcelamientos ejidales" y en la IX "Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicten las autoridades agrarias y las asambleas generales"⁽¹⁰⁹⁾. Con la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 47 fracción X "Acordar, con sujeción a esta Ley, la asignación individual de las unidades de dotación y solares, conforme a las reglas establecidas en el artículo 72", a su vez este artículo expresaba un orden de preferencias y de exclusiones.

En la actualidad se desconoce, con la aplicación de la Ley Agraria vigente, este procedimiento administrativo interno ejidal y se inicia nuevamente un procedimiento para reconocer a aquellos ejidatarios que poseen desde su origen una unidad de dotación, es decir se están reparcelando los ejidos en el mosaico nacional por medio del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), de tal suerte que el Reglamento de la Ley Agraria se concretó a la materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares ⁽¹¹⁰⁾, quedando entendido tácitamente respecto de la Ley y Códigos anteriores que las parcelas no lo están formalmente.

El artículo 3º de dicho Reglamento a la letra dice: "Son tierras formalmente parceladas aquéllas que han sido asignadas individualmente a los ejidatarios mediante:

I Resolución agraria administrativa;

(109) *Código Agrario*, 31 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de abril de 1943.

(110) *PROCEDE*, Decreto expedido el 5 de enero de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero del mismo año.

- II Resolución jurisdiccional, o
- III Resolución de la asamblea, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley.

"Las demás tierras ejidales, independientemente del régimen de explotación a que estén sometidas, siempre que no se trate de tierras donde se ubique el poblado ejidal o que hayan sido expresamente destinadas por la asamblea al asentamiento humano, se considerarán tierras no formalmente parceladas. El parcelamiento que exista en estas tierras, tendrá el carácter económico o de hecho".

* Por su parte el artículo 56 de la Ley Agraria a la letra dice: "La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes."

Tal parece que no existen las parcelas formales de acuerdo a la normatividad agraria actual, es decir donde no ha entrado el PROCEDE, sin tomar en consideración la legislación anterior.

4.3.6.1. REGULARIZACION DE TENENCIA DE POSESIONARIOS

El posesionario es aquél que con anterioridad a su reconocimiento por la asamblea, posee una superficie de tierra de cultivo en forma quieta, pacífica y sin perjuicio de terceros. No es lo mismo que el vecindado que posee un lote donde radica en la zona urbana ejidal.

Las actividades propias de los ejidatarios en el núcleo ejidal, tradicionalmente el cultivo de la tierra, permiten que personas que no tienen un modo de vivir constante o firme que les proporcione ingresos, principalmente los jornaleros, se acerquen a sus familiares ejidatarios con opción a trabajar un terreno que debe estar en abandono, ya que si se trata

de un aparcerero, o sea quien trabaja la tierra mediante convenio bajo determinada participación con el dueño de la misma, nunca tendrá la oportunidad de ser posesionario; además debe observar una conducta *ad hoc* dentro de los usos y costumbres de los pobladores del núcleo. El posesionario "de hecho" no tiene derechos ni obligaciones frente a la asamblea, en cambio el que sea reconocido, es decir el "de derecho", deberá aceptar aquéllos que se le impongan.

Para aceptar y reconocer a un posesionario como tal por los ejidatarios, se requiere:

- a) Convocatoria emitida por el comisariado ejidal con no menos de 30 días de anticipación;
- b) Que se reúnan las tres cuartas partes del total de ejidatarios para constituir la asamblea;
- c) Que se especifique como uno de los puntos a tratar el nombre o nombres de los poseedores a reconocer;
- d) Debe estar presente personal comisionado para tal efecto por la Procuraduría Agraria;
- e) Debe contarse con la presencia de un fedatario público;
- f) Celebrar la asamblea en el lugar habitual;
- g) El interesado debe entregar previamente al comisariado plano o al menos croquis del predio o predios que posea;
- h) La posesión no debe exceder de la superficie media que tengan los ejidatarios como unidad de dotación; y

- i) Se especificará que sólo tendrán el uso y disfrute sobre la parcela de que se trate, sin tener todos los derechos de un ejidatario⁽¹¹¹⁾, la antigüedad y los demás que fije la Asamblea.

Una vez acordado por la asamblea, el fedatario público remitirá al Registro Agrario Nacional un testimonio del acta de fe de hechos que corresponda a la asamblea celebrada con este motivo, si así se solicita durante el desahogo de los puntos previstos en la convocatoria, o bien a través de la Procuraduría Agraria y puede ser también el propio comisariado, para que el posesionario quede legalmente inscrito en dicha Institución, anexando copia del plano o croquis mencionado anteriormente.

La asamblea que se celebre con motivo del reconocimiento de posesionarios está considerada como "dura", por estar incluida en la fracción VIII del artículo 23, no obstante que la presencia de un representante de la Procuraduría y de un fedatario público son necesarias para que el acto tenga validez, se trata sólo de una condición *sine qua non*, ya que la decisión se toma por la asamblea, por lo que para el efecto de la presente tesis se trata de un **procedimiento administrativo-interno-ejidal**. La intervención del Registro Agrario Nacional es declarativa y no constitutiva de derechos.

4.3.7. AUTORIZACION A LOS EJIDATARIOS

PARA QUE ADOPTEN EL DOMINIO PLENO SOBRE SUS PARCELAS

Con base en el artículo 82 de la Ley Agraria, una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo 81 de la propia Ley, cuando la mayor parte de las parcelas del ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos de su artículo 56, la asamblea con las formalidades que para tal efecto contemplan los numerales del 24 al 28 y 31 del ordenamiento jurídico citado, podrá resolver que los ejidatarios interesados determinarán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir

(111) Véanse artículos 34, 37 y 40 del Reglamento de la Ley Agraria.

el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la localidad. A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

El artículo 23 fracción IX que a la letra dice: "Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una Sociedad, en los términos del artículo 75 de esta Ley", se relaciona con lo establecido en los numerales del 81 al 84 y el 86 del mismo ordenamiento legal.

Debido a la falta de claridad procedimental para una decisión tan delicada se optó por establecer el Reglamento de la Ley Agraria, que abunda principalmente en lo concerniente al PROCEDE, que entró en operación en enero de 1993. Este es un Programa específico que no ha terminado, en el que se prevén los pasos procedimentales a seguir para culminar con el dominio pleno. El PROCEDE no se ha instrumentado en el Distrito Federal.

4.3.7.1. APORTACION DE TIERRAS DE USO COMUN A UNA SOCIEDAD

De acuerdo al artículo 75 de la Ley Agraria, en los casos de **manifiesta utilidad** para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios. En su fracción "I" el Estado a través de la Ley da todo el poder a la Asamblea, máximo órgano interno ejidal, para que resuelva sobre la **aportación** de sus tierras. Acto meramente

administrativo-interno-ejidal. Por su parte en la "II" fracción, se le atribuyen facultades a la Procuraduría Agraria para **opinar**, sobre los proyectos de desarrollo y de escritura social que habrán de realizarse sobre la tierra aportada, atribución que lleva a efecto a través de la Dirección General de Organización y Apoyo Social Agrario. Acto diverso del anterior, es decir ejecutado por el propio Estado y por lo tanto administrativo en *stricto sensu*. En la "III" fracción, la asamblea tiene la facultad de resolver la aportación de tierras a la sociedad determinando si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas; sin embargo esta facultad sale de sus atribuciones ya que debe ser conforme a los acuerdos que tome el **comisario** con la empresa que haga la inversión. Acto administrativo mas no puramente interno-ejidal.

El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (CABIN) o cualquier institución de crédito. Cabe hacer notar que los ejidatarios vista la oportunidad que les brinda la Ley Agraria en la fracción IV del artículo 75 respecto de mejorar el precio de sus tierras han dejado de acudir a la CABIN y en su lugar prefieren valuadores de Banobras o de otros bancos.

El artículo 23 de la Ley Agraria en su fracción V refiere que: "la aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común".

Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56 de la mencionada Ley, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria, podrá resolver que los ejidatarios **adopten el dominio pleno sobre dichas parcelas**, cumpliendo lo previsto por dicha Ley, lo anterior se establece en su artículo 81. y

Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos, independientemente de la observancia de la Ley Agraria.

4.3.8. DELIMITACION, ASIGNACION

Y

DESTINO DE LAS TIERRAS DE USO COMUN

En atención a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Agraria, las tierras ejidales de uso común son aquéllas que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad y están conformadas por las tierras que no se destinen al asentamiento humano, ni sean tierras parceladas; forma específica de tenencia de la tierra que existe en la mayoría de los ejidos del país.

Los artículos 74, y 99 en su fracción III de la Ley Agraria establecen que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, por lo que cualquier acto o contrato que tenga por objeto transmitir la propiedad de terrenos ejidales o comunales destinados al uso común, será nulo. Se interpreta que de pleno derecho.

Por excepción, de conformidad con lo establecido por los artículos 23 en su fracción IX, 75, 100 y 125 de la Ley de la materia, los núcleos de población podrán aportar tierras destinadas al uso común, a la constitución de sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales de las que el ejido, comunidad, ejidatarios o comuneros forman parte -como es el caso de 43-00-00 hectáreas del ejido denominado "San Mateo Tlaltenango", Delegación de Cuajimalpa de Morelos en el Distrito Federal-. Debe darse la manifiesta utilidad para el núcleo a la que se refiere el Artículo 75 de la propia Ley.

4.3.9. DIVISION Y FUSION DE EJIDOS

La asamblea ejidal es la única que puede aprobar la división del ejido; ésta se da cuando un núcleo decide dividir sus tierras en dos o más partes, mismas que pueden agregarse a otro u otros ejidos constituidos, o bien constituir uno nuevo.

Son varias las causas por las cuales la asamblea puede decidir efectuar este procedimiento administrativo:

- a) Que la división sea conveniente para una mejor explotación de las tierras del núcleo de población;
- b) Cuando existen dos grupos antagónicos respecto de sus intereses y toman dicho acuerdo; y
- c) Cuando existen varias unidades topográficas distantes una de la otra, la Ley no especifica cuántos ejidatarios podrán integrar cada una de las partes divididas, en el Artículo 90 se especifica que para constituir un ejido se integre inicialmente con 20 o más individuos, por lo que es supletorio del caso.

Para proceder a la división ejidal es necesario que todos y cada uno de los ejidatarios tengan regularizados sus derechos sobre las tierras ejidales, asimismo sus respectivos planos debidamente inscritos en el Registro Agrario Nacional; de tal suerte que las tierras queden debidamente identificadas y la lista de los ejidatarios que pasarán a cada uno de los nuevos núcleos, tomando en cuenta contratos, convenios, sociedades o asociaciones en que estén comprometidas las tierras de que se trate.

Se harán nuevos planos para delimitar las tierras en el interior del nuevo ejido que resulte de la división cumpliendo con las Normas Técnicas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1992.

Cada uno de los nuevos ejidos deberá presentar su propio proyecto de reglamento interno de acuerdo con la Ley de la materia.

Al respecto el artículo 23 de la Ley Agraria en su fracción XI menciona la **división del ejido o su fusión con otros ejidos**. La división ejidal es un proceso que se manifiesta en casos aislados y que de hecho debiera darse de oficio existiendo las causales para ello; cito como ejemplo muy particular al Ejido Santa María Ticomán, Delegación Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal, que tiene superficies anexas en los Estados de Tlaxcala, Querétaro y Guanajuato, donde los ejidatarios que trabajan las tierras realizan en cada uno de estos polígonos diferentes actividades y con un núcleo de población de características propias, no obstante que la superficie comprendida en el Distrito Federal se encuentra expropiada en su totalidad.

Respecto de la fusión, procedimiento difícil en la práctica por no decir casi imposible dado que los núcleos tienen usos y costumbres muy particulares. Al igual que en el caso de la división deben estar al día en cuanto a la regularización de la tenencia de la tierra.

Asimismo debe efectuarse un inventario ejidal de cada uno de los núcleos que acuerden la fusión, para posteriormente elaborar un nuevo proyecto de reglamento interno. Por último debe existir un padrón actualizado de ejidatarios.

4.3.10. CONVERSION DEL REGIMEN EJIDAL AL COMUNAL

La conversión del régimen ejidal al comunal se señala en la fracción XIII del artículo 23 de la Ley Agraria.

Quizá debido a la instrumentación de la política neoliberal en el país y para brindar las mismas oportunidades a los campesinos, se prevé esta figura jurídica estrictamente nueva; sin embargo la comunidad obedece a una tradición histórica ancestral, por lo que considero que difícilmente los

ejidatarios acepten dar este cambio. Los casos que se presenten serán rarísimos o quizá ninguno, a menos que el origen de las tierras del ejido hayan sido comunales y que los ejidatarios sigan observando la misma conducta sociológica.

La conversión a la que venimos aludiendo se prevé en la fracción IV del artículo 98 de la propia Ley que expresa: "El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos: El procedimiento de conversión de ejido a comunidad".

4.3.11. CONVERSION DEL REGIMEN COMUNAL AL EJIDAL

Posiblemente en este tipo de conversión se presenten casos con mayor frecuencia que en la anterior debido a que el ejido como figura jurídica tiene abierta una gama de posibilidades de comercialización y enajenación que no se contempla para la comunidad; mas no como para establecer una parte adjetiva de la ley.

Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos del 24 al 28 y 31 de la Ley Agraria.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Esto puede convertirse en un trámite doloso ya que según las particularidades y conclusión jurídica un ejido puede particularizarse por acuerdo de asamblea lo cual quiere decir que si alguna compañía o empresa desea invertir en determinado terreno lo puede hacer particular, lastimando los intereses de los comuneros de origen.

4.3.12. TERMINACION DEL REGIMEN EJIDAL

De acuerdo con el artículo 23 fracción XII la terminación del régimen ejidal ocurre cuando, previo **dictamen** de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia. En este caso se refiere la Ley Agraria principalmente a los ejidos que por expropiación total de la tierra que les fue concedida, ésta se destine para otros fines; o bien la aprobación del dominio pleno y enajenación apegada a derecho. Para tal efecto, la asamblea se constituirá con las tres cuartas partes del total de ejidatarios (véase artículo 26 L.A.) y la aprobación tomada por las dos terceras partes del total de los asistentes (artículo 27 párrafo segundo L.A.), este proceso es conocido como **mayoría calificada**. Además, deben estar presentes un representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario público (artículo 28 L. A.). En este tipo de asambleas, el ejidatario no puede designar mandatario.

El acuerdo que se tome será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la entidad federativa de que se trate.

4.4. LA EXPLOTACION COLECTIVA DE LA TIERRA

La explotación colectiva en México, no ha tenido el éxito que se esperaba, no obstante el interés de los distintos regímenes revolucionarios. Desde la época del General Lázaro Cárdenas a la fecha, la idiosincracia mexicana, principalmente en este sector de la población, no ha hecho posible la consolidación de dicho tipo de organización, quizá por temor a los resultados irregulares que se han obtenido, o bien, como se menciona en el capítulo segundo del presente texto, por las disímiles características de los grupos que explotan la tierra en sus distintas formas.

La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Los ejidos colectivos ya constituídos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del artículo 23 de la Ley Agraria; el artículo 11 de la misma Ley señala específicamente lo anterior, sin embargo no se menciona a cargo de cuál institución recae la responsabilidad de organizar a los ejidatarios para estos efectos, por lo que el presente numeral tiene el carácter meramente enunciativo o sustantivo.

La decisión de la asamblea para adoptar o no el régimen colectivo de explotación en terrenos ejidales, o comunales en su caso, nos presenta una figura jurídica a la que he venido aludiendo: es decir un acto administrativo-interno-ejidal que debe ser respetado por cualquier autoridad una vez aprobada el acta de asamblea.

La fracción XIV del artículo 23 de la Ley Agraria se refiere a la "instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva", caso que es de sumo interés para todos los ejidatarios; por ello se exige la asistencia y participación de la gran mayoría o de la totalidad de ellos.

CAPITULO QUINTO
PROCEDIMIENTOS AGRARIOS ADMINISTRATIVOS

5.1. SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

La Secretaría de la Reforma Agraria conforme a la Ley Agraria vigente tiene las **atribuciones** que se señalan a continuación.

Primera: Ordena al ejidatario con excedentes de tierra, la enajenación correspondiente dentro de un año, contado a partir de la notificación. (Art. 47, L. A.).

Segunda: En relación con la primera atribución, la Secretaría fraccionará los excedentes en caso de que el ejidatario no dé cumplimiento y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor, entre los miembros del núcleo de población, respetando los derechos de preferencia que establece el artículo 80 de la Ley.

Tercera: Cuando las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, rebasan los límites de la extensión de tierra permitida por la ley, la Secretaría, previa audiencia, ordenará a la sociedad, al igual que en el caso anterior, para que enajene los excedentes o regularice la situación.

De no acatar lo anterior, la Secretaría seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento (Art. 132, L. A.), previamente establecido en la Entidad de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII del Artículo 27 Constitucional. (Art. 124, L. A.).

Cuarta: La expropiación por causa de utilidad pública de terrenos ejidales comunales y formas derivadas de tenencia de la tierra, sigue siendo tramitada ante la Secretaría de la Reforma Agraria con intervención de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, culminando con decreto

presidencial que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. (Art. 94, L. A.).

Quinta: Las operaciones de deslinde necesarias directamente o por conducto de la persona que designe, publicando en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico o gaceta del Gobierno del Estado donde se efectuará. Con un plazo el propietario de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga.

Una vez recibida la documentación de las operaciones de deslinde, la Secretaría estudiará la parte técnica topográfica y la titulación, resolviendo posteriormente en sentido positivo o negativo respecto de su carácter nacional. (Art. 160, L. A.) y

Sexta: La Secretaría está facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación.

Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la Secretaría tiene facultades para enajenarlos respecto del valor comercial, en este caso será la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales originalmente quien determine el valor. (Art. 161, L. A.)

5.1.1. ENAJENACION DE TIERRAS EXCEDENTES DE LOS EJIDATARIOS

La Secretaría de la Reforma Agraria ordena al ejidatario con excedentes de tierras, la enajenación correspondiente dentro de un año, contado a partir de la notificación; dicho mandamiento se contempla en el artículo 47 de la Ley Agraria.

La Secretaría fraccionará los excedentes en caso de que el ejidatario no dé cumplimiento y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor, entre los miembros del núcleo de población, respetando los derechos de

preferencia que establecen los artículos 80 y 83 de la Ley Agraria, es decir ejidatarios, avecindados y otros, en ese orden.

Debido a la reciente vigencia de la Ley Agraria, la Secretaría de referencia no ha estructurado un programa que comprenda este procedimiento administrativo, actualmente el PROCEDE servirá de base para verificar a través de documentación quién o quiénes tienen excedentes de tierras dentro de los ejidos, ya que ninguno debe exceder del cinco por ciento del total de la tierra del ejido.

5.1.2. ENAJENACION DE EXCEDENTES DE SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS

Cuando las sociedades propietarias de tierras agrícolas o forestales rebasen los límites de la extensión de tierra permitida por la Ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad, al igual que en el caso tratado en el punto 5.1., para que enajene los excedentes o regularice la situación. De no acatarlo, la Secretaría seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento, previamente establecido en la entidad federativa que corresponda. Ello se especifica en el artículo 132 de la Ley Agraria.

Independientemente de lo anterior, es menester que los congresos locales legislen al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 Constitucional, al final del párrafo segundo de la fracción XVII y su relativo, el 124 de la Ley Agraria. Tarea de las legislaturas locales a la que no han dado cumplimiento.

5.1.3. EXPROPIACION DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES

La expropiación por causa de utilidad pública de terrenos ejidales, comunales y formas derivadas de tenencia de la tierra, sigue siendo tramitada a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, con la intervención de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, culminando con Decreto Presidencial que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Agraria⁽¹¹²⁾.

5.1.4. OPERACIONES DE DESLINDE

Las operaciones de deslinde necesarias se realizarán directamente o por conducto de la persona que designe la Secretaría, publicando en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico o Gaceta del Estado donde se efectuará y en uno de los diarios de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate. Al propietario se le concede un plazo de treinta días para que exponga lo que a sus derechos convenga.

Una vez recibida la documentación de las operaciones de deslinde, la Secretaría estudiará la parte técnica topográfica y la titulación, resolviendo posteriormente en sentido positivo o negativo respecto a su carácter nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 160 de la Ley Agraria⁽¹¹³⁾.

Este tipo de publicaciones se firman por el perito deslindador sin que sea necesario que éste pertenezca o no a la Secretaría. Así especificado en el numeral antes citado, lo que nos muestra un acto administrativo *sui generis* ya que no es un acto del Gobierno en forma directa, sino indirecta y con consecuencias jurídicas trascendentales para los interesados, ya que es el

(112) Véase anexo número 3, Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1995, pp. 20 y ss. Expropiación del Poblado San Martín Texmelucan, Municipio del mismo nombre, Puebla.

(113) Véase anexo número 4, aviso de deslinde del predio San Ramón, Municipio de Villa Corzo, Chiapas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de junio de 1995, p.36.

origen de un proceso en el que crean derechos, con base en una posesión que hasta ese momento era de hecho.

5.1.5. VENTA DE TERRENOS NACIONALES A PARTICULARES

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada. Enunciado del Artículo 27 Constitucional en su primer párrafo.

La Secretaría de la Reforma Agraria está facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo con el valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. En relación a los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la Secretaría de la Reforma Agraria estará igualmente facultada para enajenarlos de acuerdo con el valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

El Ejecutivo Federal puede ejercitar actos de administración y dominio en provecho del país.

Al respecto, la Ley Agraria define los terrenos nacionales como aquellos terrenos baldíos deslindados y medidos, así como los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado, y serán inembargables e imprescriptibles.

La Secretaría llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador:

- a) Formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas;
-

- b) En ellas deberá exhibir los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar, poniéndolos a disposición de cualquier interesado para su consulta; y
- c) Dicho aviso será publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico o gaceta oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y por último en uno de los periódicos de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno.

Los campesinos que poseen este tipo de terrenos y los han explotado durante más de tres años consecutivos y posteriormente solicitan el reconocimiento de ellos tienen preferencia para adquirirlos y son conocidos como **nacionaleros**.

Los dos supuestos anteriores procederán siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras⁽¹¹⁴⁾.

5.2. PROCURADURÍA AGRARIA

La Procuraduría Agraria, de la que me permito expresar que es un organismo con sustancial transformación, tiene su antecedente inmediato en la Dirección General de Inspección Procuración y Quejas, dentro de la Secretaría de la Reforma Agraria, misma que tenía un procurador en cada entidad federativa, cuyas funciones eran independientes de las entonces delegaciones de la Secretaría mencionada.

Un antecedente más remoto lo encontramos con la Procuraduría de Pueblos "por decreto del Presidente Obregón, en 1922 surgieron las primeras 'procuradurías de pueblos', destinadas a ayudar a la clase

⁽¹¹⁴⁾Véanse artículos 158, 159 y 161 de la Ley Agraria.

campesina de México, en la solución de sus problemas; la Institución y sus titulares, son producto por decirlo así de los postulados agraristas de la Revolución Mexicana y verdaderos promotores e impulsores de la Reforma Agraria en nuestro país"⁽¹¹⁵⁾.

Se continúa mencionando a la Procuraduría de Pueblos en el Decreto que crea al Departamento Agrario⁽¹¹⁶⁾ al final de su artículo segundo.

Se publica en el Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto de 1954 el Reglamento de la Procuraduría de Asuntos Agrarios y según se expresa en su primer artículo fue creada por decreto de fecha primero de julio de 1953 y publicado en el Diario oficial de la Federación el día 5 de agosto siguiente, con una oficina coordinadora dependiente directamente de la jefatura del Departamento Agrario y con Procuradurías en cada una de las Delegaciones de dicho Departamento.

Entre las funciones y deberes de los procuradores de asuntos agrarios destacaba en su artículo quinto el hecho de "Asesorar a los campesinos, Comités Ejecutivos, Comisariados Ejidales y Consejos de Vigilancia, que se encuentren dentro de su adscripción, en todas las gestiones que realicen ante las autoridades federales y estatales, para la pronta y más eficaz resolución de sus asuntos agrarios. Asesorar y representar, si para ello les fuere conferida personalidad legal, a los campesinos o a los núcleos de población, autoridades ejidales o comunales, en cualquier juicio en el que fueren parte y que tengan relación con las cuestiones agrarias. Recorrer personalmente y en forma periódica, el territorio de su adscripción, a fin de estudiar los diversos problemas existentes y de realizar investigaciones personales en los asuntos de que se encuentren conociendo". Similar a las atribuciones de la Procuraduría Agraria en la actualidad que se describen en los artículos 135 y 136, principalmente de la Ley Agraria.

El Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de septiembre de 1977, en su artículo segundo hace referencia a que "Para el estudio, planeación y

(115) Vázquez Alfaro Gabino, *La Procuraduría de Asuntos Agrarios*, Tesis Profesional de Licenciado en Derecho, U.N.A.M., México, 1956, p.13.

(116) Véase Diario Oficial de la Federación del miércoles 17 de enero de 1934.

ejercicio de las atribuciones que le competen, la Secretaría de la Reforma Agraria contará con las siguientes unidades administrativas..." y cita entre otras a la Dirección General de Conciliación Agraria, antecedente inmediato de la Procuraduría que nos ocupa, especificando en su numeral 23 las atribuciones de su competencia:

"I.- Intervenir, por la vía conciliatoria, en la solución de las controversias agrarias que se susciten entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, fundamentalmente cuando se afecten los intereses de los núcleos de población;

II.- Resolver, por la vía conciliatoria, los conflictos por límites, deslinde y señalamiento de zonas de protección de tierras ejidales, comunales y pequeñas propiedades;

III.- Vigilar estrictamente las soluciones legales conciliatorias que se establezcan entre las partes para que no lesionen derechos a terceros, ya sea en la elaboración de convenios, o bien en su ejecución;..."

5.2.1. CONTRADICCIÓN DE TESIS

La Procuraduría Agraria frente a los tribunales agrarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º fracción IX de su Reglamento Interior⁽¹¹⁷⁾ "hacer del conocimiento del Tribunal Superior Agrario la contradicción de tesis sustentadas por diversos magistrados de los Tribunales Unitarios", así como el Artículo 10 de La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (LOTA): "El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten, esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario".

De lo anterior se desprende que la actuación de la Procuraduría no se concreta al cumplimiento de lo previsto en los artículos 135 y 136 de la Ley

(117) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 1993.

Agraria, como lo es el de proporcionar la representación legal a los campesinos ante los tribunales y se pueden citar algunos ejemplos concretos de contradicción de tesis en las cuales ha intervenido la Procuraduría Agraria, a saber: las tesis sustentadas por los Tribunales Unitarios Agrarios del Vigésimo Quinto Distrito, con sede en San Luis Potosí, en contradicción con otra emitida por el Quinto y Trigésimo Primer Distritos Agrarios con sede en Chihuahua y Xalapa, Veracruz, respectivamente. Acerca de la competencia para conocer y resolver los juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, instaurados por las Comisiones Agrarias Mixtas, durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, resuelto al final de manera afirmativa. El presente acto administrativo debe contemplarse en la Ley y no sólo en el Reglamento Interno de la Institución. Permite afinar criterios a los Tribunales Unitarios Agrarios y como consecuencia beneficia a los núcleos agrarios en lo general.

5.2.2. ACTUACION DE OFICIO

La Procuraduría Agraria -a diferencia de la Procuraduría de Pueblos de los años veinte, que se encargaba de asesorar a los campesinos para que solicitaran dotaciones de tierras, principalmente- en la actualidad, independientemente de las funciones de servicio social previstas en el artículo 135 de la Ley de la Materia, tendientes a la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, interviene cuando así se lo soliciten o de oficio, en algunos casos fungiendo como *ombudsman*, respecto de las **recomendaciones**; por ejemplo éstas deben emitirse por el Procurador a las autoridades que obstaculicen los trámites de los sujetos agrarios, pudiendo culminar en investigación y denuncia ante la autoridad competente; en el acaparamiento o concentración de tierras en extensiones mayores a las permitidas legalmente, en coadyuvancia con la Secretaría de la Reforma Agraria.

Las faltas y delitos atribuidos a los miembros de los órganos de representación interna ejidales y comunales, así como evitar su reelección,

interviniendo la Procuraduría Agraria para dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 39, párrafo primero.

5.2.3. CONVENIO CONCILIATORIO

En el artículo 136, fracción III de la Ley Agraria, se especifica como una atribución de la Procuraduría Agraria promover y procurar la **conciliación** de intereses entre las personas a que se refiere el artículo 135 del propio ordenamiento legal, es decir entre los sujetos agrarios, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria. Por su parte, el Reglamento Interior de la propia Institución, en su artículo 41, recomienda la **conciliación** como la vía preferente para resolver los conflictos sobre derechos agrarios que se susciten entre núcleos de población, entre núcleos de población y campesinos, y entre campesinos y sociedades o asociaciones y señala en sus cinco fracciones para desahogar la vía conciliatoria:

I. La persona que reclame la afectación de un derecho o el cumplimiento de una obligación, podrá acudir ante el órgano competente de la Procuraduría por razón de su dominio o del lugar en que se encuentren los bienes o derechos objetos del conflicto. Presentará por escrito u oralmente su reclamación, acompañando las pruebas en que se funden sus pretensiones.

II. La Procuraduría, al recibir la reclamación, citará a la contraparte a una audiencia que habrá de celebrarse en el término de veinte días naturales exhortándola para que dé respuesta a la reclamación y acompañe las pruebas que a su derecho convenga.

III. El día de la audiencia, la Procuraduría intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas a efecto de que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Las partes de común acuerdo podrán solicitar que se suspenda la audiencia con objeto de

conciliarse. La Procuraduría fijará nueva fecha para la reanudación dentro de los ocho días naturales siguientes, quedando notificadas las partes.

IV. Si las partes llegaran a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio que al efecto se celebre, y que será firmado por aquéllas si así lo pactaren, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia y llevará aparejada ejecución, mismo que será remitido al Registro Agrario Nacional para su debida inscripción. En el caso de que alguna de las partes se niegue a cumplirlo, se promoverá su ejecución ante el Tribunal Agrario competente.

V. Si el reclamante no concurre a la audiencia, el conciliador, dentro de los ocho días naturales siguientes, fijará nueva fecha para su celebración, salvo que el promovente expresamente se desista de la **conciliación.**

En el caso de que no se presentara a la audiencia la persona en contra de quien se endereza la reclamación, la Procuraduría diferirá aquélla y la citará nuevamente, procurando, a través de un funcionario de ésta, convencerla para que comparezca a la conciliación. El siguiente paso es el arbitraje tratado en el punto 5.2.5. del presente trabajo.

El artículo 41 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria cuyas fracciones se transcriben anteriormente, es letra que nació muerta, ya que el **convenio conciliatorio**, si bien es cierto que se firma por las partes y se sanciona por la Procuraduría Agraria, no puede traer aparejada ejecución si no es ratificado ante el Tribunal Unitario Agrario que corresponda puesto que es el único que puede resolver y una vez que cause estado dicha resolución, deberá remitirla al Registro Agrario Nacional para su anotación en el protocolo correspondiente.

5.2.4. OPINION DE LA PROCURADURIA AGRARIA SOBRE LA APORTACION DE TIERRAS EJIDALES DE USO COMUN A UNA SOCIEDAD

La opinión de la Procuraduría Agraria para los efectos de aportación de tierras ejidales de uso común a una sociedad, es una figura jurídica completamente nueva. En principio deben anotarse todos los antecedentes del núcleo ejidal de que se trate: Resolución Presidencial de dotación y ampliaciones en su caso, fechas de ejecución y de aprobación del plano definitivo, número de beneficiados, así como las expropiaciones con sus respectivas superficies que haya sufrido el núcleo.

Posteriormente se inicia el señalamiento de la asamblea ejidal donde se trató lo concerniente a la delimitación y destino, dejando pendiente la posible asignación de tierras ejidales de uso común conforme lo prevé el artículo 56 de la Ley Agraria, considerando la aportación de tierras de uso común como lo cita la fracción IX del artículo 23 del mismo ordenamiento legal.

Debe especificarse en la opinión de la Procuraduría, además, la superficie total que posea legalmente el ejido y especificar cuánta es de uso común y su ubicación dentro del ejido, así como enlistar a cada uno de los ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos, conforme a la lista que para tal efecto emita el Registro Agrario Nacional, considerando además las últimas resoluciones emitidas por el Tribunal Unitario Agrario que correspondan a derechos individuales. Mención de la solicitud formal de la asamblea que se debe presentar a través del órgano de representación interna; en seguida se especificará el nombre de la empresa a crear o creada, previa entrega del acta constitutiva e identificación de los representantes, detallando las actividades a desarrollar en la superficie que formará parte de la nueva empresa, así como anexar los estatutos de dicha sociedad. En otro punto de la opinión, se describirá el proyecto de desarrollo y la **manifiesta utilidad** a que se refiere el artículo 75 de la Ley Agraria, así como beneficios adicionales de tipo social para el núcleo.

Se debe describir la factibilidad y evaluación financiera de lo anterior, considerando el importe global de la inversión; la factibilidad del uso del suelo para los efectos que se proyectan; el objeto social y la lista de garantías y protección a los ejidatarios.

Al final se darán a conocer los considerandos y puntos resolutivos de la opinión de la Procuraduría Agraria, que será firmada por el Titular⁽¹¹⁸⁾.

5.2.5. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

El procedimiento arbitral legalmente se fundamenta en el propio Artículo 27 Constitucional, en su fracción XIX, último párrafo; en la Ley Agraria, numerales 135 y 136 y en el Reglamento de la Procuraduría Agraria, artículos: 4 fracción IV, 6 último párrafo, 11 fracción VIII, 22 fracción III, 30 fracción III, 41 fracción V en su párrafo tercero; 42, 43, 44 y 45.

El arbitraje, en general, es una facultad conferida por las partes en conflicto a una persona o institución que sin autoridad judicial, pueda conocer y resolver sus diferencias en un asunto determinado.

En cuanto al origen del arbitraje, se remonta como una de las primeras formas de dar solución a diferencias o conflictos surgidos entre individuos de una colectividad, durante el desarrollo de la humanidad. Inicialmente se acudía al arbitraje voluntario o de amigos componedores; en la actualidad se reviste de ciertas formalidades y se ha reglamentado en diversas leyes de carácter procesal con lo que se garantiza el **laudo**, denominado así el fallo emitido o dictado por el tercero designado. En el Derecho Agrario mexicano se introduce con la Ley Agraria actual, sin embargo el campesino no se ha percatado aún de su trascendencia, o bien de sus efectos, por lo que en general hasta ahora (1995), casi no se solicita y por lo tanto lamentablemente su ejercicio es notoriamente remoto.

⁽¹¹⁸⁾ Véase como ejemplo anexo número 5, Opinión correspondiente al Ejido San Mateo Tlaltenango, D. F. del 26 de octubre de 1994.

Como características sobresalientes del juicio arbitral cito las siguientes:

- a) El procedimiento se consolida por un compromiso al respecto, que es un contrato consensual, formal, bilateral y a título gratuito en el caso de la Procuraduría Agraria;
- b) Se somete por las partes determinado conflicto al conocimiento y decisión de un árbitro, que debe ser un abogado capacitado para dicha encomienda;
- c) Se estipulan las formas de tramitar dicho juicio arbitral tanto por el árbitro como por las partes en conflicto; en él se fijarán los tiempos y el lugar en que se resolverá; y
- d) Se nombra árbitro y secretario arbitral por la Procuraduría Agraria; éste último también Licenciado en Derecho.

El juicio arbitral debe observar y cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, en el cual se debe garantizar el derecho de audiencia; por esta razón el árbitro debe escuchar a las partes por separado con absoluta imparcialidad. Se debe proveer de la documentación necesaria como pruebas que esclarezcan los hechos controvertidos, con objeto de que una vez valorados se emita el laudo con apego a justicia. Se celebra generalmente después de que las partes no aceptan la conciliación agraria.

La Procuraduría Agraria exhorta a las partes en conflicto para que de común acuerdo designen de entre sus servidores a un árbitro en el asunto.

Cuando las partes aceptan el arbitraje deben hacerlo constar por escrito. Una vez hecho lo anterior se celebrará el compromiso arbitral.

En cada Entidad Federativa, el Delegado de la Procuraduría Agraria procederá a nombrar al abogado agrario que hayan aceptado las partes como árbitro, asimismo al secretario arbitral para que, conjuntamente, se avoquen al estudio del caso. Dentro de los veinte días siguientes, se celebrará la audiencia arbitral en la que se presentarán todas las pruebas e

información que se considere necesaria para el esclarecimiento del caso. Las pruebas no deben estar prohibidas por la Ley ni ser contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Se levantará acta de la audiencia arbitral, en la que se asentará el lugar y fecha, el objeto de la audiencia, nombre y domicilio de las partes y de quienes comparezcan a la misma, el medio por el que se acredita su identidad y demás datos generales de las partes; éstas pueden hacerse las preguntas y dar las respuestas que consideren necesarias, así como la presentación de testigos o de peritajes. Cuando acuda un mandatario o apoderado, éste deberá acreditar su personalidad. Asimismo las defensas y excepciones que tengan se deben hacer valer en el mismo acto que nos ocupa. Por su parte, el árbitro puede hacer libremente las preguntas a las personas que participen en la audiencia.

Se puede señalar una nueva fecha para otra audiencia en la que se desahogarán las pruebas que hayan quedado pendientes, de no existir pruebas pendientes de desahogár, se pasará al período de alegatos en el que el árbitro oirá los que sean expresados por las partes o parte asistente a la audiencia, concluído dicho período se dictará el laudo que en derecho proceda.

Después de la última audiencia, el árbitro cuenta con un período máximo de veinte días naturales para dar a conocer el laudo que haya recaído. Este se dictará a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino de acuerdo con los hechos y documentos que según el árbitro estimare debido en conciencia, fundando y motivando su resolución.

El laudo debe contener lugar y fecha; nombre del árbitro que lo suscribe; descripción de la litis; un extracto del procedimiento; descripción de las pruebas, valoración que de ellas haya hecho el árbitro; los razonamientos legales o de equidad, jurisprudencia y doctrina que hayan servido de fundamento; las prácticas y costumbres de los grupos y, por último, los puntos resolutivos.

Cuando las partes no se encuentren presentes, se les notificará personalmente y cuando lo acuerden el laudo traerá aparejada ejecución ante el Tribunal Agrario competente.

Este procedimiento administrativo es de reciente creación dentro de la materia agraria y por lo mismo se ha venido aplicando en la práctica muy poco, principalmente por desconocimiento de los sujetos agrarios, sin embargo es prometedor a futuro para solucionar gran parte de problemas en la materia.

5.2.6. RECOMENDACION

Dentro de las atribuciones de la Procuraduría Agraria, el artículo 136, fracción IV de la Ley Agraria, expresa: "prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las **recomendaciones** que considere pertinentes".

De lo que se desprende que el Procurador emitirá la recomendación cuando sea necesario para que determinada autoridad norme su criterio respecto de algún asunto de su competencia dentro de la materia agraria, evitando que se violen los derechos de los sujetos agrarios recomendados.

La recomendación no tiene el carácter de obligatoria ni coactiva para la autoridad a quien se le dirige y por lo tanto no tiene efectos de anular, modificar o extinguir determinada resolución de la autoridad contra la cual se haya presentado la queja, sin embargo constituye la base para que la autoridad requerida exponga los elementos y consideraciones de derecho en que se haya fundado para realizar u omitir una conducta impuesta por la ley.

Además del fundamento jurídico anterior, es conveniente mencionar, para fortalecer dicho acto jurídico, los artículos 4º en su fracción VI y 37

segundo párrafo del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, independientemente el documento que lleve implícito dicho acto debe ser opinado y propuesto por el Subprocurador General, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 fracción III del Reglamento citado. Por otra parte, con fundamento en el artículo 30 fracciones I, IV y X, del mismo ordenamiento, corresponden dichas acciones a los delegados de la Procuraduría Agraria en las entidades federativas.

En este procedimiento administrativo, como se indica en el punto 5.2.2 del presente trabajo interviene la Procuraduría Agraria como *ombudsman*, similar a las recomendaciones que emite la Comisión de Derechos Humanos.

5.3. REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Al igual que la Procuraduría Agraria se trata de un organismo con sustancial transformación ya que existía como Dirección General dentro de la Secretaría de la Reforma Agraria. Entre los antecedentes del Registro Agrario Nacional destacan el Gran Registro de la Propiedad, creado por la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 26 de marzo de 1894, primera institución que se creó para llevar a cabo un registro de la propiedad inmueble a nivel nacional⁽¹¹⁹⁾; la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 31 de diciembre del mismo año, cuyo objetivo era dar cumplimiento a la Ley del 6 de enero de 1915 respecto de la ejecución de las resoluciones presidenciales sobre restitución o dotación de ejidos en los pueblos, expedir títulos a los ejidatarios y llevar un registro como se señaló en la misma que en su artículo 8º a la letra decía: "La propiedad ejidal constará debidamente registrada en el Registro Agrario que establece esta

(119) Véase Fabila Manuel, *Cinco Siglos de Legislación Agraria de México*, Edición del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. México, 1941.

Ley" y en su artículo 21 establecía que "A fin de dar cumplimiento a los preceptos relativos a esta ley, en lo referente a posesiones definitivas, se creará, bajo la dependencia de la Secretaría y Fomento, la Institución del Registro Agrario. La propiedad ejidal en favor de un pueblo, ya provenga de restitución o dotación de las tierras, de repartimiento de los bosques y de las aguas, así como de la parcela ejidal inalienable de que trata el Capítulo II de esta ley, se comprobará, respectivamente, con las inscripciones en el Registro Agrario de la resolución presidencial correspondiente para la primera, y de lo conducente a ésta, y del acta de repartición de que habla el artículo 14 para lo individual. Si ésta se hubiere transmitido a sus herederos, se agregará la inscripción relativa en el registro del lote de que se trate. Los Estados y Territorios Federales llevarán también el registro de las parcelas y bienes comunales del ejido..."; el artículo 22 del mismo ordenamiento legal expresaba: "El Reglamento del Registro Agrario señalará los requisitos de inscripción y la organización y funcionamiento de las oficinas encargadas de él. Las certificaciones que se expidan de las inscripciones correspondientes, harán plena fe en juicio y fuera de él, y cualquiera persona tendrá derecho a obtener de aquéllas llenando las condiciones que exige el reglamento. Pero en el concepto de que los vecinos que obtuvieren lotes de tierra en la distribución, obtendrán gratuitamente las certificaciones que pidieren".

Posteriormente, -según refiere José Luis Leyson Castro-(120) en febrero de 1926 tiene lugar el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Agraria en el que se incluye en una sección de la misma al Registro Agrario con sus atribuciones en sus artículos 141, 142 y 143.

El 24 de abril de 1928, el Subsecretario de Agricultura y Fomento en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Agraria expidió el que sería el primer Reglamento del Registro Agrario, que en su artículo 1º señalaba "Se establece una oficina de Registro Agrario con objeto de inscribir la propiedad ejidal en favor de determinado pueblo, ya provenga de restitución o dotación de las tierras, bosques o aguas de conformidad con la resolución

(120) Véase Leyson Castro José Luis, Tesis Profesional de Licenciado en Derecho, "La Importancia del Registro Agrario Nacional y de su Organización Administrativa", U.N.A.M., México 1980.

presidencial respectiva y la de la propiedad parcelaria individual correspondiente a cada ejidatario".

Se continúan la Ley que Refunde en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas en Decreto del 17 de enero de 1929.

El miércoles 17 de enero de 1934 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que creó al Departamento Agrario, siendo Presidente de la República Abelardo L. Rodríguez, que incluye en su artículo segundo al Registro Agrario.

El 22 de marzo de 1934 se publica en el Diario Oficial el primer Código Agrario, en dicho ordenamiento se eleva a rango de Nacional al Registro Agrario, comprendido en el Título Séptimo "**Del Registro Agrario Nacional**", con un Capítulo y ocho artículos del 109 al 116.

El Código Agrario de 1940 contempla al Registro Agrario Nacional en sus artículos del 300 al 309. El primero de éstos establece que: "Las resoluciones presidenciales que concedan dotación o restitución de tierras o aguas se inscribirán como títulos de propiedad en el Registro Agrario Nacional y en los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes", el cambio consiste en el agregado que se refiere al Registro Público de la Propiedad, al que en lo sucesivo se le ordenaría en cada resolución de tierras se hicieran las anotaciones correspondientes, además de la inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Durante el Gobierno de Manuel Avila Camacho, el 27 de abril de 1943 se publicó en el Diario Oficial el Decreto del 31 de diciembre de 1942, por el que se reforma el Código Agrario anterior, las atribuciones y funciones del Registro Agrario Nacional se contemplan en el Libro Cuarto, Título Sexto, Capítulo único, artículos del 334 al 340.

El Código Agrario de 1942 estuvo vigente desde mayo de 1943 hasta abril de 1971, fecha en que fue derogado por la Ley Federal de Reforma

Agraria⁽¹²²⁾. En esta última se hace referencia al Registro Agrario Nacional en sus artículos del 442 al 453.

5.3.1. ENAJENACION DE DERECHOS PARCELARIOS

Por lo que se refiere a la enajenación de derechos parcelarios, ésta es una figura que no se contemplaba en las leyes y códigos anteriores; sin embargo, la costumbre en muchos ejidos ha sido la de enajenar, por algunos ejidatarios, los derechos agrarios que se tienen en el ejido y para ellos sobre la parcela, lo que ha permitido ventas clandestinas que, por lo mismo, no se realizan a un precio comercial o más justo. Actualmente, se prevé en la Ley que el precio de la unidad sobre la cual se van a enajenar los derechos parcelarios sea comercial, en aplicación del artículo 94 de la Ley Agraria en forma supletoria y, esto mismo redundará por otra parte en el aumento del valor de la superficie que siendo particular colinde con cualquier ejido, cuestión que sucedía a la inversa durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia" (artículo 30 de la Ley Agraria). En este caso existe una limitación para los miembros del comisariado que, por tradición, han sido autoridad interna y muchas veces actuaron con abuso de ella. El artículo citado anteriormente, no obstante parecer de carácter meramente enunciativo puede traer aparejado un procedimiento de nulidad de actos y documentos, cuando los miembros del comisariado incurran en la irregularidad prevista; este trámite deberá ventilarse ante el Tribunal Unitario Agrario que corresponda.

"La Ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo

(122) Véase Diario Oficial de la Federación del 16 de abril de 1971, *Ley Federal de Reforma Agraria*.

establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros de los núcleos de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la Ley..."(122).

Es pues la propia Constitución la que da facultades a la asamblea para que otorgue al ejidatario miembro del mismo ejido, el dominio sobre la parcela, lo que constituye un acto jurídico administrativo, no obstante tratarse de que la asamblea ejidal sólo es un órgano interno, es cierto que el máximo, pero no es una autoridad que dependa directamente del Estado. Quizá pueda considerarse para estos efectos una delegación estatal de funciones a través de ella, o esta delegación es tácita, lo cierto es que el acto administrativo tiene consecuencias que benefician al ejidatario, puesto que se le ratifica en su patrimonio familiar. Debe identificarse como un acto jurídico administrativo interno ejidal.

Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población. Para la validez de la enajenación bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y debiendo **notificar de inmediato al Registro Agrario Nacional**, Institución que deberá expedir sin demora el nuevo certificado parcelario. Paralelamente, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo; lo anterior se aprecia en el artículo 80 de la Ley Agraria.

En este caso, en el primer párrafo se observan las preferencias que existen para efectuar la venta de una parcela:

- a) Otros ejidatarios;
- b) Avecindados; y
- c) Otros. En ese orden.

(122) Artículo 27 Constitucional, Fracción VII, párrafo cuarto.

Por otra parte, el contrato de compra-venta es un acto jurídico previsto en el Código Civil y afecta o beneficia a las partes que en él intervienen; continuamos en el contexto de los actos que se realizan dentro del ejido. Además se requiere de dos testigos para la validez de la enajenación, sin embargo, al referirse a la notificación ante el Registro Agrario Nacional, entramos nuevamente en **un acto administrativo que emerge desde el ejido hacia afuera**, para que éste a su vez sin demora, lo registre en el protocolo correspondiente y expida el nuevo certificado parcelario. Debe dar un plazo de un mes para consolidar el término del derecho **del tanto** que pueden reclamar los familiares u otros que se consideren con preferencia en relación al comprador, el mismo artículo 80 de la Ley Agraria en su último párrafo expresa que: "Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada" por lo que se concluye que en la Ley Agraria se usan la enajenación y venta como sinónimos. Este trámite se llevará a efecto ante el Tribunal Unitario Agrario y conlleva el carácter de jurisdiccional.

El comisariado ejidal inscribirá en el libro correspondiente la enajenación; aquí surge otro acto administrativo-interno-ejidal, es decir, de carácter registral en el libro o protocolo también interno que se debe llevar en el ejido, anotando el nombre de un nuevo elemento que, posteriormente puede ser aceptado por la asamblea como ejidatario. **El acto de agregar el nombre de un miembro en el libro del ejido, debe ser posterior al del Registro Agrario Nacional.**

5.3.2. CESION DE DERECHOS PARCELARIOS

La cesión de derechos parcelarios es una nueva modalidad incluida en materia agraria con base en la Ley actual, ya que durante la vigencia de la Ley y Códigos anteriores, se consideraba tácitamente como una venta, en contravención al espíritu social de la normatividad que prevalecía.

La cesión de derechos agrarios ejidales o comunales, generalmente se presenta entre familiares, es decir del padre, la madre o abuelos, hacia el

hijo o nieto que es el que trabaja la tierra y tiene bajo su responsabilidad la manutención de quien le cede los derechos; de no contemplarse la familiaridad o parentesco puede interpretarse que se trata de una compraventa disfrazada, puesto que ningún sujeto de derechos debidamente reconocido estará dispuesto de su libre voluntad para quedarse sin ese documento que lo acredita como ejidatario o comunero ante cualquier autoridad.

El artículo 20 de la Ley Agraria especifica que la calidad de ejidatario se pierde, según su Fracción I, por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes y, respecto de las tierras de uso común, el numeral 60 del mismo ordenamiento legal, se refiere a la cesión de los derechos sobre tierras con esta naturaleza por un ejidatario y éste no pierde sus derechos parcelarios, no significa que éste pierda sus derechos en su totalidad, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes. A menos que también haya cedido sus derechos parcelarios.

En el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, el artículo 4º especifica que "Para el logro de sus objetivos la Procuraduría ejercerá, además de las establecidas en el artículo 136 de la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Asesorar a los núcleos de población, ejidatarios, comuneros y campesinos en los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí o con terceros para el uso, destino, cesión, aportación, transmisión, adquisición o enajenación de derechos y bienes agrarios."

Y en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional⁽¹²³⁾, se establece en el artículo 2º. que "El Registro Agrario Nacional llevará a cabo las siguientes actividades y funciones:

VIII. Inscribir las resoluciones de los tribunales agrarios, o de carácter judicial o administrativo en las que se reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos agrarios."

(123) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de agosto de 1992.

Y en el artículo 18 que "corresponde a las Delegaciones del Distrito Federal y de las Entidades Federativas:

d) La enajenación y cesión de derechos parcelarios;

i) Los títulos de propiedad de origen ejidal, los derivados del régimen de colonias y las declaratorias de terrenos nacionales", sin embargo dicho procedimiento se ventila a través de los Tribunales Unitarios Agrarios por la vía de jurisdicción voluntaria.

5.3.3. SUCESION DE DERECHOS PARCELARIOS

Con la práctica de la Ley Agraria vigente, **la sucesión de derechos parcelarios** es similar a la sucesión de "derechos agrarios" contemplada en la Ley anterior; al referirnos al certificado de derechos agrarios estamos hablando de un documento público con validez en determinado núcleo de población, que le da seguridad en el ejido para trabajar una parcela sin especificar cuál sea ésta o qué medidas tenga, cuestión que se rige por las costumbres de cada núcleo; puede tratarse además de ejidos ganaderos, forestales, etcétera, que son minoría en la República Mexicana, el documento es ambivalente, es decir tiene su valor jurídico ante cualquier autoridad para acreditar al ejidatario y ante el propio núcleo; dicho documento se está reemplazando por el certificado de derechos parcelarios que tiene definido no sólo el ejido al que pertenece el titular de un derecho sino la superficie que le corresponde dentro del ejido -en los casos de ejidos parcelados-, sus colindancias y con un plano al reverso donde se ubica claramente la superficie que el sujeto agrario explota, registrado como el anterior ante el Registro Agrario Nacional.

5.3.4. DE LAS TIERRAS EJIDALES EN ZONAS URBANAS

El proceso de crecimiento y urbanización de nuestro país ha ocasionado, entre otras consecuencias no menos importantes, la ocupación irregular de terrenos agrícolas, fundamentalmente ejidales. Como se expresa en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, "la inexistencia de una oferta adecuada y suficiente de suelo urbano que cubra todos los estratos de población, ha provocado que la expansión de las ciudades se haya dado, en gran medida, por medio de la invasión desordenada de terrenos ejidales inapropiados. Actualmente, más de 50 por ciento de las áreas requeridas para el crecimiento de las ciudades en el mediano plazo son de tipo ejidal y comunal"⁽¹²⁴⁾.

Lo anterior hace suponer que la dinámica social y económica acelerará el cambio de uso del suelo; de no abordarse dicha problemática con soluciones integrales, en las que participen todas las instituciones involucradas, se seguirá fomentando la irregularidad urbana, la especulación y las operaciones ilegales de cambio de uso del suelo de tierras ejidales y comunales.

Con base en el Artículo 27 Constitucional, fracción VII y en la Ley Agraria, la regularización de los terrenos ejidales y comunales y su desincorporación del régimen ejidal o comunal es una facultad soberana de la asamblea. Deben participar la Procuraduría Agraria como representante social y observando la debida aplicación de la Ley y el **Registro Agrario Nacional en la expedición de los certificados y títulos correspondientes.**

Por su parte, la ordenación del crecimiento de los centros de población es una responsabilidad concurrente de las autoridades federal, estatal y municipal en materia de desarrollo urbano, de acuerdo con lo que establecen los Artículos 27, párrafo tercero, 73 fracción XXIX "c" y 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(124) Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, Op. Cit.p. 107.

En este contexto, la incorporación al desarrollo urbano de tierras ejidales o comunales deberá pasar por dos ámbitos procedimentales claramente diferenciados y secuenciales:

- a) El de regularización de la tenencia de la tierra ejidal y del cambio de dominio, en el marco de la Ley Agraria; y
- b) El de cambio de uso del suelo e incorporación de las tierras al desarrollo urbano, de acuerdo con las leyes, planes y programas en materia de asentamientos urbanos.

5.3.5. DE LA CONSTITUCION DE NUEVOS EJIDOS

El Capítulo III de la Ley Agraria en su contenido que consta de tres artículos (del 90 al 92 inclusive) establece los requisitos para constituir un ejido, entre los que destacan: que sea como mínimo un grupo de veinte individuos, que cada uno de ellos aporte una superficie de tierra, lo cual cambia totalmente con la Ley inmediata anterior y contrasta con la realidad sociológica que vivimos, ya que de contar con tierra se puede aportar en otro tipo de sociedad, teniéndole animadversión los propietarios particulares a esta figura jurídica de tenencia de la tierra; se les pide además que cuenten con un proyecto de reglamento interno, ajustado a derecho que conste en escritura pública y que pueda ser inscrito en el **Registro Agrario Nacional**.

Por último el artículo 92 de la Ley que nos ocupa, se refiere a las tierras que el ejido hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al ejidal, lo que se conoció durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria como incorporación de tierras al régimen ejidal, cuando se adquirían en forma directa, o bien tierras que se les otorgaban a los ejidatarios por compensación de alguna superficie expropiada a su ejido; sin embargo esta nueva acepción lleva implícito un cambio necesario de mentalidad en el campesino que no se puede concebir en poco tiempo, que formaría parte de **la nueva cultura agraria**.

Independientemente de las anteriores existen movimientos que deben ser registrados según los cuatro folios que contempla el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional (RIRAN) en su artículo 30, a saber:

- I. De tierras;
- II. De Derechos Agrarios;
- III. De Sociedades; y
- IV. De reglamentos y actas de asambleas.

Al expresar el término folio agrario el RIRAN se refiere en su artículo 29 al "instrumento en el que se practican los asientos que se originan por la inscripción de los documentos en que constan las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad y los derechos legalmente constituidos sobre las tierras de los ejidos y comunidades, los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos, las colonias agrícolas o ganaderas, las sociedades rurales y las propiedades de las sociedades mercantiles o civiles".

Como puede observarse el Registro Agrario Nacional a través de su historia y hasta en la actualidad ha sido una institución con actividades registrales que **son declarativas y no constitutivas de derechos**, no obstante las atribuciones de suspender o denegar el servicio registral que se contemplan en los artículos 40 y siguientes de su Reglamento en la interpretación y *praxis* se abusa de ellas ya que se deniega el registro con fundamento en atribuciones que competen a la autoridad jurisdiccional agraria y además contradictorias respecto del Artículo 8º Constitucional⁽¹²⁵⁾, en su párrafo segundo, cuando la denegación es verbal.

(125) Véase de la presente tesis el punto 9 del apartado 6.4.2. sobre Amparo indirecto.

5.4. COMISION PARA LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), nace como un Comité con el fin de realizar un programa nacional y prever la disponibilidad de espacios para el debido crecimiento urbanístico de las poblaciones. El elevado aumento demográfico y la migración de los habitantes del campo a la ciudad habían provocado problemas de tenencia de la tierra, posesiones al margen de la ley, falta de servicios públicos y viviendas sin las condiciones satisfactorias mínimas, entre otros. Problemas que se han continuado hasta la fecha.

Normar para regular la expansión demográfica era una de las finalidades de dicho Comité, que se crea integrado por el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización como Presidente; por el Director General del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular, como Secretario Ejecutivo y por el Director General del Fondo Nacional de Fomento Ejidal como Tesorero; el Comité debía sesionar una vez por mes ⁽¹²⁶⁾.

Se reestructura la Comisión mencionada por Decreto Presidencial de fecha seis de noviembre de 1974⁽¹²⁷⁾, mediante el cual se convierte en "Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra", como Organismo Público Descentralizado, de carácter técnico y social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, ampliando sus atribuciones y redefiniendo sus objetivos y se integra por un Consejo de Administración y un Director General.

⁽¹²⁶⁾Véase Acuerdo por el que se crea el Comité para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 1973, pp. 9 y 10.

⁽¹²⁷⁾Véase Decreto por el que se reestructura la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, Diario Oficial de la Federación del 8 de noviembre de 1974, pp. 7-9.

Las posteriores modificaciones a la Comisión prevén la coordinación de la CORETT con la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas⁽¹²⁸⁾.

5.4.1. EJECUCION DE LA EXPROPIACION

No obstante que la expropiación de tierras ejidales y comunales es competencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, para efectos en materia de Amparo se considera a la CORETT como autoridad administrativa responsable para efectuar dicha acción en casos específicos como el siguiente:

"La Comisión Para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, actúa como autoridad para efectos del amparo, como organismo público descentralizado al que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no reconoce el carácter de autoridad cuando se limita a expedir una constancia de posesión en favor de determinada persona. Sin embargo, el caso es distinto cuando la misma Comisión, en ejecución de un decreto expropiatorio, cuya causa de utilidad pública consiste en regularizar la tenencia de la tierra en favor de sus ocupantes, actúa materialmente como órgano jurisdiccional y resuelve una controversia entre dos particulares, reconociendo en favor de uno de ellos el derecho a la regularización y a la consiguiente titulación del predio materia de la disputa, negando ese derecho a la contraparte; todo ello previa observancia de algunas elementales formalidades procedimentales y del análisis de documentos aportados por los interesados, pues en tal supuesto es evidente que esa resolución sí incide en la esfera jurídica de los particulares, ya que con base en aquélla se suscribirá la respectiva escritura pública que ampare la propiedad del inmueble en controversia, en beneficio de quien resultó favorecido, quedando al margen de ello un oponente. No es óbice para lo anterior el hecho de si al dictar resoluciones como la prealudida, la Comisión en mención excede o no el ámbito de sus facultades, pues ello en

(128) Véase Decreto por el que se reforman algunos artículos del anterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de abril de 1979, pp.16 y 17.

todo caso es materia del fondo de la litis siendo innegable el efecto jurídico que aquélla tiene en el plano fáctico"⁽¹²⁹⁾. Lo anterior demuestra que la CORETT, Organismo Público Descentralizado que depende del Ejecutivo Federal está efectuando un acto administrativo en *stricto sensu*.

• • •

(129) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito, Amparo en revisión 243/94 -Gregoria Ofelia Toledo Celis y coagraviado- 25 de marzo de 1994.

CAPITULO SEXTO
PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Y JURISDICCIONALES

6.1. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Los recursos que se interponen ante el Tribunal Superior Agrario por desacuerdo con las resoluciones de los Unitarios de Distrito, se consideran acciones de carácter estrictamente jurisdiccional. No obstante el matiz contencioso administrativo, como lo expresa el Doctor Gonzalo Armienta Hernández "el recurso es el medio por excelencia con que cuenta el particular para impugnar los actos tanto de la autoridad administrativa como de la jurisdiccional, con el cual debe contar todo país que se considere democrático" -a *contrario sensu* de uno totalitario- ⁽¹³⁰⁾.

6.1.1. RECURSO DE INCONFORMIDAD

El recurso de inconformidad procederá contra las resoluciones del Registro Agrario Nacional que suspendan o denieguen el servicio registral. Así se desprende de los artículos 44 y 98 del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional que, en resumen, se refieren a la calificación que debe determinar el registrador fundando y motivando conforme a derecho la razón de su determinación. Este realizará una anotación en la parte correspondiente del folio, debiendo notificarla a los interesados a través del boletín del Registro, otorgándoles un plazo de 20 días a la fecha de la publicación para subsanar las deficiencias.

Los promoventes pueden interponer el recurso de inconformidad, que procede contra las resoluciones del Registro Agrario Nacional en tanto suspendan o denieguen el servicio registral y que tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada, y los fallos que se dicten especificarán el acto impugnado, los razonamientos y fundamentos legales en que se apoye así como los puntos de resolución.

(130) Armienta Hernández Gonzalo, *Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p.54.

De confirmarse la resolución del Registro, los promoventes cuentan únicamente con el recurso de amparo.

En *stricto sensu* y con la reserva de la interpretación de los comentarios precedentes en materia agraria no existe otro procedimiento contencioso administrativo además de la **inconformidad** ante el Registro Agrario Nacional

6.2. TRIBUNALES AGRARIOS

Los tribunales agrarios en México son organismos de nueva creación y citaré como antecedentes entre los más inmediatos los siguientes: en el año de 1976, Roberto Guajardo Suárez escribió respecto del presente tema, que "un Estado de Derecho como el nuestro, no debe apoyarse válidamente en la supresión de derechos para alcanzar objetivos de justicia social. Es imperativo establecer un orden jurídico que reconozca y respete derechos fundamentales de agricultores, ya sean éstos propietarios, poseedores, ejidatarios o comuneros"⁽¹³¹⁾. Dicha publicación se dió dieciséis años previa a las modificaciones de fondo del artículo 27 Constitucional y su consecuente normatividad jurídica.

El Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón afirmó en 1979 que "a través del recurso de casación en interés de la Ley, que en nuestro contencioso administrativo conocemos con el nombre de recurso de queja, será órgano creador de jurisprudencia al conocer de la contradicción que exista entre los criterios sostenidos por las salas o por los jueces unitarios al resolver las diversas cuestiones que se llevan a su conocimiento"⁽¹³²⁾.

(131) Guajardo Suárez Roberto, "Tribunales Agrarios y Sala Agraria" Periódico *El Universal*, 23 de junio de 1976, primera sección, p.5.

(132) Armienta Calderón Gonzalo M., "Perspectivas de los Tribunales Agrarios en el Derecho Agrario Mexicano", Memoria del VIII Congreso de Derecho Procesal, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, A. C., Talleres Gráficos de la Secretaría de la Reforma Agraria, 1979-1980. p.355.

En esta participación ya se exponía por el citado jurista un proyecto concreto de estructura orgánica de los tribunales agrarios en nuestro país y la necesidad de crearlos. Agrega Armienta Calderón que "el nuevo proceso agrario deberá recoger los viejos aportes mexicanos: oralidad, concentración, inmediatez, sumariidad, simplificación de formas, suplencia de la deficiencia de la queja, reglas de sana crítica para valorar las pruebas, limitación de incidentes y recursos y procedimiento conciliatorio del litigio previo a la iniciación del proceso...Tribunales Agrarios dotados de autonomía e independencia para dictar sus fallos, por lo que no existirá, en este respecto, dependencia jerárquica alguna entre ellos y cualquier autoridad administrativa"⁽¹³³⁾. Todos estos principios, directa o indirectamente fueron tomados como bases para los procedimientos que prevé la Ley Agraria vigente en lo relativo al proceso jurisdiccional y con buenos resultados hasta hoy en la *praxis*, desde la conciliación de las partes propuesta por el Magistrado o ratificada ante él cuando se ha efectuado previamente por la Procuraduría Agraria, dedicados estos tribunales a la solución jurídica de los asuntos sin intervenir en la política agraria del país.

Los tribunales agrarios gozan de autonomía y se contemplan en el Artículo 27 Constitucional, mas no así dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que expresa en su Artículo 1º "El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Los tribunales colegiados de circuito;
- III. Los tribunales unitarios de circuito;
- IV. Los juzgados de distrito;
- V. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VI. El jurado federal de ciudadanos, y
- VII. Los tribunales de los estados y del Distrito Federal en los casos previstos en el Artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la justicia federal"⁽¹³⁴⁾.

(133) Ibidem.

(134) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1995.

Como se puede apreciar se ratifica la calidad autonómica de los tribunales agrarios contemplados en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo de la Fracción XIX (Véase anexo 1, números del 81 al 85), prevé que "para la administración de la justicia agraria, la Ley instituirá **tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción**, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta por la Comisión permanente".

6.2.1. DE LA COMPETENCIA

Afirma el Doctor Gonzalo Armienta Calderón: "Los magistrados del Tribunal Superior Agrario, instruyen el procedimiento en segunda instancia y como ponentes formulan el proyecto de resolución definitiva para someterlo a la aprobación del propio Tribunal Superior, funcionando éste en pleno como cuerpo colegiado"⁽¹³⁵⁾. Continúa el Doctor Armienta Calderón "la jurisdicción agraria, por tener carácter federal, comprende todo el territorio nacional, pero para su ejercicio y por razones de división de trabajo, se ha otorgado a diversos tribunales distribuidos en el país, tomando en consideración el número de demandas que de acuerdo a las estadísticas pudieran generarse en las diferentes zonas geográficas del solar mexicano"⁽¹³⁶⁾ y respecto de la principal división cita un Tribunal Superior Agrario y a los Tribunales Unitarios Agrarios.

En profunda autocritica sobre el desarrollo de las funciones y atribuciones de los tribunales agrarios, el magistrado Doctor Luis Ponce de León Armenta declaró, entre otros puntos trascendentales que "se debe lograr la integración de todas las disposiciones procesales dispersas en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Ley Federal de Reforma Agraria, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás reglamentaciones, esta propuesta de integración legislativa, se justifica además por los problemas que se han generado en el seno de los tribunales agrarios al aplicarse

(135) Armienta Calderón Gonzalo M., "Algunos Aspectos Relevantes de las Competencias en Materia Agraria" *Cuadernos de Justicia Agraria*, número 2. Tribunales Agrarios 1984, p.25.
 (136) *Ibidem* p.27.

supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, previstos para asuntos civiles; situación que ha proporcionado la introducción de criterios civilistas en un área en la que debe predominar el principio de justicia distributiva que permita dar un tratamiento a los desiguales proporcionalmente desigual a su desigualdad⁽¹³⁷⁾. Coincidió con las observaciones del Doctor Ponce de León Armenta, ya que una de las críticas a la Codificación Agraria anterior es precisamente que existían numerosos reglamentos, acuerdos, circulares, etcétera, para el cumplimiento del ejercicio de la justicia agraria y nuevamente se inicia un proceso similar, cuestión que invita en la *praxis* a contar con una parte adjetiva y otra sustantiva definidas de la materia agraria.

6.2.2. ATRIBUCIONES

El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer de los siguientes asuntos:

- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;
- IV. De conflictos de competencia ante los tribunales unitarios;

(137) Carlos Velasco, Reportero, "Amenazan grupos poderosos a magistrados agrarios", Periódico *El Universal*, jueves 8 de junio de 1995, primera sección, p.11.

- V. Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;

- VI. De los impedimentos y excusas de los magistrados tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;

- VII. Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos a los magistrados de los tribunales unitarios y éstos no respondan dentro de los plazos establecidos; y

- VIII. De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior (art. 9º de la LOTA).

De los Tribunales Unitarios Agrarios:

El artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, especifica que "los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las

controversias que se les plantean con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

- I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;
- III.- Del reconocimiento del régimen comunal;
- IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;
- V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;
- VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;
- VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;
- VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;
- IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o

comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaces e inmediatamente subastadas;

X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;

XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes".

6.3. PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

En materia agraria los procedimientos estrictamente jurisdiccionales son aquéllos que se tramitan ante los tribunales agrarios, trátense del Superior, o bien de los Unitarios de Distrito.

El **juicio agrario** es el que tiene por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas al respecto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Agraria principalmente y la normatividad jurídica derivada de ella.

Como medida tutelar se establece en el artículo 166 de la Ley Agraria que "los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva".

Respecto de la **demanda**, ésta se considera como un acto procesal por el cual una persona que se constituye por sí misma como parte actora o demandante formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional y con ello da origen a un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.

El actor puede presentar la demanda por escrito o por simple comparecencia, en este caso se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas⁽¹³⁸⁾.

En este caso y conforme a un análisis de equidad y derecho si la Procuraduría Agraria está representando a la contraparte podrá renunciar a la petición del Tribunal, de acuerdo a sus atribuciones previstas en el artículo 136 de la Ley Agraria que establece en su fracción IX: **Asesorar y representar**, en su caso a los sujetos agrarios en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios ante las autoridades administrativas o **judiciales** que corresponda.

Los **requisitos** que debe cubrir una demanda, se desglosan en seis puntos:

- a) Ante cuál Tribunal se promueve;
- b) El nombre o nombres y domicilios del actor y del demandado;
- c) Lo que se pide o demanda, expresándolo en términos claros y precisos. Cuando la materia del juicio sea algún terreno, éste deberá localizarse señalando poblado, municipio y estado en que se encuentra. También deberá identificarse plena y adecuadamente, indicando la superficie, los

(138) Véase artículo 170 de la Ley Agraria.

linderos y las colindancias y es recomendable además anexar plano o croquis del mismo;

- d) Los hechos en que el actor funde su petición;
- e) Los fundamentos del derecho; y
- f) Las copias para correr traslado, tanto de la demanda como de los documentos anexos⁽¹³⁹⁾.

El artículo 181 de la Ley Agraria establece que: "Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días".

Respecto de la demanda el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -de aplicación supletoria como lo prevé el artículo 2º de la Ley Agraria- establece que "la demanda se contestará negándola, confesándola u oponiendo excepciones, el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, expresando lo que ignore, por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar".

El **emplazamiento** deberá efectuarse por medio del Secretario o Actuario del Tribunal correspondiente, ya sea por escrito o por simple comparecencia, para que el demandado la conteste en un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento⁽¹⁴⁰⁾.

Es optativo para las partes acudir asesoradas; en caso de que sólo una de ellas lo haga, con suspensión del procedimiento se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria la cual a su vez puede abstenerse de intervenir, cuando los campesinos o los núcleos

(139) Véase Circular 3/92 del Tribunal Superior Agrario, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1993

(140) Véanse artículos del 170 al 177 de la Ley Agraria.

pretendan que concurren en la representación, apoderados o asesores particulares ⁽¹⁴¹⁾. Debe considerarse además que en materia agraria todos los días son hábiles, conforme se establece en el artículo 193, párrafo segundo de la Ley Agraria.

Puede darse la **reconvención** que consiste en la facultad que la Ley concede al demandado para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia, ésta se debe presentar al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes, según se prevé en el artículo 182 de la Ley Agraria.

Cuando concedida la audiencia se den ausencias, debe observarse lo siguiente:

- a) De no presentarse el actor pero sí el demandado se impondrá una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate; de no pagarlo no se emplazará de nuevo a juicio;
- b) *A contrario sensu* del caso anterior, en este supuesto se llevará a cabo la audiencia si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente, y conste en el expediente respectivo, que fue debidamente emplazado; y
- c) Cuando no se presenten ni el actor ni el demandado, en este supuesto se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo, si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará para el caso de que el demandado no haya sido debidamente emplazado⁽¹⁴²⁾.

Durante el **desarrollo de la audiencia** conforme se expresa en el artículo 185 de la Ley Agraria "El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

(141) Véase artículo 35 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.
(142) Véanse artículos 183 y 184 de la Ley Agraria.

I.- Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II.- Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV.- El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V.- Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno".

De acuerdo con el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se reconocen como medios de prueba los siguientes:

- a) la confesional;
- b) documentos públicos;
- c) documentos privados;
- d) dictámenes periciales;
- e) reconocimiento o inspección judicial;
- f) testigos;
- g) Fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- h) Las presunciones (legal y humana)".

Al respecto la Ley Agraria en su artículo 186 establece que: "En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando siempre su igualdad".

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El tribunal puede proveerse de documentales girando los oficios que considere necesarios a las autoridades competentes para que remitan lo requerido⁽¹⁴³⁾.

La **sentencia** es la resolución que pronuncia el magistrado para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, con lo que se da por terminado el proceso.

(143) Véase artículo 187 de la Ley Agraria.

Una de las características del juicio agrario es que la sentencia se dicta a **verdad sabida** sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones⁽¹⁴⁴⁾.

La **caducidad** en los juicios agrarios se explicita en el Artículo 190 de la Ley Agraria: la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad. Este artículo es tendente a tutelar al campesino previendo las distintas circunstancias que pueden existir durante el proceso y que lo puedan afectar.

Respecto de la **ejecución de las sentencias**, el artículo 191 de la citada Ley establece: "Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

- I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y
- II. El vencido en juicio podrá proponer la fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada,

(144) Véase artículo 189 de la Ley Agraria.

en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo".

El **recurso de revisión** en materia agraria se señala en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; este recurso, como se expresó en el punto 6.1.1., tiene un matiz administrativo, sin embargo conforme al derecho positivo vigente se resuelve con carácter estrictamente jurisdiccional.

Sucintamente, el artículo 198 se dedica al recurso de revisión que procede contra la sentencia de los tribunales agrarios, en tanto que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".

El artículo 199 se refiere a que la revisión debe ser presentada ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro de los diez días posteriores a la notificación de dicha resolución y para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios. Finalmente, el artículo 200 prevé que "si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del

artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los tribunales unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Tratándose de otros actos de los tribunales unitarios en los que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda"⁽¹⁴⁵⁾.

6.3.1. REVERSION DE SUPERFICIE EXPROPIADA

La figura jurídica de la "reversión" (fracción XII del artículo 18 de la LOTA) en materia agraria encuentra sus antecedentes en el Reglamento para la Planeación, Control y Vigilancia de las Inversiones de los Fondos Comunes Ejidales, emitido por la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, que en su artículo 13 expresa: "En caso de que los terrenos ejidales expropiados se destinen a fines distintos a los determinados en el decreto expropiatorio o de que no se haga un aprovechamiento en el término de cinco años, quedará sin efecto la expropiación y los terrenos ejidales expropiados pasarán a formar parte del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución del monto pagado por concepto de indemnización. El Comité Técnico y de Inversión de Fondos y las autoridades encargadas de la expropiación, cuidarán del cumplimiento de este precepto, que deberá insertarse en todo decreto expropiatorio"⁽¹⁴⁶⁾.

Posteriormente, la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 126 expresaba: "Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del

(145) Véase anexo número 6, flujograma jurisdiccional agrario.
(146) FIFONAFE, Diario Oficial de la Federación del 23 de abril de 1959.

señalado en el decreto respectivo, o cuando transcurrido un plazo de cinco años **no se haya satisfecho el objeto de la expropiación, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá demandar la reversión** de los bienes conforme a la Ley de la materia" y se ratifica su vigencia en la Ley Agraria en su artículo 97 quedando de la siguiente manera: "Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo o si transcurrido un plazo de cinco años **no se ha cumplido con la causa de utilidad pública** el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal **ejercitará las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total**, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio", así como en el artículo 13 del Reglamento para la Planeación, Control y Vigilancia de las Inversiones de los Fondos Comunes Ejidales, que confirma lo precedente.

Se desprende de lo anterior la intención del legislador al establecer este proceso, para los casos de incumplimiento en el destino de las tierras expropiadas o bien, que no sean utilizadas en el lapso de cinco años. En principio existe una sanción para los promoventes de expropiaciones que hayan tramitado afectaciones de tierra superiores a las superficies reales de sus necesidades y en segundo término la reversión debe ser automática, convirtiéndose en un proceso contencioso administrativo dado que los interesados alegarán que ya han liquidado lo correspondiente al valor fijado para cubrir el costo de la superficie, trátase de Gobiernos Estatales, empresarios en los casos de corredores industriales en algunas ciudades de la República u otros; por otra parte FIFONAFE estaría en posibilidad legal de incorporar a su patrimonio los bienes que se encuentren en los supuestos jurídicos establecidos, haciendo allegar recursos económicos para el cumplimiento de los objetivos de dicha Institución.

6.3.2. INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL

La incorporación de tierras al régimen ejidal se concede previo procedimiento administrativo en el que la superficie prácticamente ha formado parte por Resolución Presidencial del propio núcleo.

Por sentencia recaída en un amparo promovido por los afectados y favorable a éstos, se presenta el problema social ya que no se puede echar fuera a los ejidatarios de esas tierras, es decir en la *praxis* es imposible dar cumplimiento a la sentencia; se procede entonces a adquirir las tierras de los propietarios para resolver el mencionado problema social y se eleva en la actualidad a resolución del Tribunal Superior Agrario⁽¹⁴⁷⁾.

6.3.3. JURISDICCION VOLUNTARIA

Se entiende en una de sus definiciones a la jurisdicción voluntaria como "aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que haya conflicto entre las partes y sin que las resoluciones que aquéllos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de la cosa juzgada"⁽¹⁴⁸⁾, conocerán de estos asuntos los tribunales unitarios agrarios, como se establece en el artículo 18 de su Ley Orgánica, en su fracción "X": "De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria".

En los casos de jurisdicción voluntaria a resolver por los tribunales agrarios, son múltiples, cito entre los principales, lo previsto en el artículo 18 de la Ley Agraria, respecto de **sucesión** de derechos de aquellos ejidatarios que fallecen sin dejar lista legal de sucesores, es decir ante el Registro Agrario Nacional, para cuyo juicio debe respetarse el siguiente orden legal:

- I.- Al cónyuge;
- II.- A la concubina o concubinario;
- III.- A uno de los hijos del ejidatario;

(147) Véase Anexo número 7, Diario Oficial de la Federación del 17 de julio de 1995, asunto : Pob. San Isidro y Capellanía, Municipio de San Felipe, Gto., pp.61-63.

(148) *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. Cit., p.1889.

IV.- A uno de sus ascendientes; y

V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él. "

Respecto de los últimos tres casos, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o tres personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir, quien de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pongan de acuerdo el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos ⁽¹⁴⁹⁾. Se incluye la cesión de derechos dentro de la jurisdicción voluntaria, misma que se trata en el punto 5.3.2. de la presente tesis.

Al finiquitar el presente juicio en forma satisfactoria, es decir que no exista contraparte y sólo un heredero, éste será reconocido como nuevo titular mediante resolución del Tribunal Unitario Agrario que corresponda, misma que puede ser registrada en el protocolo correspondiente en el Registro Agrario Nacional.

En otro juicio, en el rubro que nos ocupa, se puede mencionar sobre la adquisición de derechos sobre la parcela o tierra de que se trate, al respecto el artículo 48 de la Ley Agraria establece que: "Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos de

(149) Véase el punto 5.3.3. de la presente tesis.

la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el ministerio público por despojo, interrumpirá el plazo al que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva".

Queda claro que el procedimiento es **estrictamente agrario** y que los tribunales de esta materia son los que tienen atribuciones para conocer de estos asuntos; en vista de que el plazo de buena fe en posesión será de cinco años, se interpreta que cuenta a partir de la vigencia de la Ley publicada el 26 de febrero de 1992, es decir se iniciarán estos juicios a finales de febrero de 1997, y sus efectos son únicamente para ser reconocidos en sus derechos parcelarios, no se debe incluir a los avocindados, quedan excluidas las tierras: de asentamiento humano, bosques o selvas para tal fin, además, un juicio de esta naturaleza, no cambiará el régimen de propiedad ejidal.

6.4. AMPARO AGRARIO

El Juicio de Amparo es el medio legal destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del Derecho.

Los principios constitucionales del Juicio de Amparo, se encuentran en sus artículos 103 y 107; el primero de los citados, expresa que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Por su parte el Artículo 107, en esencia detalla los principios reguladores del Amparo, lo cual facilita su reglamentación; regula claramente el amparo directo que procede ante la Corte o ante el Tribunal Colegiado, contra sentencias definitivas en materia civil y penal, así como agraria.

Desde 1976, la Ley de Amparo se dividió en dos libros, dedicándose el segundo exclusivamente a lo relacionado con la materia agraria y comprende los artículos del 212 al 234 ⁽¹⁵⁰⁾.

En el Juicio de Amparo como medio de defensa de los núcleos de población y de los ejidatarios y comuneros en lo particular, se pueden señalar como **características** esenciales las siguientes:

- 1.- **Suplencia de la deficiencia de la queja**, por virtud de la cual el juez podrá subsanar los conceptos de violación que el agraviado, en este caso los núcleos de población, ejidatarios o comuneros no hayan planteado en su demanda de garantías, así también podrá estudiar sobre cuestiones diferentes de las planteadas en la misma;
- 2.- **La prohibición o inoperancia del desistimiento de la demanda o de los recursos**, cuando los núcleos de población figuren como quejosos o terceros perjudicados salvo que lo apruebe expresamente la Asamblea General del núcleo de población quejoso⁽¹⁵¹⁾.
- 3.- **Prohibición de declarar la caducidad de la instancia, asimismo del sobreseimiento por inactividad procesal en perjuicio de un núcleo**

(150) Modificaciones a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1976.

(151) Véase artículo 231 fracción I de la Ley de Amparo.

de población, subrayando que se podrá declarar la caducidad en beneficio del mismo.

Respecto de las partes en el Juicio de Amparo el artículo 5° de la Ley de la materia señala que son partes en el juicio:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter;
y
- IV. Ministerio Público.

El agraviado o quejoso, es el promovente de la acción del amparo y quien reclama el acto.

La autoridad responsable es la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

El tercero perjudicado, se refiere a la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y consiguientemente, interés en que subsista el acto reclamado.

IV. El Ministerio Público es la institución que representa a la sociedad y que podrá intervenir en todos los juicios y que podrá interponer los recursos que señala la Ley de Amparo, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de juicio.

6.4.1. AMPARO DIRECTO

Se fundamenta el juicio de amparo directo en el Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones III inciso "a" y V y VI; así como en el artículo 158 de la Ley de Amparo y procede, como lo indica este último, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales,

administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.

Se pueden señalar como algunos de los actos de mayor importancia impugnables mediante el juicio de amparo directo, los siguientes:

- 1.- Sentencias definitivas dictadas por los tribunales unitarios agrarios;
- 2.- Resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Superior Agrario; y
- 3.- Leyes y Reglamentos en materia agraria.

Procede este juicio contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, que se dicten por tribunales civiles, administrativos (se equiparan los tribunales agrarios a los tribunales administrativos), de trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable.

La demanda del amparo directo debe presentarse por conducto de la propia autoridad señalada como responsable.

La autoridad responsable debe remitir la demanda y los autos originales al tribunal colegiado de circuito competente y al mismo tiempo rendirá su informe con justificación.

La propia autoridad responsable debe decidir sobre la suspensión del acto reclamado: cuando se trate de sentencias definitivas que pongan fin al juicio, dictadas en los juicios del orden administrativo; la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es: que lo solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden

público y por último que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Respecto de los efectos de la sentencia de amparo, éste se puede conceder, negar o sobreseer. Se concede cuando se acredita la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad; a *contrario sensu* se niega el amparo cuando no se prueba la inconstitucionalidad del acto reclamado y por último se sobresee cuando el juzgador por algún impedimento legal no entra en el fondo del asunto.

Como consecuencia de lo anterior, en el caso de que el amparo se conceda, tendrá como objeto restituir al agraviado en pleno goce de la garantía violada, retrotrayendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; cuando los efectos sean negativos, se obliga a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar y dar cumplimiento a la garantía de que se trate.

Cuando la sentencia niega el amparo, implica que el acto reclamado queda firme y la autoridad responsable tiene la vía expedita para ejecutarlo si es que no lo había hecho con anterioridad.

En caso de sobreseimiento, se refiere a que las cosas deben mantenerse en el estado que guardaban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para proceder conforme a sus atribuciones, pudiendo ejecutar en su caso el acto reclamado en el procedimiento.

6.4.2. AMPARO INDIRECTO

La procedencia del Juicio de Amparo Indirecto se encuentra prevista en el Artículo 107 Constitucional, fracción III, incisos "b" y "c", y en el 114 de la Ley de Amparo, que especifica que el amparo se pedirá ante el juez de distrito, en contra de:

- I. Leyes, tratados y reglamentos;
- II. Actos que no provengan de tribunales y emanen de un procedimiento;
- III. Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluído y sólo contra la resolución definitiva;
- IV. Actos en el juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación;
- V. Actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten personas extrañas a él; y
- VI. Leyes o actos de la autoridad federal o de los estados.

El Amparo Indirecto procede contra autoridades judiciales por actos fuera de juicio después de concluído éste; o bien dentro de juicio, cuando tuvieren sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación y cuando el amparo se pida por persona extraña al juicio.

Se pueden señalar entre los principales actos que pueden impugnarse mediante el juicio de Amparo Indirecto, los siguientes:

- 1.- De los tribunales agrarios realizados dentro de juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, por ejemplo el acuerdo por virtud del cual se niega o concede la suspensión contra el acto de autoridad, prevista en el artículo 166 de la Ley Agraria.
- 2.- Actos inexistentes de pleno derecho, es decir se refiere a aquellos actos que no son ciertos.
- 3.- Actos de omisión, son aquéllos en los cuales la autoridad se abstiene de realizar un trámite al cual está obligada. Cito como ejemplos la falta de ejecución de una resolución presidencial, y la falta de registro de documentos sin causa justificada por el Registro Agrario Nacional.
- 4.- Dentro del rezago agrario: resoluciones presidenciales de tierras, trátense de dotación, ampliación o nuevos centros de población y de reconocimiento y titulación de bienes comunales;

- 5.- Las fases de un procedimiento agrario que pueden consistir en la realización de trabajos técnicos e informativos o en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, dentro de un procedimiento dotatorio de tierras.
- 6.- La indebida ejecución que implica que un predio no señalado como afectable en una Resolución Presidencial sea incluido al momento de ejecutarse.
- 7.- Respecto a los planos proyectos de localización y definitivo, habrá de distinguirse que el plano proyecto resulta ser aquél conforme al cual se deberá ejecutar la Resolución Presidencial y el plano definitivo es posterior y se elabora con motivo de la ejecución de la misma. Este último firmado por el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Subsecretario de la misma Institución y quien lo elabora, en la actualidad un topógrafo calificado y autorizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, apegándose a las Normas Técnicas para la delimitación de las tierras al interior del ejido⁽¹⁵²⁾. Cabe señalar que el amparo que se promueve en contra de estos planos tiene relación con la indebida ejecución.
- 8.- Sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe ningún cuerpo legal, por lo que toda la legislación debe quedar supeditada a ella y en caso contrario tendría el carácter de inconstitucional y procedería el Juicio de Amparo en su contra. Esto se conoce como constitucionalidad de las leyes.
- 9.- El derecho de petición como garantía constitucional para el gobernado, debe tener una respuesta de la autoridad; ésta a su vez puede ser positiva o negativa. El silencio que las autoridades observen, puede ser elemento para el inicio del Juicio de Amparo en su contra, obligando a dar una respuesta que había omitido.
- 10.- Sobre un decreto expropiatorio, cuando afecte los intereses de un núcleo de población; y

(152)

Véase el Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre de 1992, sobre Normas Técnicas para la Delimitación de las Tierras al Interior del Ejido, como se señaló en el punto 4.3.9. de la presente tesis.

11.- Contra Resoluciones del Registro Agrario Nacional con motivo del recurso de inconformidad.

6.4.3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Dentro de los principios constitucionales se encuentran esencialmente los siguientes:

- a) El de instancia de parte agraviada;
- b) De la existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico;
- c) De definitividad;
- d) De prosecución judicial;
- e) De relatividad de las sentencias;
- f) De estricto derecho;
- g) De la facultad de suplir la queja deficiente, que se aplica ex-profeso en materia agraria;
- h) Recabar de oficio por parte de la autoridad judicial todas aquellas pruebas;
- i) Representación sustituta de los núcleos agrarios, y
- j) Suspensión de plano y de oficio.

En relación al contenido de los incisos anteriores, hago el siguiente desglose:

- a) Se plasma en la Fracción I, del Artículo 107 de la Constitución y reglamentada en el 4º de la Ley de Amparo. El principio de parte **agraviada es esencial**, pues el gobernado es el titular de la acción, es decir, que el particular -personas físicas o morales y por excepción los órganos del Gobierno del Estado- tienen a su alcance el instrumento que es el Juicio de Amparo, para hacer valer sus garantías en lo particular;
- b) **El agravio** es el perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado; este agravio tiene

que ser personal, es decir, que el perjuicio se haya causado y debe ser directo al quejoso para que proceda la acción del amparo. El criterio legal a seguir por tener estrecha vinculación es en el sentido de que el Juicio de Amparo únicamente puede seguirse por la parte a quien perjudicó el acto o la ley que se reclama. En caso de no concurrir este principio, por parte del quejoso, ocasionará que se den las causales de improcedencia previstas en la fracciones V o VI del Artículo 73 de la Ley de Amparo, con el consecuente sobreseimiento previsto en la fracción III, del Artículo 74 del propio ordenamiento legal;

- c) Respecto de la **definitividad**, se encuentra regulado este principio en las fracciones III y IV, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige el acto reclamado antes de iniciar la acción de Amparo.

Con este principio se intenta dar oportunidad a los gobernados para impugnar los actos de autoridad utilizando recursos ordinarios y que el Amparo sea un medio que proceda sólo en forma extraordinaria, estos recursos ordinarios o juicios que es necesario agotar, deben tener por objeto modificar o revocar los actos que se impugnen, pues si no tienen ese fin su utilización no es obligatoria.

Aunque exista jurisprudencia en el sentido de que no obstante la existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, se admita la demanda de amparo sin perjuicio de que, después de esclarecida la duda, se decrete el sobreseimiento, de esta manera si se analiza la improcedencia inicialmente, no se admitirá la demanda, y si admitida se observa se dará el sobreseimiento.

Si la ley que rige el acto no establece recursos o medio de defensa ordinaria la vía de amparo se encuentra expedita.

Cuando se impugna la inconstitucionalidad de una ley, procede el recurso de amparo sin respetar el principio de definitividad;

- d) **El principio de prosecución judicial.** El juicio de Amparo tiene que ser pacífico y constante en su tramitación así como restringida su sentencia;
- e) **Principio de relatividad de las sentencias de amparo.** Consiste en que las sentencias de los tribunales federales sólo protegen al quejoso o quejosos que son parte agraviada en el juicio y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables, aunque a este respecto la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, además que las autoridades que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo también deben cumplir con dichas resoluciones.

Conforme a lo anterior la fracción II del Artículo 107, de la Constitución la prevé cuando establece que: "la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivase y así se reproduce en el Artículo 76 de la Ley de Amparo;

- f) **Respecto del principio de estricto derecho,** consiste en la obligación que tiene el poder judicial de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad, sobre aspectos que no contenga la demanda;
- g) **De la suplencia de la deficiencia de la queja,** principio opuesto al anteriormente señalado y consiste en el deber que tiene el juez de no sólo concretarse a estudiar los conceptos de violación expuestos en la demanda por el quejoso, sino en hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que se encuentre probado en autos respecto de los actos reclamados ⁽¹⁵³⁾.

Es oportuno señalar que la suplencia de la queja no opera en beneficio de los pequeños propietarios, ya que esta sólo beneficia a los núcleos

(153) Véase Jurisprudencia número 177, visible a fojas 343 y 344 de la tercera parte, Segunda Sala del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, cuyo rubro es SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA Y DILIGENCIACION DE PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

de población ejidal o comunal, así como a los ejidatarios y comuneros⁽¹⁵⁴⁾.

En este caso, de la queja deficiente, el poder judicial deberá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyó. Esta facultad es únicamente -reitero- a la materia agraria, si los quejosos o terceros perjudicados en su caso, son núcleos de población ejidal o comunal, o bien se trate de ejidatarios o comuneros en particular, de conformidad con lo previsto en los artículos 107 Constitucional, 212 de la Ley de Amparo y el Capítulo que a partir de éste se refiere a la materia. En este tenor la Ley de Amparo no ha sufrido modificaciones;

- h) **Obligación de recabar de oficio por parte de la autoridad judicial todas aquellas pruebas** que puedan beneficiar a los sujetos agrarios a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo;
- i) **Representación sustituta de los núcleos agrarios** este principio permite a cualquier integrante de un núcleo afectado por un acto de autoridad, a promover un amparo indirecto cuando los representantes del núcleo de población no lo hagan después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, acreditando su personalidad con cualquier constancia fehaciente; y
- j) **Suspensión de plano y de oficio.** Esta medida cautelar puede concederse a los sujetos agrarios, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia, la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios de los sujetos agrarios quejosos o su substracción del régimen jurídico ejidal.

.. ..

(154) Véase Jurisprudencia número 178, visible a fojas 348 y 349. Idem.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Debiera ser común denominador de la materia agraria proteger a quien trabaja la tierra a fin de posibilitarle que su trabajo sea recompensado con un ingreso decoroso para lograr una vida digna dentro de un ámbito de seguridad y libertad.

SEGUNDA.- El Derecho Agrario es una de las ramas inmersas en el derecho social, pues propende a la obtención de la deseada justicia para los grupos agrarios.

TERCERA.- En las etnias, la explotación comunal de la tierra, apegada a costumbres ancestrales, sigue una trayectoria conservadora que no se ha traducido en una mejoría de sus niveles de vida.

CUARTA.- La fracción XX del artículo 27 constitucional, alude al denominado desarrollo rural integral como una meta revolucionaria que, a pesar de los años transcurridos, no se ha podido consolidar.

QUINTA.- Ante las frustraciones que han sufrido los esfuerzos gubernamentales para mejorar la productividad en ejidos y comunidades, la corriente neoliberalista pretende que las inversiones nacionales y extranjeras tengan a su cargo el deseoso desarrollo.

SEXTA.- El respeto a las tres formas de tenencia de la tierra en el campo mexicano, que plasma el artículo 27 constitucional, y que son pequeña propiedad, ejidal, y comunal, tiende a mantener la paz social en el campo.

SEPTIMA.- La etapa de reforma agraria consistente en el reparto masivo de tierras se ha finiquitado, y sólo se ha dejado pendiente concluir con los repartos agrarios cuyo trámite fue iniciado conforme a la legislación agraria anterior.

OCTAVA.- Se pretende que en una nueva etapa, el cometido de la reforma agraria se enfoque a una adecuada organización y óptima capacitación de los grupos campesinos.

NOVENA.- En una tercera etapa, la reforma agraria se debe orientar a mejorar los rendimientos de la producción agropecuaria.

DECIMA.- La Ley Agraria vigente, por su carácter meramente enunciativo acerca de las resoluciones de la asamblea, debe ser reforzada tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo, en los procedimientos interno-ejidales y comunales, con el reglamento ejidal y el estatuto comunal, respectivamente.

DECIMO PRIMERA.- En el seno de los ejidos y las comunidades, los procedimientos agrarios internos concluyen con determinaciones trascendentes que pueden interferir tanto los derechos colectivos como los individuales y, lamentablemente, esas resoluciones no siempre son lo equilibradas y justas que pudieran desearse.

DECIMO SEGUNDA.- Las modificaciones legislativas que permiten la enajenación de tierras ejidales y la conversión de tierras comunales a ejidales, con vistas a la enajenación, conducirán a la venta del ya menguado patrimonio de ejidatarios e indirectamente del de comuneros.

DECIMO TERCERA.- Los actos administrativos, en los diversos procedimientos agrarios, son variados y pueden consistir en conciliación, laudos, opiniones, recomendaciones, inscripciones registrales, enajenación de excedentes, venta de terrenos nacionales a particulares y expropiaciones.

DECIMO CUARTA.- Las nuevas disposiciones derivadas de los párrafos primero y segundo, fracción XVII, del artículo 27 constitucional, requieren de la expedición de leyes, del orden federal y local que establezcan los procedimientos que permitan fraccionar y enajenar excedentes que sobrepasen los límites constitucionales. Cuestión a la que no se ha dado cumplimiento.

DECIMO QUINTA.- La nueva regulación jurídica constitucional ordena que para la administración de la justicia agraria, la Ley instituirá Tribunales Agrarios dotados tanto de autonomía como de plena jurisdicción.

DECIMO SEXTA.- Los magistrados que encarnan los tribunales agrarios reciben su nombramiento con intervención conjunta de los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales.

DECIMO SEPTIMA.- Dada su diversa naturaleza, adjetiva y sustantiva, sería pertinente que la legislación se escindiere en dos grandes sectores: la legislación agraria de fondo y la legislación agraria procesal. Y

DECIMO OCTAVA.- La nueva legislación agraria tiene una tendencia neoliberalista y en esa línea abandona su anterior postura tutelar, lo que es preocupante dada la situación de precariedad en la que se encuentran grandes masas de campesinos.

•••••

BIBLIOGRAFIA Y HEMEROGRAFIA

LIBROS

- 1.- Acosta Romero Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Primer Curso, Editorial Porrúa, México 1993.
- 2.- Alvarez del Castillo L. Enrique, *Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano*, Editorial Porrúa, México, D.F. 1978.
- 3.- Armienta Calderón Gonzalo M., "Perspectivas de los Tribunales Agrarios en el Derecho Agrario Mexicano", *Memoria del VIII Congreso de Derecho Procesal*, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, A.C., Talleres Gráficos de la Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1979-1980.
- 4.- Armienta Hernández Gonzalo, *Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- 5.- Bartra Roger, *Estructura Agraria y Clases Sociales en México*, Editorial Era, México, 1980.
- 6.- Burgoa Orihuela Ignacio, "No existe justicia agraria en México" *Memoria del VIII Congreso de Derecho Procesal*, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, A.C., Talleres Gráficos de la Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1979-1980.
- 7.- Calva José Luis, *El Modelo Neoliberal Mexicano*, Editorial Juan Pablos Editor, México, 1995.
- 8.- Carbonier Jean, *Sociología Jurídica*, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1977.
- 9.- Casanova Vicente, *Derecho Agrario*, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, 1967.
- 10.- Chávez Padrón Martha, *El Problema Agrario en México*, Editorial Porrúa, México, 1971.

PAGINACION VARIA

COMPLETA LA INFORMACION

- 12.- De la Cueva Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 1972.
- 13.- De la Madrid Miguel, *Testimonio Político*, Tomo I, Presidencia de la República, julio 1984.
- 14.- Ekstein Salomón, *El Ejido Colectivo en México*, Traducción de Carlos Villegas, Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1966.
- 15.- Fabila Manuel, *Cinco Siglos de Legislación Agraria de México*, Edición del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. México, 1941.
- 16.- García Máynez Eduardo, *Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1974.
- 17.- González Díaz Lombardo Francisco, *El Derecho Social y La Seguridad Social Integral*, Textos Universitarios, U.N.A.M., México, 1978.
- 18.- Hinojosa Ortiz José, *El Ejido en México, Análisis Jurídico*, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo, México, 1983.
- 19.- Leyson Castro José Luis, *La importancia del Registro Agrario Nacional. Necesidad de su reorganización administrativa*, Tesis de Licenciatura en Derecho, U.N.A.M., México, 1980.
- 20.- Muñoz Ramón Roberto, *Derecho del Trabajo*, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976,
- 21.- Peniche Bolio Francisco, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1970.
- 22.- Pereira Sodera F., *Dereito Agrario e Reforma Agraria*, Sao Paulo, Brasil, 1968.
- 23.- Pérez Patón Roberto, *Derecho Social y Legislación del Trabajo*, Segunda Edición, Editorial Arayu, Buenos Aires, Argentina, 1954.
- 24.- *Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000*, Poder Ejecutivo Federal, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1995.
- 25.- Salinas de Gortari Carlos, *Sexto Informe de Gobierno*, Anexo. Presidencia de la República, México, D.F., 1994.
- 26.- Savy Robert, *La Seguridad Social en el Agro*, Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1986.

- 25.- Salinas de Gortari Carlos, *Sexto Informe de Gobierno, 1994, Anexo*. Presidencia de la República, México, D.F.
- 26.- Savy Robert, *La Seguridad Social en el Agro*, Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1986.
- 27.- Stavenhagen Rodolfo, *Las Clases Sociales en las Sociedades Agrarias*, Editorial Siglo XXI, México, 1969.
- 28.- Trueba Urbina Alberto, *Tratado de Legislación Social*, Editorial Herrero, México, 1954.
- 29.- Vázquez Alfaro Gabino, Tesis Profesional de Licenciado en Derecho, *La Procuraduría de Asuntos Agrarios*, U.N.A.M., México, 1956.
- 30.- Verdross Alfred, *La Filosofía del Derecho del Mundo Occidental*, Editorial Porrúa México, 1962.
- 31.- Véscovi Enrique, *Bases Generales para un Código Procesal Agrario*, Instituto Mexicano del Derecho Procesal, A.C., Memoria del VIII Congreso, Talleres Gráficos de la S.R.A., 1979-1980.
- 32.- Vivanco Antonio C., *Teoría del Derecho Agrario*, Tomo I, La Plata, Argentina, 1967.
- 33.- Warman Arturo, "El Problema del Proletariado Agrícola", en varios autores, *Polémica sobre las Clases Sociales en el Campo Mexicano*, coordinadora Luisa Paré, Editorial Macehual, México, 1979.
- 34.- Zedillo Ernesto, *Las Políticas de Bienestar*, documentos C.E.N. del P.R.I., Secretaría de Información y Propaganda, 1994.

ARTICULOS, REVISTAS Y FOLLETOS

- 1.- Acosta Casaubón Juan Ramón, *Manual de Derecho Agrario*, Universidad Central de Venezuela, 1967.
- 2.- Alvarez del Castillo L. Enrique, *El Derecho Social y los Derechos Sociales*, Apuntes, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., sin fecha.

- 3.- Arcangelli Andrea, *Il Diritto Agrario e la sua Autonomia*, Rivista di Diritto Agrario, Firenze, 1927.
- 4.- Armienta Calderón Gonzalo M., "Algunos Aspectos Relevantes de la Competencia en Materia Agraria", *Cuadernos de Justicia Agraria*, número 2. Tribunales Agrarios 1994.
- 5.- Ballarín Marcial A., *Derecho Agrario*, Edición Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965.
- 6.- Bolla Giuseppe, *Scritto di Diritto Agrario*, Milano, Italia, 1963.
- 7.- Brailovsky Vladimir, "Comentarios sobre la Tenencia de la Tierra en México", *Revista de la Escuela Nacional de Economía*, Investigación Económica, U.N.A.M., Vol. 29, No. 114, abril-junio 1969.
- 8.- Caponera Dante A., "Preambolo", *Rivista di Studi Legislativi* numero 5, Sopra Diritto Agrario e Giustizia Agraria, Roma, Italia. Maggio 1974.
- 9.- Carrara Giovanni, *Corso di Diritto Agrario*, Roma, 1938. (Resunto della F.A.O., 1974).
- 10.- Cervantes Ahumada Raúl, "La Reforma Agraria Mexicana Logros y Fallas" *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Autónoma de Sinaloa, Tomo I, No. 2, julio a diciembre de 1955.
- 11.- Cuaderno Informático, Dirección General de Informática, Secretaría de la Reforma Agraria, México, D.F., 1986.
- 12.- Di Natale Rudi, "Construcción del Derecho Agrario Latinoamericano", *Revista de la Facultad de la Universidad de Carabobo*, Venezuela, Num. 12 y 17. 1967.
- 13.- Gazzollo Luigi Andrea, *Derecho Rural*, Lima, Perú, 1966.
- 14.- Giménez Landínez Vernardo, *La Reforma Agraria Integral*, Ministerio de Agricultura y Cría, Caracas, 1963.
- 15.- Leal García Alberto, *El Derecho Agrario y sus Modernas Orientaciones*, Revista Crítica del Derecho Inmobiliario, Madrid, 1935.
- 16.- Magaburu Roberto, *La Teoría Autonómica del Derecho Rural*, Santa Fe, Argentina, sin fecha.

- 17.- *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Tomo X, julio a diciembre de 1948, Números 39 y 40, U.N.A.M.
- 18.- Rojas Roldán Abelardo, *La Evolución Socializante del Derecho*, Separata de la Revista Mexicana del Trabajo, Número 2, Tomo XIV, 6a época, Abril, Mayo, Junio de 1967, México.
- 19.- Salinas de Gortari Carlos, *Ideas y Compromisos, Tesis de Campaña*, C.E.N. del P.R.I. Secretaría de Información y Propaganda, Primera Edición, México, 1988.
- 20.- Salinas de Gortari Carlos, *Por la Política Moderna, Cien Temas*, C.E.N. del P.R.I., Secretaría de Información y Propaganda, México, 1987.
- 21.- Swiatrkowski Rubim y Prawo Rolne, *Derecho Agrario*, Varsovia, 1966.
- 22.- *Temario de Derecho Procesal del Trabajo*, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, 1985.

CONFERENCIAS Y APUNTES

- 1.- Apuntes sobre las cátedras de Sociología Jurídica dictadas por el Dr. Luis Molina Piñeiro, en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho. U.N.A.M., Semestre 89-II.
- 2.- Cervantes Ahumada Raúl, Cátedra de Derecho Marítimo, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, U.N.A.M., Semestre 90-I.
- 3.- Romano Donato, Conferencia Facoltà di Scienze Politiche, Università Degli Studi di Bologna, Bologna, Italia, 12 de junio de 1991.

NORMATIVIDAD JURIDICA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo

- 3.- Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero de 1992.
- 4.- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero de 1992.
- 5.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1995.
- 6.- Ley de Aguas Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1º de diciembre de 1992.
- 7.- Código Agrario, Expedido el 31 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de abril de 1943.
- 8.- Códigos: Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- 9.- Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, expedido el 5 de enero de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1993.
- 10.- Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de mayo de 1992.
- 11.- Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 1993.
- 12.- Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de agosto de 1992. Reformado y adicionado según publicación en el mismo Organó Informativo el 27 de abril de 1993.
- 13.- Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de abril de 1968.
- 14.- Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, publicado en el Diario oficial de la Federación del 12 de enero de 1994.
- 15.- Comisión Nacional del Agua, creada por Decreto Presidencial del 13 de enero de 1989 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 del mismo mes y año.

- 16.- Comité para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, Acuerdo por el que se crea, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 1973.
- 17.- Decreto por el que se reestructura la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de noviembre de 1974.
- 18.- Decreto por el que se reforman algunos artículos del Decreto citado en el punto anterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de abril de 1979.
- 19.- Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE), publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de abril de 1959.
- 20.- Ley de Amparo, modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1976.
- 21.- Normas Técnicas para la Delimitación de las Tierras al Interior del Ejido publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre de 1992.
- 22.- Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1925.
- 23.- Decreto que crea el Departamento Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1934.
- 24.- Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de abril de 1971.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

- 1.- Acuerdo de la Segunda Sala, 14 de abril de 1941.
- 2.- Pleno. Tomo XLIX, Sexta época.
- 3.- Semanario Judicial de la Federación. Primera Parte, Tomo LII. Aguirre Garza. Ponente. 5 de abril de 1937.

- 4.- Jurisprudencia números 177 y 178. Segunda Sala del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

- 1.- *Gran Enciclopedia Larousse*, Editorial Ptolena, S.A. Barcelona, 1983.
- 2.- Baún Coppe Nerina, *Enciclopedia Universal Nocintia*, 1979.
- 3.- *Nueva Enciclopedia Universal*, Editorial Carraggio, 1984, Tomo 22.
- 4.- *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Ed. DRISKILL, S.A. Buenos Aires, Argentina 1991.
- 5.- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Editorial Porrúa. México, 1987.

PERIODICOS

- 1.- *Excélsior*, "La Nueva Realidad Agraria" Dr. Gonzalo Armienta Calderón, 1º de abril de 1992.
- 2.- *Excélsior*, Sección A, "La Igualdad Como Fin", Carlos Quintanilla Yerena, 30 de agosto de 1992.
- 3.- *El Universal*, "Tribunales Agrarios y Sala Agraria", Roberto Guajardo Suárez, 23 de junio de 1976.
- 4.- *El Universal*, "Amenazan grupos poderosos a magistrados agrarios", por Carlos Velasco, Reportero, 8 de junio de 1995.

...

GLOSARIO DE TERMINOS

Marco Legal

| | |
|--------------|---|
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| L.A. | Ley Agraria |
| LOTA | Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios |
| ReLA | Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares |
| RIPA | Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria |
| RIRAN | Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional |
| RITA | Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios |

- . -

Instituciones

| | |
|---------|--|
| CABIN | Comisión de Avalúos de Bienes nacionales |
| CNC | Confederación Nacional Campesina |
| COCODER | Comisión Coordinadora para el Desarrollo Rural |
| DOF | Diario Oficial de la Federación |
| PA | Procuraduría Agraria |
| RAN | Registro Agrario Nacional |
| SRA | Secretaría de la Reforma Agraria |
| TA | Tribunales Agrarios |
| TSA | Tribunal Superior Agrario |
| TUA | Tribunal Unitario Agrario |

.

ANEXO 1

TABLA COMPLEMENTARIA DEL CAPITULO TERCERO

**CONCEPTOS PRECEPTUALES STRICTO-SENSU Y OBJETIVOS PLASMADOS EN EL
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**

| Párrafo Inciso o Fracción | Número Progresivo | Concepto Preceptual o Enunciativo | Objetivo | Texto Sintetizado |
|---------------------------------|----------------------|---|----------|--|
| Primero | 1 | • | | Transmitirá.- La nación, el dominio a los particulares de la propiedad de las tierras y aguas, comprendidas dentro de los límites del territorio nacional. |
| | 2 | | • | Se constituye.- La propiedad privada, con la transmisión de dominio que efectúe la nación. |
| Segundo | 3 | • | | Podrán.- Las expropiaciones, hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. |
| Tercero | 4 | • | | Tendrá.- La nación, en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. |
| | 5 | • | | Regirá.- La nación, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación. |
| | 6 | | • | Hacer.- Una distribución equitativa de la riqueza pública cuidará de su conservación. |
| | 7 | | • | Lograr.- El desarrollo equilibrado del país. |
| | 8 | • | | Mejoramiento.- De las condiciones de vida de la población rural y urbana. |
| | 9 | • | | Se dictarán.- Las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos. |
| | 10 | • | | Establecer.- Adecuadas previsiones, usos, reservas y destinos de la tierra, aguas y bosques. |
| | 11 | • | | Ejecutar.- Obras públicas y de planear y regular. |
| | 12 | | • | La fundación.- Conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población. |
| | 13 | | • | Preservar y restaurar.- El equilibrio ecológico. |
| | 14 | | • | Se fraccionarán.- Los latifundios. |
| | 15 | • | | Organizar y explotar colectivamente los ejidos y las comunidades. |
| | 16 | • | | Desarrollar.- La pequeña propiedad rural. |
| | 17 | • | | Fomentar.- La agricultura, la ganadería, la silvicultura y las demás actividades económicas en el medio rural. |

**CONCEPTOS PRECEPTUALES STRICTO-SENSU Y OBJETIVOS PLASMADOS EN EL
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**

| Párrafo Inciso o Fracción | Número Progresivo | Concepto Preceptual o Enunciativo | Objetivo | Texto Sintetizado |
|---------------------------------|----------------------|---|----------|--|
| | 18 | | * | Evitar.- La destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. |
| Cuarto | 19 | * | | Corresponde.- A la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas... minerales... hidrocarburos..." |
| Quinto | 20 | * | | Son.- Propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales... las aguas marinas interiores, de las lagunas y esteros, lagos interiores, etc. |
| | 21 | * | | Reglamentará.- El Ejecutivo Federal, extracción y utilización de las aguas del subsuelo. |
| Sexto | 22 | * | | Se realizará.- Mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales. |
| | 23 | * | | Establecerá.- Reservas nacionales, pudiendo suprimirlas el Gobierno Federal. |
| | 24 | * | | No se otorgarán.- Concesiones ni contratos sobre la explotación de petróleo, hidrocarburos..." |
| | 25 | * | * | Corresponderá.- Exclusivamente a la nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. |
| Séptimo | 26 | * | | Corresponderá.- A la nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares. |
| | 27 | * | * | Fines.- Pacíficos los del uso de la energía nuclear. |
| Octavo | 28 | * | | Se extenderá.- La zona de economía exclusiva, a doscientas millas náuticas. |
| I | 29 | * | | Tendrán.- Derecho, para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas. |
| | 30 | * | | Podrá.- El Estado conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse Nacionales respecto de dichos bienes... Se respeta a una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas. |

**CONCEPTOS PRECEPTUALES STRICTO-SENSU Y OBJETIVOS PLASMADOS EN EL
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**

| Párrafo Inciso o Fracción | Número Progresivo | Concepto Preceptual o Enunciativo | Objetivo | Texto Sintetizado |
|---------------------------|-------------------|-----------------------------------|----------|---|
| II | 31 | | * | Tendrán capacidad.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del Art. 130 y su ley reglamentaria para adquirir, poseer o administrar bienes que sean indispensables para su objeto. |
| III | 32 | | * | No podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza. |
| IV Primero | 33 | * | * | Podrán.- Las sociedades mercantiles ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. |
| Segundo | 34 | * | * | No podrán.- En ningún caso, tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. |
| | 35 | * | * | Regulará.- La Ley reglamentaria, la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio, los límites de la pequeña propiedad. |
| | 36 | * | * | Será acumulable.- Toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, para efectos de cómputo. |
| | 37 | * | * | Señalará.- La Ley, asimismo, las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades. |
| Tercero | 38 | * | * | Establecerá.- La propia Ley, los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción. |
| V | 39 | * | * | Podrán.- Tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas... los bancos debidamente autorizados. |
| VI Primero | 40 | * | * | Tendrán.- Plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos, los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República. |
| Segundo | 41 | * | * | Determinarán.- Los casos en que sean de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada, las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. |

**CONCEPTOS PRECEPTUALES STRICTO-SENSU Y OBJETIVOS PLASMADOS EN EL
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**

| Párrafo Inciso o Fracción | Número Progresivo | Concepto Preceptual o Enunciativo | Objetivo | Texto Sintetizado |
|---------------------------|-------------------|-----------------------------------|----------|--|
| VII | | | | |
| Primero | 42 | • | | Se reconoce.- La personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales. |
| | 43 | • | | Protegerá la Ley.- Su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. |
| Segundo | 44 | • | | Protegerá.- La Ley, la integridad de las de los grupos indígenas. |
| Tercero | 45 | • | | Protegerá.- La Ley, la tierra para el asentamiento humano, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades. |
| | 46 | • | | Regulará.- El aprovechamiento de las tierras, bosques y aguas de uso común. |
| | 47 | • | | Proveerá.- De acciones de fomento necesarias para... |
| | 48 | • | | Elevar.- El nivel de vida de sus pobladores. |
| Cuarto | 49 | • | | Respetará.- La Ley, la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos. |
| | 50 | • | | Regulará.- La Ley, el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. |
| | 51 | • | | Establecerá.- La Ley, los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado y con los terceros y otorgar el uso de sus tierras. |
| | 52 | • | | Transmitir.- Sus derechos parcelarios, tratándose de ejidatarios entre los miembros del núcleo de población. |
| | 53 | • | | Fijará.- La Ley, los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal, otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. |
| | 54 | • | | Se presentará.- El derecho de preferencia que prevea la Ley en caso de enajenación de parcela. |
| | 55 | • | | No podrá ser.- Ningún ejidatario titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales, dentro de un mismo núcleo de población. |

**CONCEPTOS PRECEPTUALES STRICTO-SENSU Y OBJETIVOS PLASMADOS EN EL
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**

| Párrafo Inciso o Fracción | Número Progresivo | Concepto Preceptual o Enunciativo | Objetivo | Texto Sintetizado |
|---------------------------------|----------------------|---|----------|---|
| | 56 | * | | Deberá ajustarse.- A los límites señalados en la fracción XV, la titularidad de tierras en un solo ejidatario. |
| Quinto | 57 | * | | Es.- El órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, la asamblea general, con la organización y funciones que la Ley señale. |
| | 58 | * | | Es.- El órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea (el comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la Ley). |
| Sexto | 59 | * | | Se hará.- La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población en los términos de la ley reglamentaria. |
| VIII A) | 60 | * | | Serán nulas.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades... en contravención a la Ley del 25 de junio de 1856. |
| B) | 61 | * | | También serán nulas.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal desde el 1º de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos. |
| C) | 62 | * | | Todas las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación. |
| Segundo | 63 | * | | Quedan exceptuadas.- De la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley del 25 de junio de 1856 y poseídas a nombre propio y a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. |
| IX | 64 | * | | Podrá.- Ser nulificada la división o reparto cuando lo soliciten tres cuartas partes de los vecinos, siempre y cuando contenga error o vicio de origen. |

**CONCEPTOS PRECEPTUALES STRICTO-SENSU Y OBJETIVOS PLASMADOS EN EL
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**

| Párrafo Inciso o Fracción | Número Progresivo | Concepto Preceptual o Enunciativo | Objetivo | Texto Sintetizado |
|---------------------------------|----------------------|---|----------|---|
| Del X al XIV derogadas | | | | |
| XV Primero | 65 | * | | Quedan prohibidos.- En los Estados Unidos Mexicanos los latifundios. |
| Segundo | 66 | * | | Se considera.- Pequeña propiedad agrícola, la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o de humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra. |
| Tercero | 67 | * | | Se computará.- Para los efectos de equivalencia, una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos. |
| Cuarto | 68 | * | | Se considerará.- Asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas, cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales. |
| Quinto | 69 | * | | Se considerará.- Pequeña propiedad ganadera, la que no exceda por individuos la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. |
| Sexto | 70 | * | | Seguirá.- Siendo considerada como pequeña propiedad, cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiere mejorado la calidad de sus tierras, aún cuando, en virtud de mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la Ley. |
| Séplimo | 71 | * | | No podrá exceder.- La superficie de los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción, que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejoría, (cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas). |
| XVI deroga- da | | | | |
| XVII Primero | 72 | * | | Expedirán.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, Leyes que establezcan, los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este |

**CONCEPTOS PRECEPTUALES STRICTO-SENSU Y OBJETIVOS PLASMADOS EN EL
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**

| Párrafo Inciso o Fracción | Número Progresivo | Concepto Preceptual o Enunciativo | Objetivo | Texto Sintetizado |
|---------------------------------|----------------------|---|----------|--|
| | | | | artículo. |
| Segundo | 73 | * | | Deberá el excedente.- Ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. |
| | 74 | * | | Deberá hacerse la venta.- Mediante pública almoneda, si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado. |
| | 75 | * | | Se respetará.- El derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria en igualdad de condiciones. |
| Tercero | 76 | * | | Organización.- Las Leyes locales, el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo o gravamen ninguno. |
| XVIII | 77 | * | | Se declaran.- Revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores, desde el año 1876. |
| XIX Primero | 78 | * | * | Dispondrá.- El Estado, con base en esta Constitución, las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria. |
| | 79 | * | * | Garantizará.- La seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad. |
| | 80 | * | * | Apoyará.- La asesoría legal de los campesinos. |
| Segundo | 81 | * | | Son de.- Jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. |
| | 82 | * | | Instituirá.- La Ley, tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción. |
| | 83 | * | | Se integrarán.- Los tribunales por magistrados. |
| | 84 | * | | Serán propuestos.- Los magistrados por el Ejecutivo Federal. |

**CONCEPTOS PRECEPTUALES STRICTO-SENSU Y OBJETIVOS PLASMADOS EN EL
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**

| Párrafo Inciso o Fracción | Número Progresivo | Concepto Preceptual o Enunciativo | Objetivo | Texto Sintetizado |
|--|----------------------|---|----------|--|
| | 85 | * | | Serán designados.- Los mismos magistrados por la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente. |
| Tercero | 86 | * | | Establecerá.- La Ley, un órgano para la procuración de justicia agraria. |
| XX | 87 | * | * | Promoverá.- El Estado las condiciones para el desarrollo rural integral. |
| | 88 | * | * | Generará.- Empleo al campesino. |
| | 89 | * | * | Garantizará.- A la población campesina, el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo común. |
| | 90 | * | * | Fomentará.- La actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. |
| | 91 | * | * | Expedirá.- La legislación reglamentaria, para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolos de interés público. |
| TOTALES | 91 | 67 | 24 | |
| <p>NOTA: Se entiende que en algunos conceptos preceptuales stricto-sensu también se encuentran implícitos objetivos que se aclaran en el texto del presente cuadro (como por ejemplo el punto 40).</p> | | | | |

De los 91 puntos en que me he permitido clasificar el Artículo 27 Constitucional, 65 de ellos (3, 5, 10, 12, 14,15, 16, 17, 29,33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91) se refieren en forma directa a la materia agraria: 51 a conceptos preceptuales y 14 a objetivos; 5 (1, 2, 4, 19 y 20) a bienes de la nación: 4 a conceptos y 1 a objetivo; 2 (6 y 7) a temas macroeconómicos, ambos objetivos; 4 (13, 18, 22 y 23) se refieren a cuestiones ecológicas: 2 a conceptos y 2 a objetivos; 1 (8) a desarrollo social como objetivo; 3 (9,11 y 40) a desarrollo urbano como conceptos; 1 (41) al tema de la ocupación de la propiedad privada como concepto; 2 (28 y 30) a derecho internacional público, ambos conceptuales; 1(21) a recursos hidráulicos como concepto; 1 (24) a petróleo e hidrocarburos, como concepto; 2 (26 y 27) a energía nuclear, uno como concepto y el otro como objetivo; 1 (25) a energía eléctrica como objetivo; 1 (32) a educación pública como objetivo; 1 (44) a la cuestión indígena como concepto; 1 (31) a asociaciones religiosas como objetivo.

ANEXO 2

**CONVOCATORIA,
ACTA DE NO VERIFICATIVO,
SEGUNDA CONVOCATORIA
Y ACTA DE ASAMBLEA.
(EJEMPLOS)**

**EJIDO SAN NICOLAS TOTOLAPAN
DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS, DISTRITO FEDERAL**

PRIMERA CONVOCATORIA

POR ESTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 23 FRACCION III, DEL 24 AL 27, 30, 31, DEL 37 AL 39 Y DEMAS APLICABLES DE LA LEY AGRARIA, SE CONVOCA POR PRIMERA OCASION A LOS EJIDATARIOS CON SUS DERECHOS AGRARIOS VIGENTES DEL POBLADO SAN NICOLAS TOTOLAPAN, DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS, DISTRITO FEDERAL, PARA QUE ASISTAN A LA ASAMBLEA QUE TENDRA VERIFICATIVO EL DIA SABADO 22 DE JULIO DE 1995, A LAS DIEZ HORAS, EN EL LOCAL QUE OCUPA LA SECUNDARIA 45 UBICADA EN LA PUENTE DE CUADRITOS NUMERO 21, DE ESTE POBLADO, LUGAR ACOSTUMBRADO PARA CELEBRAR LAS ASAMBLEAS DEL EJIDO, LA CUAL SE LLEVARA A CABO BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA;
- 2.- VERIFICACION DEL QUORUM LEGAL Y DECLARACION DE INSTALACION LEGAL DE LA ASAMBLEA O EN SU CASO, ELABORACION DEL ACTA DE NO VERIFICATIVO;
- 3.- PRESENTACION DE LOS COMISIONADOS DE DIVERSAS DEPENDENCIAS INVITADAS POR EL EJIDO CON EL CARACTER DE OBSERVADORES;
- 4.- DESIGNACION DE ESCRUTADORES CUYA FUNCION SERA LA DE CONTAR LAS BOLETAS QUE SE UTILIZARAN PARA EL SUFRAGIO Y EFECTUAR EN SU MOMENTO EL COMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS;
- 5.- PROPUESTA Y REGISTRO DE PLANILLAS PARA OCUPAR LOS DIVERSOS CARGOS DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, PROPIETARIOS Y SUPLENTE;
- 6.- ELECCION DE INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, ASI COMO SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, MEDIANTE VOTACION SECRETA Y ESCRUTINIO PUBLICO E INMEDIATO, DECLARANDOSE ELECTOS A LOS QUE CUENTEN CON EL MAYOR NUMERO DE VOTOS;
- 7.- TOMA DE POSESION Y PROTESTA DE SUS CARGOS COMO REPRESENTANTES Y ENCARGADOS DE LA VIGILANCIA DEL EJIDO, A QUIENES RESULTEN ELECTOS;
- 8.- INFORME POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL SALIENTE DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE SU GESTION;
- 9.- LEVANTAMIENTO DEL ACTA RESPECTIVA, LECTURA Y FIRMA DE LA MISMA, POR LOS MIEMBROS DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION Y VIGILANCIA ELECTOS, EJIDATARIOS Y MANDATARIOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA; Y

10.-CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.**NOTA**

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS EJIDATARIOS QUE LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES REGLAS:

A) UNICAMENTE SE PERMITIRA EL ACCESO AL LOCAL, A LAS PERSONAS QUE FIGUREN EN EL PADRON DE EJIDATARIOS DEL NUCLEO AGRARIO O EN SU CASO, QUE ACREDITEN SU CARACTER DE EJIDATARIO EN TERMINOS DEL ARTICULO 16 DE LA LEY AGRARIA, LOS TITULARES QUE SE ENCUENREN IMPEDIDOS O QUE POR SU EDAD AVANZADA NECESITEN SER AUXILIADOS, PODRAN SER ACOMPAÑADOS POR UNA PERSONA, LA CUAL NO TENDRA VOZ NI VOTO EN LA ASAMBLEA.

B) LOS CANDIDATOS PROPUESTOS PARA INTEGRAR EL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA, DEBERAN LLENAR LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN LOS ARTICULOS 38 Y 39 DE LA LEY AGRARIA.

C) LA VOTACION SERA INDIVIDUAL Y SOLO PODRAN VOTAR PERSONAS DISTINTAS DE LOS TITULARES, CUANDO EXHIBAN CARTA PODER ORIGINAL , IDENTIFICACION ORIGINAL CON COPIA FOTOSTATICA DEL MANDATARIO, CADA MANDATARIO REPRESENTARA UNICAMENTE A UN EJIDATARIO Y POR LO TANTO EMITIRA UN SOLO VOTO, DEBIENDO HACER ENTREGA AL INGRESO DE LA CARTA PODER QUE LO ACREDITE ASI COMO COPIA DE LA IDENTIFICACION PERSONAL, MISMAS QUE SE AGREGARAN AL EXPEDIENTE DE ELECCION;

D) EL REGISTRO DE ASISTENCIA SE EFECTUARA DE LAS 9:30 A LAS 11:00 A.M. DEL DIA DE LA ELECCION. UNA VEZ DECLARADA CONSTITUIDA LA ASAMBLEA SE CERRARAN LAS PUERTAS Y NO SE PERMITIRA EL ACCESO AL RECINTO A NINGUNA PERSONA MIEMBRO O NO DEL NUCLEO AGRARIO PROCEDIENDO A CONTINUAR CON EL ORDEN DEL DIA ESTABLECIDO EN LA PRESENTE CONVOCATORIA;

E) SE LES RECUERDA A LOS EJIDATARIOS QUE POR TRATARSE DE PRIMERA CONVOCATORIA LA ASAMBLEA PODRA QUEDAR INSTALADA CON LA PRESENCIA DE LA MITAD MAS UNO COMO MINIMO DE LOS INTEGRANTES DEL NUCLEO AGRARIO. Y QUE LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN POR MAYORIA O UNANIMIDAD SERAN OBLIGATORIOS PARA AUSENTES Y DICIDENTES;

F) EL DIA DE LA ASAMBLEA NO DEBERAN REALIZARSE ACCIONES DE PROSELITISMO ALGUNO DENTRO O FUERA DEL RECINTO;

G) NO SE PERMITIRA EL ACCESO A EJIDATARIOS O MANDATARIOS QUE SE PRESENTEN CON ARMAS O EN ESTADO INCONVENIENTE DE SALUD, CON ALIENTO ALCOHOLICO O BAJO LA INFLUENCIA DE ESTUPEFACIENTES.

SAN NICOLAS TOTOLAPAN, DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS, D.F. A 13 DE JULIO DE 1995.

FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL

ACTA DE NO VERIFICATIVO

EN EL POBLADO DE SAN NICOLAS TOTOLAPAN, DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTIDOS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, REUNIDOS EN EL LOCAL QUE OCUPA LA ESCUELA SECUNDARIA NUMERO CUARENTA Y CINCO UBICADA EN LA CALLE PUENTE DE CUADRITOS NUMERO 21, ESTANDO PRESENTES LOS CIUDADANOS SIMON CAMACHO SANCHEZ, FIDENCIO CAMACHO ZUÑIGA Y OSCAR GALLEGOS MORA, PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE DEL COMISARIADO EJIDAL, ASISTIENDO CON LA REPRESENTACION DE LA PROCURADURIA AGRARIA EN EL DISTRITO FEDERAL LOS CC. LIC. CARLOS QUINTANILLA YERENA, SUBDELEGADO JURIDICO Y ALEJANDRO REYES LEYVA, VISITADOR AGRARIO DE LA ZONA, COMISIONADOS MEDIANTE OFICIO NUM. DPADF/1437/95, DE FECHA 21 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, ASIMISMO SE ENCUENTRAN PRESENTES 16 EJIDATARIOS CON SUS DERECHOS AGRARIOS VIGENTES, DE UN TOTAL DE 336 INCLUYENDO LA PARCELA ESCOLAR Y EL PARQUE DEPORTIVO QUE INTEGRAN EL NUCLEO EJIDAL; SE PROCEDIO A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DADO LA FALTA DE QUORUM LEGAL Y DEBIDO A LA TOLERANCIA EN CUANTO A LA HORA CONVOCADA SE REFIERE. SE EXPIDE EN ESTE ACTO LA SEGUNDA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ASAMBLEA EL PROXIMO DOMINGO TREINTA DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, A PARTIR DE LAS DIEZ HORAS, HACIENDOSE DEL CONOCIMIENTO DE LOS PRESENTES QUE POR TRATARSE DE SEGUNDA CONVOCATORIA, ESTA SE CELEBRARA VALIDAMENTE CON CUALQUIERA QUE SEA EL NUMERO DE EJIDATARIOS QUE ASISTAN DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS DEL 24 AL 30 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY AGRARIA, DANDOSE POR TERMINADA LA PRESENTE A LAS DOCE HORAS DEL DIA DE SU INICIO, FIRMANDO LO INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL ASI COMO LOS ASISTENTES QUE SUPIERON Y DESEARON HACERLO.-----

NOTA:

FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y LOS COMISIONADOS Y LOS EJIDATARIOS PRESENTES.

**EJIDO SAN NICOLAS TOTOLAPAN DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS,
DISTRITO FEDERAL**

SEGUNDA CONVOCATORIA

POR ESTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 23 FRACCION III, DEL 24 AL 27, 30, 31, DEL 37 AL 39 Y DEMAS APLICABLES DE LA LEY AGRARIA, SE CONVOCA POR SEGUNDA OCACION A LOS EJIDATARIOS CON SUS DERECHOS AGRARIOS VIGENTES DEL POBLADO DE SAN NICOLAS TOTOLAPAN, DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS, DISTRITO FEDERAL, PARA QUE ASISTAN A LA ASAMBLEA QUE TENDRA VERIFICATIVO EL DIA DOMINGO 30 DE JULIO DE 1995, A LAS 10:00 HORAS EN EL LOCAL QUE OCUPA LA SECUNDARIA 45 UBICADA EN LA CALLE DE PUENTE DE CUADRITOS 21, DE ESTE POBLADO, LUGAR ACOSTUMBRADO PARA CELEBRAR ASAMBLEAS DEL EJIDO LA CUAL SE LLEVARA A CABO BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA;
- 2.- VERIFICACION DEL QUORUM LEGAL Y DECLARACION DE INSTALACION DE LA ASAMBLEA;
- 3.- PRESENTACION DE LOS COMISIONADOS DE DIVERSAS DEPENDENCIAS INVITADAS POR EL EJIDO CON EL CARACTER DE OBSERVADORES;
- 4.- DESIGNACION DE ESCRUTADORES CUYA FUNCION SERA LA DE CONTAR LAS BOLETAS QUE SE UTILIZARAN PARA EL SUFRAGIO Y EFECTUAR EN SU MOMENTO EL COMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS;
- 5.- PROPUESTA Y REGISTRO DE PLANILLAS PARA OCUPAR LOS DIVERSOS CARGOS DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, PROPIETARIOS Y SUPLENTE;
- 6.- ELECCION DE INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA, ASI COMO SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, MEDIANTE VOTACION SECRETA Y ESCRUTINIO PUBLICO INMEDIATO, DECLARANDOSE ELECTOS A LOS QUE CUENTEN CON EL MAYOR NUMERO DE VOTOS;
- 7.- TOMA DE POSESION Y PROTESTA DE SUS CARGOS COMO REPRESENTANTES Y ENCARGADOS DE LA VIGILANCIA DEL EJIDO, A QUIENES RESULTEN ELECTOS;
- 8.- INFORME POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL SALIENTE DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE SU GESTION;

PAGINACION VARIA

COMPLETA LA INFORMACION

9.- LEVANTAMIENTO DEL ACTA RESPECTIVA, LECTURA Y FIRMA DE LA MISMA, POR LOS MIEMBROS DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION Y VIGILANCIA ELECTOS, EJIDATARIOS Y MANDATARIOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA; Y

10.-CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

NOTA

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS EJIDATARIOS QUE LA CELEBRACION DE LA ASAMBLEA SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES REGLAS:

A) UNICAMENTE SE PERMITIRA EL ACCESO AL LOCAL, A LAS PERSONAS QUE FIGUREN EN EL PADRON DE EJIDATARIOS DEL NUCLEO AGRARIO O EN SU CASO, QUE ACREDITEN SU CARACTER DE EJIDATARIO EN TERMINOS DEL ARTICULO 16 DE LA LEY AGRARIA, LOS TITULARES QUE SE ENCUENREN IMPEDIDOS O QUE POR SU EDAD AVANZADA NECESITEN SER AUXILIADOS, PODRAN SER ACOMPAÑADOS POR UNA PERSONA, LA CUAL NO TENDRA VOZ NI VOTO EN LA ASAMBLEA.

B) LOS CANDIDATOS PROPUESTOS PARA INTEGRAR EL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA, DEBERAN LLENAR LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN LOS ARTICULOS 38 Y 39 DE LA LEY AGRARIA.

C) LA VOTACION SERA INDIVIDUAL Y SOLO PODRAN VOTAR PERSONAS DISTINTAS DE LOS TITULARES, CUANDO EXHIBAN CARTA PODER ORIGINAL , IDENTIFICACION ORIGINAL CON COPIA FOTOSTATICA DEL MANDATARIO, CADA MANDATARIO REPRESENTARA UNICAMENTE A UN EJIDATARIO Y POR LO TANTO EMITIRA UN SOLO VOTO, DEBIENDO HACER ENTREGA AL INGRESO DE LA CARTA PODER QUE LO ACREDITE ASI COMO COPIA DE LA IDENTIFICACION PERSONAL;

D) EL REGISTRO DE ASISTENCIA SE EFECTUARA DE LAS 9:30 A LAS 11:00 A.M. DEL DIA DE LA ELECCION. UNA VEZ DECLARADA CONSTITUIDA LA ASAMBLEA SE CERRARAN LAS PUERTAS Y NO SE PERMITIRA EL ACCESO AL RECINTO A NINGUNA PERSONA MIEMBRO O NO DEL NUCLEO AGRARIO PROCEDIENDO A CONTINUAR CON EL ORDEN DEL DIA ESTABLECIDO EN LA PRESENTE CONVOCATORIA;

E) SE LES RECUERDA A LOS EJIDATARIOS QUE POR TRATARSE DE SEGUNDA CONVOCATORIA LA ASAMBLEA QUEDARA INSTALADA CON CUALQUIERA QUE NSEA EL NUMERO DE EJIDATARIOS ASISTENTES A ESTE EVENTO Y LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN POR MAYORIA O UNANIMIDAD SERAN OBLIGATORIOS PARA AUSENTES Y DICIDENTES;

F) EL DIA DE LA ASAMBLEA NO DEBERAN REALIZARSE ACCIONES DE PROSELITISMO ALGUNO DENTRO O FUERA DEL RECINTO;

G) NO SE PERMITIRA EL ACCESO A EJIDATARIOS O MANDATARIOS QUE SE PRESENTEN CON ARMAS O EN ESTADO INCONVENIENTE DE SALUD, CON ALIENTO ALCOHOLICO O BAJO LA INFLUENCIA DE ESTUPEFACIENTES.

SAN NICOLAS TOTOLAPAN, DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS, D.F. A 13 DE JULIO DE 1995.

RUBRICAS

LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL

PRESIDENTE

SIMON CAMACHO SANCHEZ

SECRETARIO

FIDENCIO CAMACHO ZUÑIGA

TESORERO

OSCAR GALLEGOS MORA

ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS DEL POBLADO DE SAN NICOLAS TOTOLAPAN, DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL DIA TREINTA DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, CON MOTIVO DE LA ELECCION DE ORGANOS DE REPRESENTACION INTERNA Y CONSEJO DE VIGILANCIA DEL EJIDO; DE ACUERDO A LA SEGUNDA CONVOCATORIA LEGALMENTE EMITIDA POR LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL.

SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DIA TREINTA DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, REUNIDOS EN EL RECINTO UBICADO EN LA ESCUELA SECUNDARIA "NUMERO CUARENTA Y CINCO", SITA EN LA CALLE PUENTE DE CUADRITOS NUMERO 21 DEL POBLADO DE SAN NICOLAS TOTOLAPAN DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS, DISTRITO FEDERAL, LUGAR ACOSTUMBRADO PARA CELEBRAR ASAMBLEAS, ESTANDO PRESENTES POR LA PROCURADURIA AGRARIA, DELEGACION EN EL DISTRITO FEDERAL, SEGUN OFICIO DE COMISION No. DPADF/1469/95, DE FECHA 27 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, LOS CC. LIC. CARLOS QUINTANILLA YERENA SUBDELEGADO JURIDICO, LIC. ALEJANDRO REYES LEYVA, VISITADOR AGRARIO DE LA ZONA, LIC. CARMEN REYES CARREOLA VISITADORA AGRARIA DE APOYO, ASI COMO PERSONAL ADMINISTRATIVO DE ESTA INSTITUCION, Y POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, DELEGACION EN EL DISTRITO FEDERAL, CON OFICIOS DE COMISION Nos. 0032 y 0033 LOS CC. DAVID GOMEZ PEREZ Y JOSE LUIS MORALES RESENDIZ; POR LA CONFEDERACION NACIONAL CAMPESINA, LIGA DE COMUNIDADES AGRARIAS Y SINDICATOS CAMPESINOS EN EL DISTRITO FEDERAL, CON OFICIOS DE FECHAS 28 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, LOS CC. ING. MARCOS CISNEROS PEREZ, LIC. JOSE LUIS ESTRADA GARCIA Y JOSE LUIS CANO REYES, ACTO SEGUIDO SE PASA A DESAHOGAR EL ORDEN DEL DIA CONTENIDO EN LA SEGUNDA CONVOCATORIA DE FECHA VEINTIDOS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, DE LA SIGUIENTE MANERA:-----

PRIMERO.- SE COMPROBO LA ASISTENCIA DE 219 (DOSCIENTOS DIECINUEVE) EJIDATARIOS CON SUS DERECHOS AGRARIOS VIGENTES INCLUYENDO DIEZ MANDATARIOS QUE SE SUMAN A LOS ASISTENTES, DE UN TOTAL DE 336 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS) ENLISTADO POR EL PADRON EMITIDO POR LA DELEGACION DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL, INCLUYENDO LA PARCELA ESCOLAR Y EL DERECHO DEL CAMPO DEPORTIVO, SE ADJUNTA RELACION DE ASISTENCIA COMO PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE ACTA.

SEGUNDO.- SE DESAHOGA CON LA PRESENCIA DE 219 (DOSCIENTOS DIECINUEVE) EJIDATARIOS Y POR TRATARSE DE SEGUNDA CONVOCATORIA COMO SE ESTABLECE EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 26 DE LA LEY AGRARIA, SE DECLARA INSTALADA LEGALMENTE LA ASAMBLEA POR CONDUCTO DEL EX-PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL, SEÑOR SIMON CAMACHO SANCHEZ. LA ASAMBLEA NOMBRA A LOS CC. JULIO ESCALONA,

LEONARDO DE LA ROSA Y FELIPE DE LA ROSA, COMO PRESIDENTE, PRIMERO Y SEGUNDO SECRETARIOS RESPECTIVAMENTE PARA INTEGRAR LA MESA DE DEBATES Y CONDUCIR EL DESARROLLO DE LA PRESENTE ASAMBLEA, DESAHOGANDOSE DE ESTA FORMA EL PRESENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DIA. TERCERO.- EL C. JULIO ESCALONA, PRESIDENTE DE DEBATES, HACE LA PRESENTACION OFICIAL ANTE LA ASAMBLEA DE LOS COMISIONADOS DE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS INVITADAS. -MENCIONADAS EN LA INTRODUCCION DE LA PRESENTE ACTA.-----

CUARTO.- LA ASAMBLEA PROCEDE A DESIGNAR ESCRUTADORES, RECAYENDO DICHA RESPONSABILIDAD EN LOS CC. JULIO MOTTE CAMACHO, POR LA PLANILLA AZUL; GILBERTO ESLAVA GUEVARA, POR LA PLANILA VERDE; LUIS ENRIQUE FUENTES GOMEZ, POR LA PLANILLA ROJA Y VERONICA ZURITA APANCO, POR LA PLANILLA AMARILLA, QUIENES EN ESTE ACTO PROCEDEN A DAR CUENTA DEL NUMERO DE BOLETAS QUE SE UTILIZARAN PARA EL SUFRAGIO DE LOS PRESENTES CON EL PROPOSITO DE ELEGIR A LOS MIEMBROS DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION Y CONSEJO DE VIGILANCIA, DANDO A CONOCER QUE EXISTE UN NUMERO TOTAL DE 300 BOLETAS EN TRES PAQUETES DE CIEN CADA UNO, DESAHOGANDOSE DE ESTA FORMA ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.-----

QUINTO.- EL SERVIDOR PUBLICO DE LA PROCURADURIA AGRARIA, DELEGACION EN EL DISTRITO FEDERAL, LIC. CARLOS QUINTANILLA YERENA, DA LECTURA A LOS ARTICULOS 38 Y 39 DE LA LEY AGRARIA VIGENTE, CUYO CONTENIDO SE REFIERE A LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUBRIR LOS CANDIDATOS QUE SE PROPONGAN PARA OCUPAR LOS DISTINTOS CARGOS DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION INTERNA Y CONSEJO DE VIGILANCIA DEL NUCLEO EJIDAL, PROCEDIENDO A CONCEDER UN LAPSO DE QUINCE MINUTOS PARA LA PROPUESTA Y REGISTRO DE PLANILLAS, HABIENDO RESULTADO LAS SIGUIENTES:-----

POR LA PLANILLA COLOR VERDE; PARA OCUPAR LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO PROPIETARIOS DEL COMISARIADO EJIDAL LOS CC. ANDRES DE LA ROSA, MIGUEL RUIZ M. Y SANTOS GUTIERREZ Y COMO SUPLENTES; LOS CC. JUAN RAMOS DE LA ROSA, MAGDALENO FRAGOSO GONZALEZ, RESPECTIVAMENTE. PARA EL CONSEJO DE VIGILANCIA PROPIETARIOS PRESIDENTE, SECRETARIO Y SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE LOS CC. JUAN PASTOR TENORIO, MARIA MARTINEZ B. Y MARIO FRAGOSO G. Y COMO SUPLENTES LOS CC. ROSALIO ROSAS GALLEGOS, JOSE CAMACHO QUIROZ Y JOSE REYNA MARTINEZ;-----

POR LA PLANILLA COLOR ROJO; PARA OCUPAR LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO PROPIETARIOS DEL COMISARIADO EJIDAL; LOS CC. J. RICARDO FUENTES GOMEZ, VICTORIANO LUNA URIBE Y MARIO MONTES DE OCA GARCIA, RESPECTIVAMENTE Y COMO SUPLENTES LOS CC. MANUEL ORTIZ QUIROZ, RAFAEL SANCHEZ RUIZ Y FRANCISCO MARTINEZ TORRES;

RESPECTIVAMENTE POR EL CONSEJO DE VIGILANCIA PROPIETARIOS LOS CC. GONZALO RUIZ PULIDO, FELIPE VIDAL GALLEGOS Y HILARIO BELTRAN DE LA ROSA PRESIDENTE, SECRETARIO Y SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE Y COMO SUPLENTE LOS CC. JOEL CAMACHO MONROY, TEODOMIRO NAVA AMAYA Y ALEJANDRO TENORIO CHAVERO RESPECTIVAMENTE.-----

POR LA PLANILLA COLOR AZUL; PARA OCUPAR LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO PROPIETARIOS DEL COMISARIADO EJIDAL; LOS CC. ALEJO RUIZ MENDOZA, JOSE GUADALUPE GALLEGOS MOTTE Y GERARDO VERTIZ ROSAS, COMO SUPLENTE LOS CC. FILIBERTO BASSOCO GALLEGOS, MAXIMINO PEÑA BASSOCO Y BERNABE PEREZ RUIZ, POR EL CONSEJO DE VIGILANCIA PROPIETARIOS LOS CC. ADOLFO CAMACHO OLVERA, ATENODORO MOTTE CAMACHO Y ANGEL RUIZ PEÑA, PRESIDENTE, SECRETARIO Y SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE Y COMO SUPLENTE LOS CC. ALEJANDRO RUIZ LOPEZ, MARGARITO BASSOCO Y GUILLERMO RUIZ JIMENEZ, RESPECTIVAMENTE.-----

POR LA PLANILLA COLOR AMARILLA; PARA OCUPAR LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO PROPIETARIOS DEL COMISARIADO EJIDAL; LOS CC. JOSE ESCALONA FUENTES, GUILLERMO GONZALEZ CAMACHO Y DARIO MOTTA RODRIGUEZ, COMO SUPLENTE LOS CC. LAZARO CAMACHO, GUADALUPE ROJAS Y FELIPE FRAGOSO OLGUIN; POR EL CONSEJO DE VIGILANCIA PROPIETARIOS LOS CC. NICOLAS CAMACHO ANAYA, MAGDALENO ESCALONA FUENTES Y FELIX PEREZ ROSAS, PRESIDENTE, SECRETARIO Y SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE Y COMO SUPLENTE LOS CC. JOSE ALBERTO ESPINOSA DE LOS MONTEROS, LORENZO GARCIA ESTEVES Y JOSE TORRES CAMACHO, RESPECTIVAMENTE.-----

SEXTO.- UNA VEZ REGISTRADAS LAS PLANILLAS, SE PROCEDIO A LA ELECCION MEDIANTE VOTACION SECRETA INDICANDO A LOS ASISTENTES QUE LAS BOLETAS CONTIENEN LOS COLORES DE LAS PLANILLAS REGISTRADAS PARA EFECTO DE QUE SE ELIJA AL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA, TANTO PROPIETARIOS COMO SUPLENTE, CONTINUANDO CON EL ESCRUTINIO PUBLICO E INMEDIATO, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 37 DE LA LEY AGRARIA, LOS SEÑORES ESCRUTADORES DESIGNADOS EN EL CUARTO PUNTO DE LA PRESENTE ACTA, LOS CC. JULIO MOTTE CAMACHO, GILBERTO ESLAVA GUEVARA, LUIS ENRIQUE FUENTES GOMEZ Y VERONICA ZURILLA APANCO, EFECTUAN EL COMPUTO DE LOS VOTOS Y UNA VEZ TERMINADO SE DA CUENTA DE LOS SIGUIENTES RESULTADOS: 41 (CUARENTA Y UN) VOTOS A FAVOR DE LA PLANILLA COLOR VERDE; 92 (NOVENTA Y DOS) VOTOS A FAVOR DE LA PLANILLA COLOR ROJO, 47 (CUARENTA Y SIETE) VOTOS A FAVOR DE LA PLANILLA COLOR AZUL, 35 (TREINTA Y CINCO VOTOS) VOTOS A FAVOR DE LA PLANILLA AMARILLA; 4 (CUATRO) VOTOS ANULADOS, TODA VEZ QUE NO SE MARCARON ADECUADAMENTE Y 81 (OCHENTA Y UN) BOLETAS INUTILIZADAS DE LAS 300 (TRESCIENTAS); ATENTO A LO ANTERIOR SE DECLARAN MIEMBROS DE

REPRESENTACION ELECTOS A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA COLOR ROJA, LA CUAL QUEDA DESCRITA DE LA SIGUIENTE MANERA: -----

COMISARIADO EJIDAL

PROPIETARIOS **SUPLENTES**

PTE.: RICARDO FUENTES GOMEZ **MANUEL ORTIZ QUIROZ**
SRIO.: VICTORIANO LUNA URIBE **RAFAEL SANCHEZ RUIZ**
TRO.: MARIO MONTES DE OCA GARCIA FRANCISCO MARTINEZ TORRES

CONSEJO DE VIGILANCIA

PROPIETARIOS **SUPLENTES**

PTE.-: GONZALO RUIZ PULIDO **JOEL CAMACHO MONROY**
1º. SRIO. FELIPE VIDAL GALLEGOS **TEODOMIRO NAVA AMAYA**
2º. SRIO.: HILARIO BELTRAN DE LA ROSA **ALEJANDRO TENORIO CHAVERO**

SEPTIMO.- EL C. LIC. CARLOS QUINTANILLA YERENA, SUBDELEGADO JURIDICO DE LA PROCURADURIA AGRARIA A PETICION DE LA ASAMBLEA, TOMA LA PROTESTA A LOS NUEVOS INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION Y CONSEJO DE VIGILANCIA, SOLICITANDO LA ASAMBLEA QUE POR CONDUCTO DE LA PROCURADURIA AGRARIA SE REMITA LA PRESENTE ACTA AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA SU INSCRIPCION EN EL PROTOCOLO RESPECTIVO.-----

OCTAVO.- INFORME POR LOS CC. SIMON CAMACHO SANCHEZ, FIDENCIO CAMACHO ZUÑIGA Y OSCAR GALLEGOS MORA, MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL SALIENTE, RINDE SU INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE SU GESTION, MISMO QUE NO SE APRUEBA POR LA ASAMBLEA ACORDANDO ESTA QUE EL NUEVO COMISARIADO EJIDAL CONVOQUE A ASAMBLEA PARA QUE SE ACLARE ESTE INFORME.-----

NOVENO.- SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA TREINTA DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA, DANDOSE LECTURA Y FIRMANDO LA MISMA LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA QUE FUERON ELECTOS, ASI COMO LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS ASISTENTES AL ACTO Y LOS EJIDATARIOS QUE DESEARON HACERLO, CONFORME LO ESPECIFICA EL ARTICULO 31 DE LA LEY AGRARIA VIGENTE. CON LO CUAL SE DESAHOGA EL NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.-----

PARA FINALIZAR SE DECLARA CLAUSURADA LA ASAMBLEA POR CONDUCTO DEL C. J. RICARDO FUENTES GOMEZ, PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL A NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y DEL CONSEJO DE VIGILANCIA ELECTOS.-----

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACTA DE FECHA 30 DE JULIO DE 1995, PARA ELECCION DE REPRESENTANTES EJIDALES Y CONSEJO DE VIGILANCIA DEL EJIDO SAN NICOLAS TOTOLAPAN, DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS, DISTRITO FEDERAL.

ORGANOS DE REPRESENTACION ELECTOS:

POR EL COMISARIADO EJIDAL

PRESIDENTE

RUBRICAS

SECRETARIO

J. RICARDO FUENTES GOMEZ

VICTORIANO LUNA URIBE

TESORERO

MARIO MONTES DE OCA GARCIA

SUPLENTES

PRESIDENTE

SECRETARIO

MANUEL ORTIZ QUIROZ

RAFAEL SANCHEZ RUIZ

TESORERO

FRANCISCO MARTINEZ TORRES

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACTA DE FECHA 30 DE JULIO DE 1995, PARA ELECCION DE REPRESENTANTES EJIDALES Y CONSEJO DE VIGILANCIA DEL EJIDO SAN NICOLAS TOTOLAPAN, DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS, DISTRITO FEDERAL.

CONSEJO DE VIGILANCIA

PRESIDENTE

SECRETARIO

GONZALO RUIZ PULIDO

FELIPE VIDAL GALLEGOS

SECRETARIO

HILARIO BELTRAN DE LA ROSA

SUPLENTES

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOEL CAMACHO MONROY

TEODOMIRO NAVA AMAYA

SECRETARIO

ALEJANDRO TENORIO CHAVERO

POR LA DELEGACION DE LA PROCURADURIA
AGRARIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

LIC. CARLOS QUINTANILLA YERENA
SUBDELEGADO JURIDICO

ANEXO 3

EXPROPIACION.

SAN MARTIN TEXMELUCAN, MUNICIPIO M/N. PUE.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 15-99-04.30 hectáreas de temporal de uso individual, de terrenos ejidales del poblado San Martín Texmelucan, municipio del mismo nombre. **Puc. (Reg.- 022)**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República y 94 de la Ley Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número GDS/13/852/92 de fecha 16 de diciembre de 1992, la Comisión Federal de Electricidad, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 15-99-08 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN MARTIN TEXMELUCAN", Municipio de San Martín Texmelucan del Estado de Puebla, para destinarlos a la construcción de la subestación eléctrica denominada San Martín Potencia, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción I, y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 15-99-04.30 Has., de temporal de uso individual, resultando afectados los siguientes ejidatarios:

| No. PROGRESIVO | NOMBRE | No. PARCELA | SUPERFICIE HAS. |
|-------------------|---------------------------------|-------------|-----------------------|
| 1 | JUAN GARCIA MOGOYAN | 10 | 1-89-10.80 |
| 2 | ANICETO SANCHEZ GARCIA | 9 | 3-12-00 |
| 3 | CAMALIEL FLORES ARIAS | 8 | 3-13-50 |
| 4 | GUSTAVO HERNANDEZ BELLO | 7 | 3-33-00 |
| 5 | VICENTE ARROYO GOMEZ | 6 | 1-12-60.90 |
| 6 | CANDELARIA CANSECO VDA. DE GTZ. | 11 | 1-13-60.80 |
| 7 | MANUEL LAZCANO LANDEROS | 12 | 1-15-10.90 |
| 8 | GONZALO RIVAS BENITEZ | 13 | 1-10-10.90 |
| | TOTAL | | 15-99-04.30 |

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 8 de mayo de 1924, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1924 y ejecutada el 31 de mayo de 1924, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "SAN MARTIN TEXMELUCAN", Municipio de San Martín Texmelucan, Distrito de Huejotzingo, Estado de Puebla, una superficie de 177-00-00 Has., para beneficiar a 151 capacitados en materia agraria; habiéndose aprobado el parcelamiento legal por el C. Presidente de la República el 30 de julio de 1934; por Decreto Presidencial de fecha 15 de noviembre de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1978, se expropió al ejido del poblado denominado "SAN MARTIN TEXMELUCAN", Municipio de San Martín Texmelucan, Estado de Puebla, una superficie de 0 85-35 Ha., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del Loop de 24" de diámetro (509.6 mm.), gasoducto Ciudad Pemex-México, tramo estación de compresión número 9 San Martín Texmelucan, ubicado entre los kilómetros 697 - 306.70 al 697 - 306.00 de su trazo; y por Decreto Presidencial de fecha 6 de junio de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1979, se expropió al ejido del poblado "SAN MARTIN TEXMELUCAN", Municipio de San Martín Texmelucan, Estado de Puebla, una superficie de 23-74-19 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta y a terceros de los lotes que resulten vacantes.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. VER 94 1254, de fecha 14 de julio de 1994, con vigencia de un año a partir de su registro en la Dirección de Registro de la Propiedad Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 112 del libro 2, fojas 4 el día 26 de julio de 1994, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de NS 30,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 15-99-04.30 Has., de terrenos de temporal, a expropiar es de NS 479,712.90.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

UNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en el establecimiento de un servicio público, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción I, y 94 de la Ley Agraria. Esta expropiación, que comprende la superficie de 15-99-04.30 Has., de temporal de uso individual, de terrenos ejidales, correspondientes al poblado "SAN MARTIN TEXMELUCAN", Municipio de San Martín Texmelucan, Estado de Puebla, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarlos a la construcción de la subestación eléctrica denominada San Martín Potencia. Debiéndose cubrir la citada Comisión, la cantidad de NS 479,712.90, por concepto de indemnización, la cual se pagará en forma proporcional a los ejidatarios afectados en sus tierras individuales y que se relacionan en el Resultando Primero de este Decreto, o a quien acredite tener derecho a ésta, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción I, 94, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 15-99-04.30 Has., (QUINCE HECTAREAS, NOVENTA Y NUEVE AREAS, CUATRO CENTIAREAS, TREINTA CENTIMETROS CUADRADOS), de temporal de uso individual, de terrenos ejidales del poblado "SAN MARTIN TEXMELUCAN", Municipio de San Martín Texmelucan del Estado de Puebla, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, quien las destinará a la construcción de la subestación eléctrica denominada San Martín Potencia.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de NS 479,712.90 (CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL, SETECIENTOS DOCE NUEVOS PESOS 90/100 M.N.), suma que se pagará en términos del artículo 96 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados

mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, mediante garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del poblado "SAN MARTÍN TEXMELUCAN", Municipio de San Martín Texmelucan del Estado de Puebla, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los trece días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y cinco.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- CUMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, Arturo Warman Gryj.- Rúbrica.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Norma Samaniego de Villarreal.- Rúbrica.

ANEXO 4

AVISO DE DESLINDE
(SAN RAMON, MUNICIPIO DE VILLA CORZO, CHIS.)

SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado San Ramón, Municipio de Villa Corzo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Oficina de Terrenos Nacionales.- Delegación Chiapas.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en oficio número 415067, de fecha 10 de enero de 1994, expediente número 509587, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional denominado "San Ramón", ocupado por el ciudadano Carlos Alvarado Arroyo, ubicado en el Municipio de Villa Corzo del Estado de Chiapas, con superficie aproximada de 42-11-21 hectáreas y con las colindancias siguientes:

AL NORTE: C. DIANA DEL ROSARIO GOMEZ DE ESPINOSA
 AL SUR: TERRENOS NACIONALES INACCESIBLES
 AL ORIENTE: TERRENOS NACIONALES INACCESIBLES
 AL PONIENTE: C. HORACIO VELASCO SANTIAGO

Por lo que, en cumplimiento al artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Cuarto Poder, por una sola vez; así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contado a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en: Pal. Fral. 1er. piso, a acreditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos de los que les serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 4 de octubre de 1994.-
 El Perito Deslindador, José Oscar Aguilar Morales.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado La Muralla, Municipio de Villaflores, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo Federal.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Oficina de Terrenos Nacionales.- Delegación Chiapas.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en oficio número 415067 de fecha 10 de enero de 1994, expediente número 509601, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional denominado "La Muralla", ocupado por el ciudadano Adán Macal Cruz, ubicado en el Municipio de Villaflores del Estado de Chiapas, con superficie aproximada de 67-12-80 hectáreas y con las colindancias siguientes:

AL NORTE: JAVIER RAMOS ROQUE
 AL SUR: ROSELIA HERNANDEZ
 AL ORIENTE: ASUNCION ARCHILA RUIZ
 AL PONIENTE: FERNANDO VILLATORO Y GONZALO VAZQUEZ PINACHO

Por lo que, en cumplimiento al artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local La República, por una sola vez; así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contado a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en: Palacio Fral. 1er. piso, a acreditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos de los que les serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 19 de septiembre de 1994.- El Perito Deslindador, Heriberto Alvarez Arteaga.- Rúbrica.

ANEXO 5

**OPINION QUE EMITE LA PROCURADURIA AGRARIA
SOBRE APORTACION DE TIERRAS DE USO COMUN A
UNA SOCIEDAD MERCANTIL**

**(SAN MATEO TLALTENANGO, DELEGACION
CUAJIMALPA DE MORELOS, D.F.)**

OPINION QUE EMITE LA PROCURADURIA AGRARIA SOBRE LA APORTACION DE 31-41-46.81 HECTAREAS DE TIERRAS DE USO COMUN DEL EJIDO SAN MATEO TLALTENANGO, DELEGACION POLITICA DE CUAJIMALPA DE MORELOS, DISTRITO FEDERAL, A LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "CLUB HIPICO LA SIERRA, S. A. DE C.V."

I. ANTECEDENTES

1. Del Ejido

El Ejido San Mateo Tlaltenango se constituyó por Resolución Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1922, mediante la cual se le dotó de 250-00-00 hectáreas y se le reconoció la posesión sobre 113-34-00 hectáreas. Dicha resolución fue publicada el 19 de diciembre de ese mismo año y la diligencia de posesión y deslinde se llevó a cabo el 4 de abril de 1923, beneficiando a 138 ejidatarios.

Por Resolución Presidencial de fecha 19 de agosto de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre del mismo año se concedió al Ejido una ampliación de 27-43-75 hectáreas; la diligencia de posesión definitiva se realizó el 26 de septiembre del mismo año.

El núcleo de población ejidal ha tenido las siguientes expropiaciones:

- Por Decreto Presidencial de fecha 5 de noviembre de 1943, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de ese mismo año, 3-50-00 hectáreas a favor de la Comisión Federal de Electricidad.

- Por Decreto Presidencial de fecha 9 de noviembre de 1972, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre del mismo año, 42-00-00 hectáreas a favor del Departamento del Distrito Federal.

- Por Decreto Presidencial de fecha 19 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1985, 00-54-43 hectáreas a favor del Departamento del Distrito Federal.

- Por Decreto Presidencial de fecha 28 de febrero de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de mayo del mismo año, 17-64-89.21 hectáreas a favor del Departamento del Distrito Federal.

- Por Decreto Presidencial de fecha 18 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la federación el día 12 de marzo del mismo año, 14-10-00.72 hectáreas a favor del Departamento del Distrito Federal.

- Por Decreto Presidencial de fecha 9 de marzo de 1992, publicado en el Diario Oficial de la federación el día 16 de marzo del mismo año, 57-72-76.24 hectáreas a favor de la Comisión Federal de Electricidad.

- Por Decreto Presidencial de fecha 25 de marzo de 1993, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 21 de abril de ese mismo año, 10-02-00 hectáreas a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Con fecha 27 de febrero de 1994, el Ejido San Mateo Tlaltenango realizó asamblea de ejidatarios para la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, con fundamento en el artículo 56 y demás relativos de la Ley Agraria, resultando una superficie de 306-70-56.56 hectáreas, de las cuales 277-16-55.63 correspondieron a tierras de uso común y 29-54-00.93 al área urbana del Ejido.

Contando con la opinión positiva emitida por la Procuraduría Agraria de fecha 10 de junio de 1994 y con fundamento en los artículos 23, fracción IX y demás relativos de la Ley Agraria, la asamblea del Ejido San Mateo Tlaltenango autorizó el 12 de junio de 1994, la aportación de 45-46-26.28 hectáreas de tierras de uso común a la sociedad mercantil denominada "Club de Golf Reforma, S.A. de C.V."

Superficie Actual del Ejido.

El Ejido San Mateo Tlaltenango cuenta actualmente con 261-24-30.28 hectáreas, de las cuales 231-70-29.35 son tierras de uso común y 29-54-00.93 corresponden al área urbana del Ejido.

RELACION DE EJIDATARIOS,
(SE INCLUYE EN EL ORIGINAL LISTA DE 128).

2.- Solicitud

Con fecha 24 de julio de 1994, la Asamblea del Ejido San Mateo Tlaltenango acordó realizar el procedimiento legal establecido para transmitir el dominio de 31-41-46.81 hectáreas de tierras de uso común a una sociedad mercantil denominada "Club Hípico La Sierra, S.A. de C.V.", con el propósito de desarrollar actividades hípicas, ecológicas y recreativas, mejorar y conservar las áreas naturales y construir la infraestructura necesaria para estos fines.

El Comisariado Ejidal solicitó a esta Procuraduría mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 1994, la opinión a la que se refiere el artículo 75, fracción II de la Ley Agraria. Para tal efecto, anexo a su solicitud los proyectos de desarrollo y de estatutos que regirán la sociedad, así como la documentación financiera que soportará la operación.

3.- El Grupo Inversionista

"Club La Sierra, S.A.", es una sociedad mercantil constituida mediante escritura pública número treinta y cuatro mil setecientos setenta y cuatro de fecha 23 de diciembre de 1977, ante la fe del notario público número sesenta y cinco del Distrito Federal, Lic. Pedro del Paso Regaert, inserta en el volumen seiscientos setenta y cuatro de su protocolo.

Su objeto social es celebrar toda clase de actos y actividades relacionadas con el deporte, equitación, excursionismo y ecología; promover, programar y desarrollar actividades deportivas, recreativas y ecológicas; impartir capacitación a terceros en estas actividades; comerciar con toda clase de artículos, instalaciones, equipos y productos varios, relacionados con los deportes y la ecología; participar en la crianza, estabulación y compra-venta

de semovientes para actividades deportivas, recreativas y ecológicas; poseer, enajenar, ceder, arrendar, usar y operar por cualquier título legal toda clase de bienes muebles e inmuebles.

El apoderado legal de la empresa es el Señor José Everardo Schravessande Brun, de acuerdo a lo establecido en la cláusula vigésimo segunda del citado instrumento legal y a la escritura pública cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos de fecha 7 de marzo de 1989, pasado ante la fe del notario público arriba citado, mediante la cual se protocolizó el acta de asamblea general ordinaria de accionistas del "Club La Sierra, S.A.", celebrada el 6 de enero de ese año, en la que se ratificó el nombramiento al Señor Scharavessande como Gerente General.

II.- ANTECEDENTES ASOCIATIVOS

- a) Desde 1989 el "Club La Sierra, S.A.", entabló negociaciones con el Ejido para usar las veredas existentes en el paraje ejidal denominado "Loma de Pachuquilla", siendo hasta marzo de 1990 que se formalizó el uso de esas veredas para el tránsito de caballos, mediante la firma de un convenio.
- b) El 12 de enero de 1991, la asamblea de ejidatarios autorizó al Comisariado Ejidal firmar un convenio de compensación por el uso temporal del suelo, para la construcción de canchas ecuestres, mismo que se suscribió el día 13 de febrero de ese mismo año, con una vigencia de 3 años renovables por periodos iguales hasta completar 12 años, según lo establecido en la cláusula sexta del citado instrumento.
- c) El 8 de marzo de 1994, el Comisariado Ejidal de San Mateo Tlaltenango y el representante legal del "Club La Sierra, S.A.", firman el convenio de renovación automática que ratifica lo acordado en la cláusula sexta del convenio del 13 de febrero de 1991.

III. EVALUACION DEL PROYECTO DE DESARROLLO

El proyecto recreativo y ecológico que plantea el núcleo ejidal y la sociedad mercantil denominada "Club La Sierra, S.A.", a través de la aportación de 31-41-46.81 hectáreas de tierras de uso común a la sociedad mercantil "Club Hípico La Sierra, S.A. de C.V.", consiste en la remodelación y ampliación de un centro ecuestre, mediante la aplicación de sistemas y procedimientos

avanzados de construcción, buscando la optimización de los recursos naturales con el establecimiento de infraestructura y sistemas ecológicos que permitan la preservación del entorno natural.

El capital del "Club Hípico La Sierra, S.A. de C.V.", quedará integrado con la aportación en especie de las 31-41-46.81 hectáreas del Ejido San Mateo Tlaltenango, que según avalúo de "Banca Serfín, S.A.", de fecha 6 de septiembre de 1994, importa la cantidad de N\$61'440,009.60 (seis millones cuatrocientos cuarenta mil nuevos pesos 60/100 M:N:), a razón de N\$20.50 por metro cuadrado. Como resultado de las negociaciones entre los inversionistas y los representantes del Ejido se convino incrementar dicho valor a N\$6'911,229.00 (seis millones novecientos once mil doscientos veintinueve nuevos pesos 00/100 M.N.).

El grupo inversionista aporta recursos financieros y en especie, con un valor total de N\$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil nuevos pesos 00/100 M.N.), desagregados de la siguiente manera; recursos financieros con un valor presente de N\$5'925,000.00 (cinco millones novecientos veinticinco mil nuevos pesos 00/100 M.N.) y activos construidos durante la vigencia del convenio de ocupación por el uso temporal con un valor de N\$1'575,000.00 (un millón quinientos setenta y cinco mil nuevos pesos 00/100 M.N.), consistente en la construcción de 6 canchas de equitación de 2,500 m2. cada una, tribuna de 5 escalones y 60 metros de longitud, 8 casetas para jueces, limpieza de 3,500 metros de veredas para recorrido cross-country con 15 obstáculos, equipo de riego consistente en una bomba de 10 H.P. y 70 salidas para rehilete, equipo de sonido para los palcos de jueces y tribunas. Por lo que respecta a los servicios, se construyó un tanque de almacenamiento de agua con capacidad de 12,000 m3, se instaló el sistema de drenaje, se amplió y remodeló la vialidad de acceso al club, se construyó una cafetería rústica de madera de 100 m2 y un espacio para sanitarios, igualmente rústico de 42 m3, así como 2 tanques o represas con capacidad de 2,400 m3 c/u para evitar el ensolve del tanque principal. Finalmente, en cuanto a las actividades de reforestación se acondicionó y se sembró con pasto una superficie de 11,500 m2, se sembraron 36,030 árboles, se adquirieron y se sembraron 750 metros de setos de trueno de un metro de altura y plantas de ornato en 545 m2.

Beneficios adicionales

Los inversionistas, a la par del desarrollo hípico recreativo, diseñaron un programa de reforestación, mantenimiento y saneamiento del área con el propósito de conservar y mejorar el entorno natural donde se ubica el Club Hípico, para lo cual se instalará un vivero en el que se producirán árboles y plantas de ornato necesarios para este fin, y se establecerá un sistema de recuperación de aguas pluviales para el riego de las áreas jardinadas y reforestadas. Asimismo, se han comprometido a crear una enfermería dispensario, una escuela para enseñar oficios varios e impartir la capacitación necesaria para las labores que se requieran en el club, y otorgar becas a hijos y familiares de los ejidatarios para aprender lo relacionado a la práctica de la equitación.

1.- Dictamen de Factibilidad y Evaluación Financiera

Para la evaluación financiera del proyecto, la Procuraduría Agraria contrató los servicios profesionales de la empresa "Optimización Administrativa, S.A. de C.V.", quien rindió su dictamen, mismo que se adjunta como parte de este documento.

Dicho dictamen concluye que:

De acuerdo a la información vertida en las proyecciones financieras analizadas, se aprecia en una primera instancia, un nivel de aportación de capital inicial que, complementado con la generación de recursos que implica la venta de servicios relacionados, resulta satisfactorio para dar cobertura plena a las necesidades de capital de trabajo e inversión. Este hecho, en concreto, demuestra la factibilidad real del proyecto que en todos los años es positiva y permite que invariablemente se manifiesten saldos iniciales y finales positivos acumulados en el flujo de efectivo global.

Considerando el importe global de la inversión requerida, el total se ubica en N\$14'411,229.00 (catorce millones cuatrocientos once mil doscientos veintinueve nuevos pesos 00/100 M.N.), correspondiendo al Ejido San Mateo Tlaltenango el 47.96% del total, es decir, N\$6'911,229.00 (seis millones novecientos once mil doscientos veintinueve nuevos pesos 00/100 M.N.) y el restante 52.04% de la inversión global al inversionista "Club La Sierra, S.A." equivalente a N\$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil nuevos pesos 00/100 M.N.), que se esperan disponer en el transcurso de los primeros dos años de ejecución.

De la inversión señalada como aportación de socios, el Ejido San Mateo Tlaltenango aportará en especie un terreno en breña, con superficie de 31-41-46.81 hectáreas, al que le corresponde un precio unitario de garantía, ofrecido por el inversionista de N\$22.00/m². (el valor arrojado por el avalúo realizado por Banca Cremi, S.A., el 6 de septiembre de 1994, es de N\$20.50/m²). Al "Club La Sierra, S.A.", le corresponde como aportación la dotación de recursos financieros necesarios para la edificación de las obras civiles restantes, adquisición de maquinaria y equipo y las mejoras ya realizadas al momento. La suma de las cifras señaladas en el párrafo anterior constituye el 100% del capital social señalado en el proyecto.

Las proyecciones financieras fueron calculadas a precios constantes y bajo premisas ligeramente conservadoras, no sólo en los precios de venta y de compra sino también en cuanto a plazos a otorgar a su clientela y a la rotación que muestran los inventarios. Asimismo, los retiros por concepto de dividendos, demuestran numéricamente la viabilidad de su cumplimiento al calcularse estrictamente en función de las disponibilidades de efectivo.

El aspecto que se refiere al reparto de dividendos maneja una congruencia en función de la rentabilidad del negocio. Los retiros de presupuestaron como un proceso que inicia a partir del Año 2 (1996) y que incluso no concluye en el último año proyectado; es decir, la repartición comienza cuando el proyecto empieza a arrojar resultados positivos y deja un saldo pendiente en el último año proyectado, en virtud de que aún se mantiene pendiente la recuperación total de la inversión inicial. El cálculo de dividendos se efectuó en base a los sobrantes resultantes entre los ingresos netos y los egresos totales repartibles proporcionalmente al valor de las aportaciones.

Lo anterior, denota una capitalización efectiva del negocio al demostrar previamente su rentabilidad, lo cual apoya positivamente en la generación de valor económico gradual en el proyecto, no obstante que el plazo de nueve años considerado no resulta suficiente para el retorno cabal de la inversión.

En relación a la Tasa de Descuento sugerida por el inversionista (7%), ésta se expresa en términos reales y la consideramos alta en función de la rentabilidad que muestra el negocio, aunque baja en comparación a la renta derivada por operaciones financieras. Es importante considerar que en las proyecciones no se está contemplando el impacto de la inflación y, ante un panorama futuro de baja inflación, el inversionista financiero apenas espera obtener una tasa de rendimiento real máxima de 7.5% anual aproximadamente, con lo cual, comparativamente, se maneja una brecha sumamente limitada.

La valuación económica del negocio resulta poco recomendable en función del objetivo de retribución a accionistas (tanto de su aportación inicial como de las utilidades generadas), durante los 9 años proyectados, tomando en consideración que se alcanza una cifra negativa del Valor Presente Neto de N\$8'589,772.00 (ocho millones quinientos ochenta y nueve mil setecientos setenta y dos nuevos pesos 00/100 M.N.), con una Tasa Interna de Rendimiento Financiero del -9.98%, y que la Tasa de Descuento utilizada es equiparable a la expectativa que presentan las inversiones financieras tanto en el presente como en el mediano y largo plazo, en términos reales.

Finalmente, el proyecto menciona como beneficios económicos adicionales al Ejido, la ya comentada dotación de empleo y la capacitación a los ejidatarios en caso de ser necesaria, la oferta de becas para sus hijos o parientes cercanos para que estén en posibilidades de aprender todo lo relacionado a las prácticas de equitación, la construcción de una escuela y la posibilidad de tener acceso a los árboles que se siembren y reproduzcan en el vivero.

2. Factibilidad de Uso de Suelo

En atención a las disposiciones establecidas en los artículos 89 de la Ley Agraria y 47 de la Ley General de Asentamientos Humanos, el ejido y los inversionistas solicitaron al Departamento del Distrito Federal su opinión técnica y la manifestación del interés para ejercer el derecho de preferencia señalado en los preceptos legales antes mencionados.

El Departamento del Distrito Federal, a través de la Subdirección de Inventario y Política de Reserva Territorial y de la Coordinación General de Reordenación Urbana y Vivienda, informó mediante oficios números D-34/IRT3.4.3/627/2210 y D-34/CG1.00/95 del 14 de julio y 5 de septiembre de 1994, respectivamente, que no ejercerá el derecho de preferencia a que se refieren los preceptos legales antes señalados; de igual forma se asienta que el Programa Parcial de Desarrollo Urbano vigente le asigna a la extensión de terreno donde se localiza la superficie a aportar, una zonificación secundaria con fines pecuario estabulado y forestal múltiple.

Es conveniente señalar, conforme a la zonificación primaria establecida en el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que el ejido San Mateo Tlaltenango se encuentra localizado en el área de conservación ecológica en la que se permite desarrollar actividades recreativas y turísticas vinculadas al medio natural, así como las que favorezcan su conservación y estudio, por lo que las actividades desarrolladas por el Club Hípico fueron autorizadas desde el 15 de noviembre de 1988 por el Departamento del Distrito Federal, a través de la Delegación Política de Cuajimalpa de Morelos, quien expidió licencia de funcionamiento No. 156.

3. Escritura Social

El "Club Hípico La Sierra, S.A. de C.V.", es una sociedad anónima de capital variable, que se constituyó con fundamento en el artículo 6º, fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública, mediante póliza número veintidós de fecha 18 de abril de 1994, ante la fe del corredor público número once del Distrito Federal, Lic. Guillermo Villareal Torres. Sin embargo, no han operado bajo esta razón social las reformas que se proponen a sus estatutos, así como el contenido de las normas que no serían objeto de modificación cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 6ª y 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3.1 Objeto Social

Los principales objetos sociales consisten en promover y celebrar toda clase de actos y actividades relacionados con el deporte, equitación, excursionismo y ecología; participar en la crianza y compraventa de equinos para desarrollar actividades deportivas, recreativas y ecológicas; participar en la crianza y compraventa de equinos para desarrollar actividades

deportivas, recreativas y ecológicas; participar en proyectos de reforestación y conservación de áreas verdes; adquirir, poseer, enajenar, ceder, arrendar, usar y operar por cualquier título legal toda clase de bienes muebles e inmuebles, necesarios para la realización de los fines señalados; representar en calidad de agente, comisionista, mediador, factor, contratista o mandatario a toda clase de empresas o personas físicas relacionadas con la equitación, excursionismo y ecología; urbanizar, fraccionar, lotificar, comprar o vender toda clase de bienes inmuebles; urbanizar calles y avenidas, así como introducir servicios de agua, drenaje, electrificación, pavimentación y similares.

3.2 Garantías y Protección a los Ejidatarios

El proyecto de estatutos presentado, satisface los requerimientos legales que garantizan los intereses de los ejidatarios, en virtud de las siguientes consideraciones:

- a) La participación del Ejido San Mateo Tlaltenango en el capital social del "Club Hípico La Sierra, S.A. de C.V.", es en un porcentaje del 47.96%, derivado de la aportación de 31-41.46.81 hectáreas de tierras de uso común, propiedad del núcleo de población, con un valor de N\$6'911,229.00 (seis millones novecientos once mil doscientos veintinueve nuevos pesos 00/100 M.N.), conforme a las negociaciones realizadas por el Ejido y el grupo inversionista.
- b) La garantía expresa establecida en los estatutos de designar un comisario que represente al Ejido, para que informe a la asamblea ejidal con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- c) El respeto al derecho de preferencia en favor del Ejido para la adquisición de las tierras aportadas al patrimonio de la sociedad, en el caso de liquidación y disolución de la misma, en estricto apego a lo dispuesto por la Ley Agraria para estos casos.

- d) El derecho preferente del Ejido, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en el caso de aumento de capital social.
- e) La prohibición expresa de constituir gravámenes o derechos reales de garantías de cualquier especie sobre las acciones que representen el capital de la sociedad, ya sea en su parte fija o en su parte variable.
- f) La garantía de designar a dos de los cinco consejeros que integrarán el Consejo de Administración que representan a los tenedores de acciones serie "C", propiedad del Ejido.

Con base en los antecedentes mencionados y en la revisión del expediente descrito, y

CONSIDERANDO

- PRIMERO.-** Que la Procuraduría Agraria es competente para conocer y opinar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 27 Constitucional; 75 fracción II de la Ley Agraria, 4º fracción XI y 23 fracción VI de su Reglamento Interior.
- SEGUNDO.-** Que se verificó por parte de la Procuraduría Agraria el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en el procedimiento a que se refiere el artículo 75 de la Ley Agraria, referido a la aportación de tierras de uso común a una sociedad mercantil.
- TERCERO.-** Que el Departamento del Distrito Federal manifestó que no tiene interés en ejercer el derecho de preferencia sobre las 31-41-46.81 hectáreas de tierras de uso común, materia de la aportación.
- CUARTO.-** Que el proyecto planteado garantiza el respeto a la normatividad establecida en el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para las áreas de conservación ecológica, contando actualmente con la licencia de funcionamiento No. 156 expedida por la Delegación Política de Cuajimalpa de Morelos.

- QUINTO.-** Que desde la perspectiva financiera el proyecto recreativo resulta satisfactorio tomando en consideración el análisis de validación de las proyecciones de ingresos, costos y dividendos.
- SEXTO.-** Que los estatutos del "Club Hípico La Sierra, S.A. de C.V.", garantizan los derechos de los ejidatarios como futuros socios al cumplir con los requisitos de seguridad, en la participación de dividendos de la sociedad.
- SEPTIMO.-** Que se estima un uso racional y sostenido de los recursos naturales, de acuerdo a los objetivos de la sociedad de actuar en apego a las líneas generales señaladas en el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para las áreas de conservación ecológica.

Por lo expuesto y fundado, la Procuraduría Agraria emite la siguiente:

OPINION

- UNICA.-** Es procedente la aportación de 31-41-46.81 hectáreas (treinta y un hectáreas, cuarenta y un centiáreas y cuarenta y seis punto ochenta y un áreas) de tierras de uso común del Ejido San Mateo Tlaltenango, a la sociedad mercantil denominada "CLUB HIPICO LA SIERRA, SA. de C.V.", para realizar un desarrollo deportivo y recreativo.

México, Distrito Federal a 26 de octubre de 1994.

(Firmado por el entonces Procurador Agrario)

Dr. Arturo Warman Gryj.

ANEXO 6

FLUJOGRAMA JURISDICCIONAL AGRARIO

FLUJOGRAMA
JURISDICCIONAL
AGRARIO

1 DEMANDA

1.2.

Tendrá por objeto sustanciar, dirimir y resolver controversias suscitadas con motivo de la aplicación de la Ley Agraria. (art. 163. L. A.)

1.2.1. Por escrito

1.2.2. Por comparecencia

(art. 170 L. A.)

Formulación de demanda por T. A.

1.2.3.

El Tribunal examinará si hay irregularidades o se omitieron requisitos prevendrá al promovedor para que los subsane en un término de ocho días. (art. 181 L.A.)

1.1. En los juicios que se involucran tierras de grupos indígenas, se considerarán los usos y costumbres de éstos si no contravienen la Ley, ni afectan derechos de terceros. Contarán con traductores. (art. 164 L.A.)

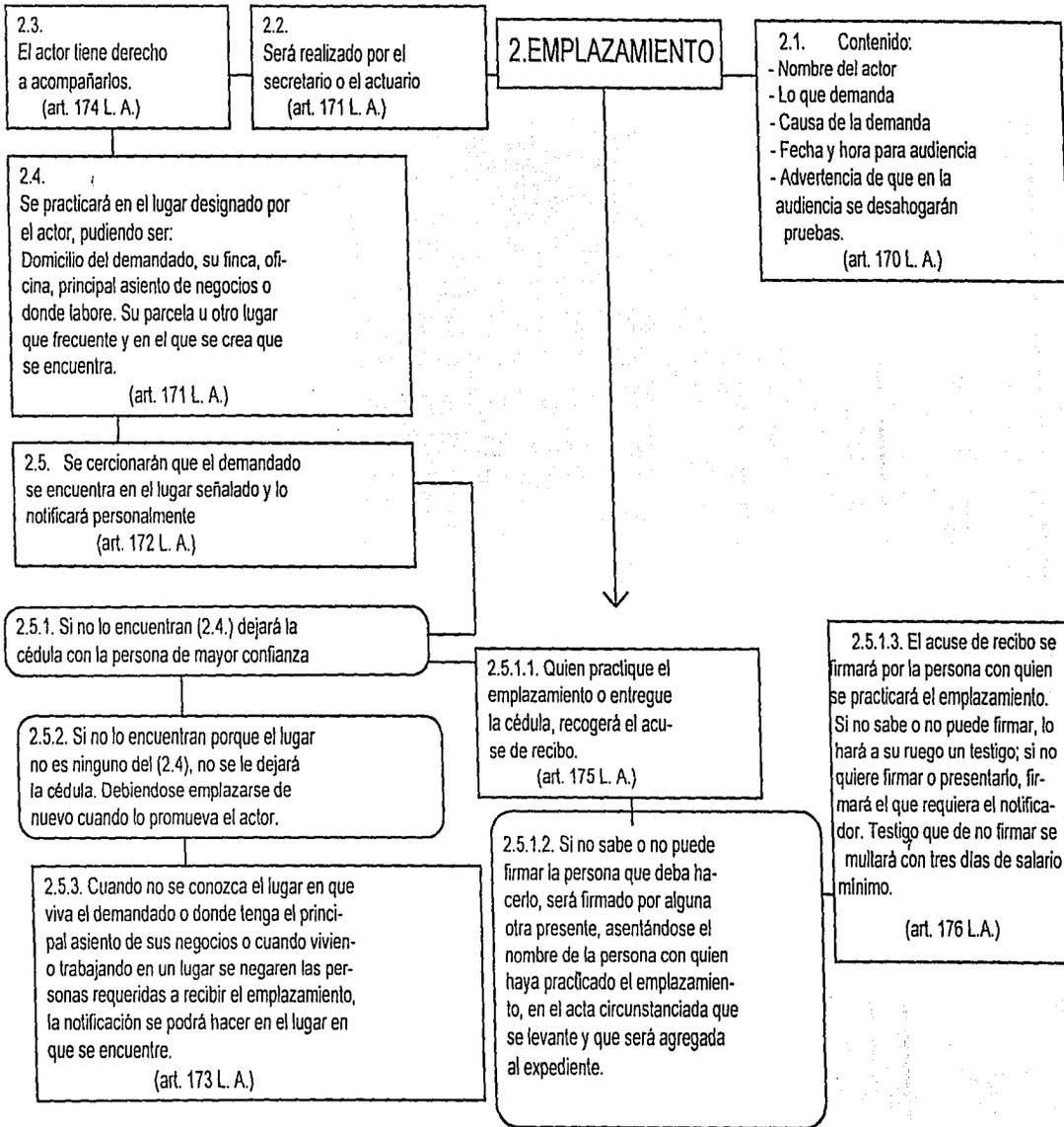
1.3.

Registro del asunto en el libro correspondiente (art. 170 L. A.)

1.4.

Los Tribunales Agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. (art. 166 L. A.)

1.4.1. Podrán acordar la suspensión del acto de autoridad que pudiera afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. Relativo con Ley de Amparo.



3. AUDIENCIA

3.3. Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y si el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para juicio. (art. 183 L.A.)

3.4. Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, se continuará la audiencia. (art. 180 L.A.)

3.4.1. Cuando se presente durante la audiencia, señalará intervención el demandado en el estado en que se halle. No se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demuestra el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidió presentarse a contestar la demanda.

3.1. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia. Por escrito o en comparecencia. (art. 178 L.A.)

3.1. La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento. (art. 178 L.A.)

3.2. Si al iniciarse la audiencia no estuviere presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y se ordenará de nuevo si el actor lo pide. (art. 184 L.A.)

3.2.1. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.

3.4. Es optativo para las partes acudir asesoradas. (art. 179 L.A.)

3.4.1. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria.

3.4.1.1. Se conceden cinco días al defensor para que conozca el asunto.

4. RECONVENCION

4.1. Si al iniciarse la audiencia no está presente el actor y sí el demandado. Se impondrá al actor una multa. No se emplazará de nuevo en tanto no se pague. (art. 180 L. A.)

4.1.1. Cuando se presente el demandado continuará la audiencia en el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demuestra impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le hayan impedido contestar.

4.2. El demandado opone reconvención al contestar la demanda y ofrece pruebas con el mismo escrito. (art. 182 L.A.)

4.2.1. Se corre traslado al actor para que conteste.

4.2.2. El Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días.

4.2.2.1. Excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

5. PRUEBAS

5.1. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos que consideren a su favor.
(art. 187 L. A.)

5.1.1. El Tribunal puede girar oficios a las autoridades para que le expidan documentos, solicitados por las partes.

5.1.2. El Tribunal puede apremiar a las partes o a terceros para que exhiban los documentos que tengan en su poder.

5.1.3. El Tribunal puede girar oficios para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

5.2. En el Procedimiento son admisibles toda clase de pruebas no contrarias a la ley.
(art. 186 L.A.)

5.2.1. Los peritos, testigos y terceros que no son parte, pueden ser citados por cédula u otro medio fidedigno.
(art. 177 L. A.)

6.SENTENCIA

```
graph TD; A[6.SENTENCIA] --- B[6.1. Las sentencias de los Tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, apreciando los hechos y documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones. (art. 189 L. A.)]; A --- C[6.2. El Tribunal pronunciará fallo en presencia de las partes. (art. 185 L. A.)]; A --- D[6.2.1. El Tribunal citará a las partes a más tardar dentro de 20 días después de la audiencia, para oír sentencia; cuando estime necesario un estudio minucioso de las pruebas. (art. 188 L. A.)]; E[6.4. CADUCIDAD Se produce por inactividad procesal o falta de promoción del actor por un plazo de cuatro meses. (art. 190 L. A.)];
```

6.1. Las sentencias de los Tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, apreciando los hechos y documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.
(art. 189 L. A.)

6.4. CADUCIDAD

Se produce por inactividad procesal o falta de promoción del actor por un plazo de cuatro meses.
(art. 190 L. A.)

6.2. El Tribunal pronunciará fallo en presencia de las partes.
(art. 185 L. A.)

6.2.1. El Tribunal citará a las partes a más tardar dentro de 20 días después de la audiencia, para oír sentencia; cuando estime necesario un estudio minucioso de las pruebas.
(art. 188 L. A.)

7. EJECUCION

(art. 191 L. A.)

7.2. En caso de imposibilidad material o jurídica, si la parte acepta la superficie deslindada, dejándose constancia en el acta que levante el actuario.

7.2.1. El actuario levantará acta circunstanciada en caso de inconformidad con la ejecución del que obtuvo sentencia favorable, recabando alegatos.

7.2.2. El Tribunal dictará sentencia dentro de 15 días sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

7.1. Los Tribunales Agrarios proveerán la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto dictarán medidas incluidas las de apremio.

7.1.1. El Tribunal procurará el avenimiento de las partes cuando se conozca la sentencia acerca de la forma de ejecutarla.

7.1.2. El vencido puede otorgar fianza, misma que puede hacerla efectiva el Tribunal en caso de que no cumpla dentro de 15 días.



8. RECURSO DE REVISION

8.1. Procede contra sentencia de Tribunales que resuelvan en primera instancia.
(art. 198 L. A.)

8.1.1. Por límites de tierras entre distintos sujetos agrarios.

8.1.2. Restitución de tierras ejidales.

8.1.3. Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

8.2. Se presenta ante el propio Tribunal que emite la resolución dentro de diez días.
(art. 199 L. A.)

8.2.1. Se presentará por simple escrito que exprese los agravios.

8.3. El Tribunal lo admitirá dentro de tres días y dará vista a las partes, para que dentro de cinco días expresen lo que les convenga.
(art. 200 L. A.)

8.3.1. El expediente se remite inmediatamente al Tribunal Superior Agrario, éste resolverá en definitiva en un término de diez días.

8.4. Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Superior Agrario, sólo procederá el Juicio de Amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito.
(art. 200 L. A.)

8.4.1. Contra actos de los Tribunales Unitarios distintos a los descritos, en los que proceda el Amparo, conocerá de éste el Juez de Distrito correspondiente.

ANEXO 7

INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL (SAN ISIDRO Y CAPELLANIA, MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GTO.)

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1083/94, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado San Isidro y Capellanía, Municipio de San Felipe, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 1083/94, que corresponde al expediente 98/GTO./PROV. relativo a la ampliación de ejido, del poblado denominado "San Isidro y Capellanía", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte del mismo mes y año, se concedió al poblado de que se trata por concepto de dotación de tierras 1,087-43-32 hectáreas de diversas calidades, que se tomaron de los predios denominados "Santa Teresa", "San Isidro" y "Los Coyotes"; ejecutada el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

SEGUNDO.- Inconformes con la Resolución Presidencial anterior, así como contra su ejecución Isabel, María Inés y María Guadalupe Solís Servín, María de la Luz Palacios Calvillo, Domingo Solís Trujillo, Arturo y Yolanda Solís Palacios, promovieron el juicio de garantías al que recayó el número 535/85 en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, el cual emitió sentencia el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, concediendo a los quejosos la protección de la justicia federal, para el efecto de que las autoridades responsables dejaran insubsistente la resolución impugnada y su ejecución respecto de los predios propiedad de los quejosos.

Inconformes con la sentencia anterior, las autoridades responsables interpusieron el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual mediante acuerdo del veintidós de

mayo de mil novecientos ochenta y siete, resolvió desecharlo.

TERCERO.- Mediante convenio celebrado el once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, como consecuencia del cumplimiento subsidiario del artículo 105 de la Ley de Amparo, por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, y con motivo del Programa de Regularización de Tenencia de la Tierra, llevado a cabo por el Gobierno Federal, Domingo Solís Trujillo, Arturo y Yolanda Solís Palacios, a través de su apoderado legal Isabel Solís Servín, pusieron a disposición del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria y para satisfacer las necesidades agrarias del poblado en mención, las fracciones I, II y III del predio "San Isidro", con 300-63-74 hectáreas, 231-66-00 hectáreas y 159-14-00 hectáreas, respectivamente, sumando un total de 591-43-74 hectáreas de las cuales 310-00-00 hectáreas son de riego, 200-63-74 hectáreas son de temporal y 180-80-00 hectáreas son de agostadero; habiéndose acreditado la propiedad de los inmuebles con los siguientes documentos: copia certificada del poder general para actos de administración y de dominio, a favor de Isabel Solís, expedido ante el notario público uno de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, otorgado por Domingo Solís Trujillo y Yolanda y Arturo Solís Palacios; copia certificada de la escritura pública 5181 del ocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, del mismo notario público, relativa al contrato de compra venta de las fracciones I, II y III del predio "San Isidro", a favor de Domingo Solís Trujillo y Yolanda y Arturo Solís Palacios, con inscripción en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 3211, folios 98FV, del tomo LXXIV, del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

CUARTO.- Obra en autos dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres.

QUINTO.- Por auto del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por

radicado este juicio habiéndose registrado bajo el número 1083/94, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se estima que en el presente caso, se cumplen los requisitos de capacidad colectiva del poblado que nos ocupa, en atención a que se encuentra legalmente constituido al ser beneficiado con dotación de tierras, de conformidad con la Resolución Presidencial del trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte del mismo mes y año y que subsiste en lo que respecta a la superficie que no fue materia de impugnación mediante el juicio de amparo 535/85 ya citado; resolución que contiene la relación de los sesenta y siete beneficiados:

TERCERO.- Del estudio a las constancias y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se concluye que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, adquirió mediante convenio suscrito el once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, 691-43-74 (seiscientos noventa y una hectáreas, cuarenta y tres áreas y setenta y cuatro centiáreas), con el objeto de satisfacer las necesidades agrarias del poblado de que se trata, superficie cuyos datos registrales se describen en el resultando tercero de esta sentencia, sin embargo, al no tramitarse el procedimiento ampliatorio, surte efectos la hipótesis contenida en el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procediendo decretar de plano la ampliación de ejido, conforme a la jurisprudencia establecida por este Tribunal Superior Agrario,

visible en las páginas 95 y 96 del Boletín Judicial Agrario, tomo correspondiente al mes de setiembre de 1994, año III, número 26, que a la letra dice: "AMPLIACION DE EJIDO POR INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL, PROCEDE DECRETARLA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO AMPLIATORIO, CUANDO LA AFECTACION RECAE EN TIERRAS DE PROPIEDAD DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS O FUERON PUESTAS A SU DISPOSICION PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS.- Cuando se haya dictaminado un procedimiento de incorporación de Tierras al Régimen Ejidal sobre predios propiedad de la Federación, de los Estados o de los Municipios, o que hayan sido puestos a su disposición para satisfacer necesidades agrarias, en favor de núcleos de población ejidal que ya hayan sido beneficiados con dotaciones, y del estudio del expediente se desprenda que no se tramitó el procedimiento ampliatorio, compete al Tribunal Superior Agrario declarar procedente de plano la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con fundamento en los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios".

En consecuencia, se estima procedente la ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal en favor del poblado denominado "San Isidro y Capellania", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, con 691-43-74 (seiscientos noventa y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas) de diversas calidades, propiedad de la Federación, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; esta superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los campesinos capacitados relacionados en la Resolución Presidencial del trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Diario

Oficial de la Federación el veinte del mismo mes y año. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

En virtud de que la superficie que se dota incluye 310-00-00 hectáreas (trescientas diez hectáreas) de riego, proceda dotar al poblado en estudio con el volumen de agua suficiente y necesario para el riego de esa superficie, de acuerdo a las modalidades que rige la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 139 de la Ley Agraria; 10., 70., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "San Isidro y Capellanía", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, de 691-43-74 (seiscientas noventa y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas) de las cuales 310-00-00 (trescientas diez hectáreas) son de riego, 200-63-74 (doscientas hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas) de temporal y 180-80-00 (ciento ochenta hectáreas, ochenta áreas) son de agostadero, propiedad de la Federación, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los campesinos capacitados que se relacionan en la Resolución Presidencial del

trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte del mismo mes y año. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se dota al poblado en estudio con el volumen de agua suficiente y necesario para el riego de 310-00-00 hectáreas de riego de acuerdo a las modalidades que rige la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, al que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, Sergio García Ramírez.- Rúbrica.- Los Magistrados: Gonzalo M. Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Luis O. Porte Petit Moreno, Rodolfo Velóz Bañuelos.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, Sergio Luna Obregón.- Rúbrica..